
Estudio comparativo de declaración como Bien de Interés Cultural (BIC) de edificios históricos

05 jul. 16

AUTOR:

LUIS SANZ SANZ

TUTOR ACADÉMICO:

MARÍA LUISA NAVARRO GARCÍA

Departament de construccions arquitectòniques



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



ESCOLA TÈCNICA SUPERIOR
ENGINYERIA
D'EDIFICACIÓ

ETS de Ingeniería de Edificación
Universitat Politècnica de València

Resumen

El presente trabajo se plantea sobre el Patrimonio Histórico y Cultural en general para luego centrarse en los bienes inmuebles de este patrimonio y en los Edificios Históricos en particular. Pretende servir de guía no solo para el técnico que realice funciones en administraciones públicas, si no para cualquiera que tenga interés en la materia, para lo cual se analizan las distintas normativas tanto estatales como autonómicas, en concreto de la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad Valenciana al objeto de simplificarlas y buscar puntos en común, para realizar este estudio comparativo sobre las distintas formas de valorar y proteger los Edificios Históricos y su declaración como Bien de Interés Cultural, ya sean competencia del estado, que se rigen por la normativa estatal o de competencia autonómica, que se rigen por la normativa de la comunidad autónoma, independientemente de si su titularidad es pública o privada.

This paper raises the issue of the Historical and Cultural Heritage to then focus on the immovable property of that heritage, especially on the Historical Buildings. It is intended to serve as guidance, not only for the technician who carry out his duties at the public administration, but also for anyone who is interested on the topic. Therefore, the different regulations, both state and autonomic, in particular the regulation of the Castilla and León and the Valencian Autonomous Communities are analyzed, with the aim of simplifying them and seek common ground in order to carry out this comparative study on the different methods to value and protect Historic Buildings and their recognition as a Property of Cultural Interest, within the responsibility of the State, which are ruled by the state regulation or within the responsibility of the autonomous community, which are ruled by the regulation of the autonomous community, irrespective of whether privately or publicly owned.

Palabras clave: bien de interés cultural, bien inventariado, bien integrante del patrimonio, edificio histórico, patrimonio histórico y cultural.

Keywords: property of cultural interest, property inventoried, property part of the heritage, historic and cultural heritage.

Agradecimientos

A los **compañeros** de trabajo de la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León, que tanto saben de la materia y tanto me ayudan por encima de las exigencias del compañerismo.

A mis **amigos** Virginia y Julián por su colaboración y sobre todo Aurelio, que es el que me ha animado y el principal responsable de todo esto y a Esther porque siempre está ahí cuando la necesito.

A la **ETSIE** de la Universidad Politécnica de Valencia, por la impartición del Curso de Adaptación al Grado en Arquitectura Técnica en esta modalidad a distancia.

A mi **tutora**, por la aceptación de mi propuesta, su involucración y total disponibilidad para atender mis consultas.

Acrónimos utilizados

AAPP: Administraciones Públicas

AE: Administración del Estado

AGE: Administración General del Estado

BBAA: Bellas Artes

BI: Bien Inventariado

BIC: Bien de Interés Cultural

BICI: Bien de Interés Cultural de carácter Inmaterial

BICV: Bien de Interés Cultural Valenciano

BIPC: Bien Integrante del Patrimonio Cultural

BRL: Bien de Relevancia Local

CA: Comunidad Autónoma

CC: Código Civil

CE78: Constitución Española de 1978

CP: Código Penal

CV: Comunidad Valenciana

D: Decreto

DG: Dirección General

DT: Delegación Territorial

EA: Estatuto de Autonomía

EC: Espacio Cultural

EH: Edificio Histórico

EIA: Evaluación de Impacto Ambiental

GV: Generalitat Valenciana

IRPF: Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

JCyL: Junta de Castilla y León

LPCCyL: Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León

LPCV: Ley de Patrimonio Cultural Valenciano

LPHE: Ley de Patrimonio Histórico Español

LSPCI: Ley para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial

MC: Ministerio de Cultura

OT: Ordenación del Territorio

PC: Patrimonio Cultural

PCCyL: Patrimonio Cultural de Castilla y León

PCE: Patrimonio Cultural Español

PCI: Patrimonio Cultural Inmaterial

PCV: Patrimonio Cultural Valenciano

PEP: Plan Especial de Protección

PH: Patrimonio Histórico

PHC: Patrimonio Histórico y Cultural

PHE: Patrimonio Histórico Español

PN: Patrimonio Nacional

RD: Real Decreto

RDL: Real Decreto Ley

RBICCA: Registro de Bien de Interés Cultural de Comunidad Autónoma

RGBICE: Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado

RPCCyL: Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

STC: Servicio Territorial de Cultura

TC: Tribunal Constitucional

UE: Unión Europea

Índice

Resumen.....	1
Agradecimientos.....	3
Acrónimos.....	4
Índice.....	7
Capítulo 0. Introducción.....	14
0.1. Presentación.....	14
0.2. Motivación.....	16
0.3. Objetivos.....	18
0.4. Metodología.....	20
0.5. Etapas.....	21
0.6. Problemas.....	22
0.7. El concepto Patrimonio Histórico y/o Cultural.....	23
Capítulo 1. Análisis de la normativa sobre el Patrimonio Histórico y Cultural.....	32
1.1. Normativa Estatal.....	32
1.1.1. Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 relativo al Tesoro Artístico Arqueológico Nacional.....	32

1.1.2. Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.....	33
1.1.3. Constitución española de 1978.....	38
1.1.4. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.....	42
1.1.5. Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero.....	45
1.1.6. Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.....	49
1.2. Normativa de la Comunidad de Castilla y León.....	51
1.2.1. Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León....	51
1.2.2. Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.	52
1.2.3. Decreto 37/2007, de 19 abril 2007 por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.....	56
1.3 Normativa de la Comunidad Valenciana.....	59
1.3.1. Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.....	59

1.3.2. Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, modificada por la Ley 7/2004, de 19 de octubre, por la Ley 5/2007, de 9 de febrero y por Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.....	60
1.3.3. Decreto 23/1989, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el ejercicio de competencias en materia de Patrimonio Histórico.....	71
1.3.4. Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local.....	72
1.4. Cuadro comparativo de la estructura de las Leyes Estatal, de la Comunidad de Castilla y León y de la Comunidad Valenciana.....	74
Capítulo 2. Organización en materia de Patrimonio Cultural.....	77
2.1. A nivel estatal.....	77
2.1.1. Competencias.....	77
2.1.2. Organización administrativa del Estado.....	79
2.2. Administración autonómica de Castilla y León.....	83
2.3. Administración autonómica de la Comunidad Valenciana.....	93
2.4. Administración local. Ayuntamientos.....	97

Capítulo 3. Clasificación de los bienes del Patrimonio Histórico y Cultural.....	102
3.1. Bienes muebles y bienes inmuebles.....	102
3.2. Patrimonio Cultural Inmaterial.....	104
3.3. Bienes de titularidad pública y privada. Bienes propiedad de la Iglesia Católica.....	107
3.4. Bienes Integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural....	111
3.5. Bienes Inventariados.....	112
3.6. Bienes de relevancia local (Comunidad valenciana).....	114
3.7. Bienes declarados de Interés Cultural. Categorías.....	117
3.7.1. Categoría de Monumento.....	118
3.7.2. Categoría de Jardín Histórico.....	129
3.7.3. Categoría de Conjunto Histórico.....	135
3.7.4. Categoría de Sitio Histórico.....	140
3.7.5. Categoría de Zona Arqueológica.....	145
3.7.6. Categoría de Zona Paleontológica (C. Valenciana)	150
3.7.7. Categoría de Conjunto / Espacio Etnológico (Castilla y León / Comunidad Valenciana).....	152
3.7.8. Categoría de Vía Histórica (Castilla y León).....	156
3.7.9. Categoría de Espacio / Parque Cultural (Castilla y León / Comunidad Valenciana).....	158
3.8. Bienes inmuebles protegidos de forma genérica.....	161
3.8.1. En toda España.....	161

3.8.2. En Castilla y León.....	169
3.8.3. En la Comunidad Valenciana.....	173
3.9. Otros bienes integrantes del Patrimonio Histórico Cultural.....	181
Capítulo 4. Caso concreto: Archivos, bibliotecas y museos.....	184
4.1. Definición.....	184
4.2. Titularidad y gestión.....	187
4.3. Convenios entre el Estado y las C. Autónomas.....	193
Capítulo 5. Procedimiento de declaración como Bien de Interés Cultural de Edificios Históricos por Decreto.....	196
5.1. Actuaciones previas.....	196
5.2. Trámites de incoación.....	197
5.2.1. Efectos de la incoación.....	198
5.2.2. Contenido del expediente administrativo.....	198
5.3. Trámites de instrucción.....	199
5.3.1. Trámite de información pública.....	199
5.3.2. Trámite de audiencia.....	200
5.4. Trámites de declaración.....	200
5.4.1. Notificación y publicación del acuerdo de declaración.....	201
5.4.2. Procedimiento para dejar sin efecto declaración BIC.....	201

5.5. Consecuencias de la declaración BIC para un Edificio Histórico.....	202
5.6. Registro de Bienes de Interés Cultural.....	203
5.6.1. Registro de Bienes de Interés Cultural de las comunidades autónomas.....	203
5.6.2. Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado.....	206
Capítulo 6. Deberes y derechos para los bienes del Patrimonio Histórico Cultural.....	209
6.1. Régimen común de para los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural.....	209
6.2. Régimen de los bienes inventariados.....	213
6.3. Régimen de los Bienes de Interés Cultural.....	214
6.4. Derechos de tanteo y retracto.....	218
6.5. Medidas de fomento.....	222
6.6. El 1% Cultural.....	226
6.6.1. El RD 1893/2004, de 10 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial para la coordinación del 1 % Cultural.....	228
6.6.2. Solicitud de actuaciones.....	230
Capítulo 7. Régimen inspector y sancionador.....	233
7.1. Actividad de inspección.....	233
7.1.1. Para bienes integrantes del PHE.....	233

7.1.2. Para bienes integrantes del Patrimonio Cultural de las Comunidades Autónomas.....	234
7.2. Delitos contra el Patrimonio Histórico recogidos en el Código Penal.....	236
7.2.1. Delitos contra el Patrimonio Histórico.....	236
7.2.2. Delitos de daños a elementos de Patrimonio Histórico.....	240
7.2.3. Delitos de prevaricación de autoridad a funcionario.....	242
7.2.4. Otros preceptos penales que protegen el Patrimonio Histórico.....	244
7.3. Infracciones administrativas. Sanciones.....	245
Capítulo 8. Conclusiones.....	255
Capítulo 9. Referencias Bibliográficas.....	257
Capítulo 10. Índice de figuras.....	263
Anexos.....	269
A.1. Contenido del expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural y Bienes Inventariados de Edificios Históricos.....	269
A.2. Ejemplo de certificación catastral para determinar la titularidad y la competencia de un Edificio Histórico.....	274
A.3. Ejemplo expediente administrativo de declaración de Bien de Interés Cultural de Edificio Histórico.....	275
A.4. Ejemplo de ayudas para el patrimonio.....	319

Capítulo 0.

Introducción

0.1. Presentación

La presente obra se configura como el Trabajo Fin de Grado correspondiente al Grado en Arquitectura Técnica impartido por la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Edificación de la Universidad Politécnica de Valencia durante el curso 2015/2016, elaborado por el alumno Luis Sanz Sanz, siendo tutora del mismo la profesora titular María Luisa Navarro García. Se desarrolla bajo la modalidad de Desarrollo de Proyectos de Construcción.

Terminé la carrera de Arquitectura Técnica en la Universidad Politécnica de Valencia en el año 1997, cuando la asignatura *Patología y técnicas de restauración y rehabilitación* era optativa e *Historia de la Construcción* era una “maría” cuyo aprobado estaba casi garantizado, pero que ese año, como novedad, contó con la actividad de realizar un estudio de la Iglesia del Temple de Valencia, por lo que, a modo de continuación, al año siguiente pude realizar como Trabajo Final de Carrera, junto con otros compañeros, el *Estudio previo del Palacio del Temple*, sede de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, del que guardo un muy grato recuerdo al ser la rehabilitación y el patrimonio en general y los edificios históricos en particular un tema que ya me atraía desde entonces.

Mi experiencia profesional como Arquitecto Técnico comienza en el año 1997 a pie de obra, que por circunstancias de la vida se ha desarrollado íntegramente en Castilla y León, formando parte como asalariado de diversas empresas promotoras-constructoras de tamaño medio, desarrollando tareas de jefe de obra, encargado, director de ejecución material y coordinador de seguridad y salud en ejecución. Posteriormente realicé las mismas labores como trabajador autónomo.

Ingresé en la Administración Pública como funcionario de carrera en el año 2004, poco antes de la crisis que asoló el sector de la construcción. Durante 3 años realicé labores de técnico en el Servicio Territorial de Fomento de Ávila en la Sección de Vivienda Pública, lo que me permitió recorrer toda la provincia realizando labores administrativas y técnicas para la construcción de viviendas de protección de nueva planta y reparando el parque de viviendas públicas ya construidas que presentaban patologías.

Mi puesto actual de trabajo está, desde 2010, en el Servicio de Museos de la Dirección General de Políticas Culturales de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León. Tuve la suerte de contribuir a la ejecución del espectacular proyecto del Museo de la Evolución Humana en Burgos, faraónica inversión hoy día impensable. En la actualidad mis cometidos son realizar tareas técnicas y administrativas no solo para los edificios de los museos gestionados por la Comunidad Autónoma, si no también en los archivos y las bibliotecas, la mayoría ubicados en Edificios Históricos.

El presente trabajo trata de, una vez estudiada la normativa existente sobre el Patrimonio Histórico y Cultural tanto a nivel estatal como de la Comunidad de Castilla y León y Comunidad Valenciana, simplificarla e intentar unificarla, tras cuyo estudio puedo afirmar que solo he podido apreciar muy ligeras diferencias.

Esta obra también pretende despertar el interés sobre el patrimonio histórico, que aunque hay muy buenos profesionales en la materia, he podido comprobar que a grandes rasgos continúa siendo un gran desconocido, sobre todo al no existir la conciencia generalizada que este patrimonio es de todos independientemente de su titularidad. No en vano no hay que olvidar que según datos objetivos, España es el tercer país del Mundo con mayor cantidad de sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO¹. En efecto, pese a ello, el Patrimonio Histórico y Cultural en general y los edificios históricos en particular son materias poco tratadas durante el proceso de aprendizaje en nuestras carreras técnicas universitarias. A esto hay que añadir que los empleos públicos de la administración con responsabilidades en patrimonio se centran en licenciados en historia, arte, arqueología, etc.

0.2. Motivación

La motivación para la realización del presente trabajo obedece en primer lugar a la materia del **Patrimonio Histórico y Cultural** en general, centrado en los **Edificios Históricos**, que desde siempre me han despertado un gran interés. Tengo la suerte de realizar estas funciones en mi actual puesto de trabajo, no directamente relacionado con la inspección y conservación del patrimonio, si no centrado en los edificios donde se ubican los museos, archivos y bibliotecas que son gestionados

¹ Según datos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. URL:

<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/mc/patrimoniomundial/unesco-patrimoniomundial.html>

por la Comunidad de Castilla y León, la mayoría de ellos Edificios Históricos, con todas sus particularidades, como sus indiscutibles valores pero también su rigidez a la hora de distribuir los espacios, en materia de accesibilidad y las patologías propios de su edad.

El hecho de haber nacido y estudiado en la Comunidad Valenciana y trabajado desde hace 20 años en Castilla y León, tanto en el sector privado como público, me ha permitido tener una visión global de conjunto de la realidad del patrimonio de ambas comunidades, lo cual me ha servido de base sólida sobre la que construir este trabajo.

La profesión de Arquitecto Técnico/Ingeniero de la Edificación es **pluridisciplinar**, por un lado existen compañeros que desempeñan labores de Directores de Ejecución ó Coordinadores de Seguridad y Salud en fase de ejecución y también que forman parte de empresas contratistas, ya sea como Jefes de Obra, ó como Técnicos del Departamento de Estudios de licitaciones, o de la empresa de control de calidad o incluso los que disponen de su propia empresa contratista, pero hay muy pocos especializados en el Patrimonio Histórico y Cultural.

Otra de las motivaciones es la de intentar aportar mi granito de arena para despertar el **interés** sobre este patrimonio de los Arquitectos Técnicos/Ingenieros de Edificación, además de por sus valores intrínsecos porque su restauración/rehabilitación/mantenimiento representa una interesante fuente de trabajo para nuestra profesión, para la que deberíamos estar preparados mediante su conocimiento.

Por último he insertado en los **anexos** un **expediente administrativo** completo sobre la declaración de Bien de Interés Cultural de un Edificio Histórico, incoado antes del Estado de las Autonomías por los órganos competentes en su día y retomado tras la entrada en vigor de éste que seguramente será de utilidad para los compañeros que sean empleados públicos con responsabilidades sobre el patrimonio.

0.3. Objetivos

El presente Trabajo Fin de Grado pretende acercar las particularidades de los **Edificios Históricos** como integrantes del **patrimonio** y por tanto protegidos en virtud de la normativa específica.

El primer objetivo es ser capaces de, por encima de su titularidad, determinar si el bien en concreto es **competencia** del Estado (que lo considera Patrimonio Histórico Español) de la Comunidad de Castilla y León (Patrimonio Cultural de Castilla y León) o la Comunidad Valenciana (Patrimonio Cultural Valenciano) a la hora de conocer el órgano competente para la tramitación de las declaraciones, medidas de fomento o inspecciones y sanciones y sobre la legislación aplicable en cada caso, aunque hay que significar que las leyes a aplicar en cada caso son coincidentes en lo básico.

También debemos conocer los diferentes **niveles de protección** de este patrimonio, desde los **Bienes Integrantes del Patrimonio Histórico Cultural** (estatal o de las comunidades autónomas), pasando por los **Bienes Inventariados** hasta los **Bienes declarados de Interés Cultural** (por ministerio de la ley o mediante decreto individualizado), que representa el nivel máximo de protección, a efectos de determinar el régimen jurídico a aplicar en cada caso sobre el bien. Esto independientemente de su **titularidad**, ya que aunque estén en manos privadas, los titulares no pueden disponer libremente de ellos al ser considerados de **dominio público**, por lo que tienen reconocidas una serie de obligaciones que deben cumplir y como contraprestación tienen derecho a una serie de **ayudas**. Este régimen de derechos y obligaciones también serán tratados en el trabajo.

El presente Trabajo Fin de Grado se desarrolla en 6 grandes bloques:

- Análisis de la normativa sobre Patrimonio Histórico y Cultural.
- Organización en esta materia.
- Clasificación de los bienes del Patrimonio Histórico y Cultural.
- Caso concreto: archivos bibliotecas y museos.
- Declaración de Bien de Interés Cultural de Edificios Históricos.
- Deberes y derechos para los titulares.
- Régimen inspector y sancionador.

Los **objetivos** marcados con el desarrollo del mismo son los siguientes:

- a. Plasmar unos conocimientos básicos sobre la normativa en materia de Patrimonio Histórico y Cultural, tanto estatal como autonómica.
- b. Conocer los diferentes grados de protección del mismo y su clasificación, a efectos del régimen a aplicar en cada caso, indicando ejemplos de cada categoría.
- c. Identificar si dependen de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas para conocer el régimen jurídico aplicable, independientemente de su titularidad.
- d. Adquirir las nociones sobre la organización en materia de patrimonio cultural en la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- e. Conocer los deberes de los titulares, especialmente de protección y conservación, así como sus derechos.
- f. Conocer el régimen inspector, diferenciando delitos de faltas administrativas y sus sanciones.

g. En definitiva intentar despertar el interés sobre los Edificios Históricos como máximos exponentes del Patrimonio Histórico y Cultural, inculcando la idea de que son propiedad de todos aunque sean de titularidad particular y la obligación de los poderes públicos de velar por su protección, acrecentamiento y difusión.

0.4. Metodología

La metodología utilizada para la realización de este trabajo está basada en el análisis de la normativa aplicable, el aprecio que siento por el patrimonio y que intento transmitir y la experiencia propia sobre los Edificios Históricos, del que forman parte.

Esta experiencia, junto con las aportaciones obtenidas de las diversas fuentes de información, legislación, libros y otros documentos es la utilizada a lo largo de todo el trabajo. Además los problemas que surgen día a día en el trabajo diario continúan sirviendo de fuente para nutrir el trabajo.

En el fondo del trabajo y sobre el cual se asienta la metodología está la idea de elaborar un documento útil que sirva para los Arquitectos Técnicos/Ingenieros de Edificación que realicen trabajos en Edificios Históricos o que en algún momento de sus trayectorias profesionales vayan a realizarlos, o bien simplemente estén interesados en él, a conocer el régimen jurídico aplicable para cada caso en función de la competencia y nivel de protección sobre el bien y que aprendan a valorarlos y apreciarlos, intentando transmitir ese aprecio.

0.5. Etapas

Las etapas por las que discurre la elaboración del presente trabajo son las siguientes:

- **Planificación:** El tema elegido es el primer paso a dar dentro de este apartado. La motivación de este trabajo recoge los motivos que han resultado decisivos para inclinarse por este tema, resultando fundamental el interés personal. En un segundo paso se pasa a la recopilación de información, eligiendo como fuentes principales la búsqueda de documentación en internet, la legislación aplicable, artículos relacionados con el tema y webs especializadas. A partir de aquí se elabora el primer borrador de índice del trabajo y se organiza la documentación agrupándola por capítulos.
- **Desarrollo:** Se plantea en esta fase la elaboración de un documento de trabajo donde se van realizando anotaciones e insertando ideas. Posteriormente se agrupan las ideas dentro de cada apartado del trabajo y se realiza una primera redacción del contenido desarrollado. Se plantea una introducción y posteriormente se van insertando conectores para conseguir una correcta comprensión del conjunto del contenido desarrollado. Se seleccionan una serie de imágenes más representativas, la mayoría de elaboración propia. Para finalizar esta etapa se realiza una conclusión del trabajo, un resumen del mismo y se insertan los agradecimientos. También se elabora la bibliografía de fuentes utilizadas. A la vista de todo esto se refunde en un borrador final de trabajo que será el que se utilice para la siguiente fase.
- **Edición:** Una vez elaborado el borrador final se procede a la edición del trabajo, revisando el formato a utilizar. Se revisa la

numeración correcta de los apartados de que se compone y se elabora el índice. Posteriormente se genera la tabla de figuras. Para finalizar se genera el documento en formato pdf elaborado.

0.6. Problemas

Uno de los principales problemas encontrados a la hora de elaborar los contenidos es la variedad de la legislación existente, tanto a nivel estatal como autonómico, incluso europea, cuyo lenguaje legal no siempre es del todo claro para los técnicos que no somos jurídicos.

Dado que el tema tratado es objeto de modificaciones, hace que los textos completos se queden desactualizados con frecuencia, lo que implica tener que acudir a distintas leyes que modifican las anteriores o utilizar textos refundidos. Por fortuna en la propia página del Boletín Oficial del Estado se recoge el texto actualizado al año actual lo que ha facilitado la labor.

Por último otro de los problemas ha sido el tiempo, ya que para poder realizar este trabajo he tenido que compatibilizar los horarios con las obligaciones laborales y las familiares debiendo tomar muchas horas prestadas de estas dos últimas obligaciones, que espero que me perdonen.

0.7. El concepto de Patrimonio Histórico y/o Cultural

“Vosotros no sois más que los depositarios de un bien del cual la gran familia tiene derecho a pedir os cuenta. Los bárbaros y los esclavos detestan las ciencias y destruyen los monumentos de arte, los hombres libres los aman y los conservan”

Decreto Convención Nacional de la Primera República Francesa, 1794.

Esta cita, realizada poco tiempo después de la Revolución Francesa, y por lo tanto en los albores de las sociedades modernas, muestra que la cultura, y los concretos objetos artísticos o de valor histórico en que la cultura se manifiesta, son una **necesidad** de la vida social, la cual los **poderes públicos** tiene encomendada. El concepto **cultura** referida tanto a la cultura material como inmaterial se puede definir como cualquier manifestación del patrimonio artístico, lingüístico, religioso y educativo que se concreta en objetos muebles o inmuebles o en los usos o costumbres de una comunidad, por lo que podemos centrarla en los **Edificios Históricos** que es el objeto de este trabajo. No en vano España es el tercer país del mundo con mayor cantidad de este patrimonio.

El progreso de la cultura como valor central de los sistemas sociales occidentales ha sido una constante también en los sistemas políticos contemporáneos. Históricamente, es necesario un sustrato cultural para el funcionamiento real de la democracia. En los Estados democráticos actuales es un principio esencial de actuación de los poderes públicos y como una obligación de estos, ya que el progreso cultural de los ciudadanos es inseparable del progreso social, democrático y económico. Así pues, el **Patrimonio Histórico Cultural** se convierte en un instrumento de promoción cultural que forma parte de las necesidades vitales de los ciudadanos. No se trata de un patrimonio

cerrado, sino que abre la posibilidad de su enriquecimiento constante y de su promoción, así como la democratización de la cultura haciendo **accesibles los bienes** del patrimonio a todos los ciudadanos.

La idea de PHC surge con la llegada de los estados-nación, con la idea de colectividad. El concepto es moderno, y se puede decir que viene de la mano de la destrucción: Conforme la sociedad se va dando cuenta del peligro que corre es cuando siente la necesidad de preservar toda esa herencia histórico-artística. Evidentemente no debe conservarse todo el patrimonio que las sociedades van realizando, sería imposible además de impedir su avance, pero si lo que realmente es merecedor de atención por resultar **sobresaliente**: el PHC.

El PHC, cuya expresión más espectacular son sin duda los **edificios históricos**, es el principal testigo de la contribución histórica de las sociedades a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea, es por tanto una **riqueza colectiva** que contiene las expresiones más dignas de aprecio. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en **patrimoniales** debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del **aprecio** con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando. Pasan a ser de **dominio público** aunque sean de propiedad privada es decir un particular puede ser propietario de un bien integrante del PHC pero los **poderes públicos** protegerán el valor artístico, histórico y espiritual del bien, condicionando esa propiedad particular.

Deriva asimismo esta obligación de la creciente preocupación sobre esta materia por parte de la **comunidad internacional** la cual ha generado nuevos criterios para la protección y enriquecimiento del PHC, que se han traducido en Convenciones y Recomendaciones que España ha suscrito y observa, desde la Carta de Atenas de 1931 hasta

la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, (UNESCO, 2003).

En la **Unión Europea** también se ha tenido muy en cuenta, desde el Tratado de Maastrich, al Reglamento (CE) nº 116/2009 del Consejo, relativo a la exportación de bienes culturales, hasta el Convenio para la Salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico de Europa, hecho en Granada el 3 de octubre de 1985 o el Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995.

Sin embargo la destrucción y expoliación del PHC ha sido una constante a lo largo de la historia y desgraciadamente está a la orden del día, obedeciendo a actos vandálicos, o a motivos políticos o ideológicos, a la obtención de lucro ilícito e, incluso, también a la falta de control o la desidia de los poderes públicos. Es por ello que resulta imprescindible la intervención, en primer lugar del Derecho administrativo sancionador, para entrar en juego el Derecho penal en los supuestos de ataques más graves e intolerables. En efecto, no son pocos los peligros que acechan al PHC. Al abandono y expolio que venía padeciendo históricamente, en la actualidad se ha unido un nuevo fenómeno mucho más peligroso y destructivo, sobre todo para las personas, que por supuesto son lo primero y más importante, y en segundo lugar sobre el PHC.

Valga como ejemplo el **expolio** de los restos de la ciudad asiria de Nimrud de 3000 años de antigüedad. Descubierta en 1845, las esculturas colosales de leones alados con cabeza humana fueron desmontadas y llevadas a Londres, donde quedaron expuestos en el Museo Británico junto con numerosos relieves.

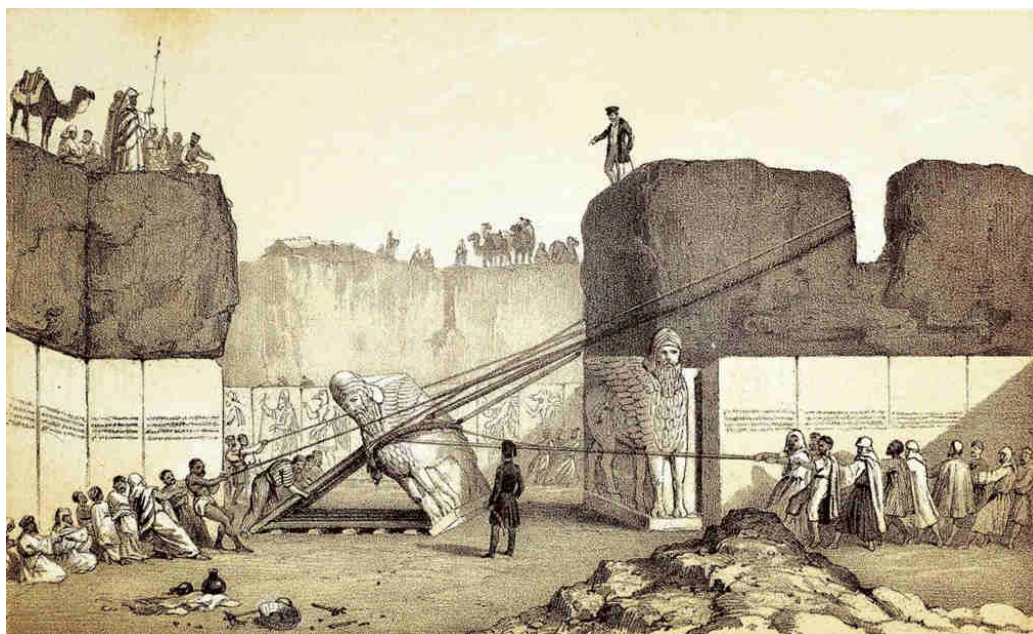


Figura 1. Traslado de los leones de Nimrud, 1846. Año 2016. Fuente: flickr.com

Pero hoy, más de siglo y medio después de aquello, los peligros no solo no han desaparecido, si no que se han multiplicado. Como hemos podido comprobar recientemente en vídeos difundidos a los medios de comunicación, miembros de la organización Estado Islámico, se entregan a una orgía destructora utilizando mazos, martillos, pilones, excavadoras y otros equipos pesados, hasta incluso explosivos. Para cuando terminan, la antigua ciudad de Nimrud, ha dejado de existir. Resulta imposible estimar el daño realizado, pero todos los expertos están de acuerdo en que es irreparable. En marzo, la **UNESCO** lo calificó de **crimen de guerra**.

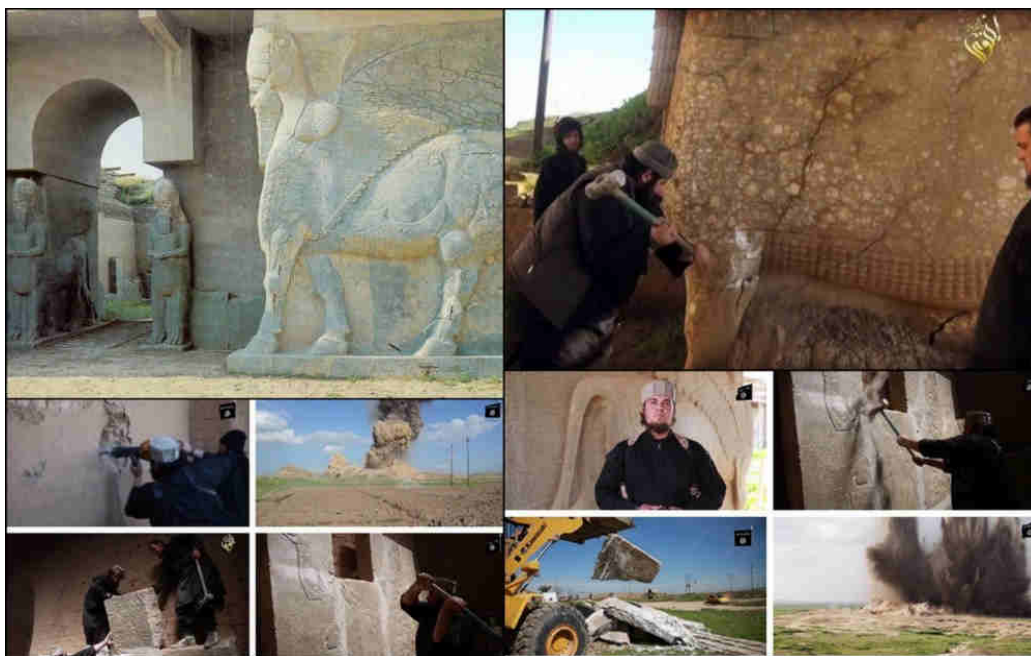


Figura 2. Destrucción de las ruinas de Nimrud por el EI. Año 2016.

Fuente: abc.es

Este ejemplo extremo, aun sucediendo en un país relativamente lejano, si que debería ser tenido muy en cuenta, ya que en el actual mundo globalizado las cuestiones de distancia son muy relativas, como lo demuestra el hecho de los ataques terroristas que suceden continuamente en el corazón de Europa. Tampoco es un fenómeno contemporáneo, ya que sin ir más lejos, durante algunas fases de nuestra historia también nos hemos dedicado a destruir todo el patrimonio que considerábamos ajeno a nuestra cultura, como tras la reconquista cuando se destruyeron obras que podían tener reminiscencias musulmanas o durante la colonización de América con el patrimonio de los pueblos precolombinos.

Pero el término **expolio** es ambiguo, ya que en muchas ocasiones fueron ventas legales del patrimonio antes de ser protegido por las

leyes, como en el ejemplo, de la imagen siguiente correspondiente al tímpano sobre la portada del Monasterio de La Armedilla (ver el punto 3.7.1 de este trabajo), en el pequeño pueblo vallisoletano de Cogeces del Monte. Realizado en 1517 en piedra caliza, fue comprado por el arquitecto Arthur Byne en 1928 a un anticuario segoviano. Actualmente se encuentra en el Museo de Arte Spencer, Lawrence (Kansas, EE.UU.)²



Figura3. Tímpano del Monasterio de la Armedilla. Fuente: 1.bp.blogspot.com

² En cuya cartela indica: *Tympanum with the Lamentation (Pietà)*. Limestone, sculptor unknown, probably working in the Shop of Simon de Colonia perhaps from a portal in the Monastery of Santa María de la Armedilla, Province of Valladolid, Spain, About 1500.

Con la desamortización del siglo XIX buena parte de los monasterios y edificios religiosos junto con las obras muebles que contenían pasan a manos privadas, cuyos nuevos propietarios disponen de este patrimonio a su antojo. Se produjo el desmembramiento de todo aquello que tuviese algo de valor, además del tímpano, otros bienes como la imagen románica de la Virgen de la Armedilla aún se conserva en la iglesia de Cogeces del Monte, la portada plateresca de la iglesia Jerónima se puede ver en la casa Cervantes en Valladolid, el retablo mayor lo podemos ver hoy día en Riaza (Segovia) la sillería se reparte entre la iglesia de Rueda (Valladolid) y el museo del Louvre.

Otra de las medidas de protección para el PHE debe ser la de dedicarles un **uso compatible** de acuerdo con sus valores. Como ejemplo de esto se expone a continuación la iglesia románica de Santo Tomé el Viejo, en la actualidad anexo del Museo Provincial de Ávila, que fue utilizado como garaje en los años 30 del pasado siglo³.



Figura 4. Garage España en la Iglesia románica de Santo Tomé el Viejo. Ávila. Año 2016. Fuente: flickr.com

³ Ver la figura 53 del estado actual del edificio en el punto 4.2. de este trabajo.

En consecuencia, y como objetivo último, los **poderes públicos** deben buscar el **acceso** a los bienes que constituyen el PHC. Todas las medidas de **protección** y **fomento** que se establecen sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar, apreciar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo y que son propiedad de todos. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al **servicio de la colectividad** en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la **cultura** y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la **libertad** de los pueblos.



Figura 5. Ataques de “baja intensidad” contra el patrimonio: Grafitis en la fachada del Palacio Licenciado Butrón. Valladolid. Año 2016. Fuente: elaboración propia

No se puede defender lo que no se aprecia y no se puede apreciar lo que no se conoce. Como en las imágenes anteriores en las que unos jóvenes han utilizado la fachada de un monumento como soporte de sus expresiones artísticas, seguramente al no considerarlo como algo propio ni digno de aprecio. Es el deber de los poderes públicos y de toda la sociedad infundir a las generaciones futuras el conocimiento y el aprecio del PHC, porque independientemente de las creencias religiosas o de las convicciones políticas de cada individuo, un pueblo no puede vivir de espaldas a su historia y su cultura, cuya máxima expresión son los Edificios Históricos o, además de perder su propia identidad corre el riesgo de volver a repetir los errores del pasado.

Capítulo 1.

Análisis de la normativa sobre Patrimonio Histórico y Cultural

1.1. Normativa estatal.

1.1.1. Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, relativo al Tesoro Artístico Nacional.

A principios del Siglo XX existía en España una corriente cada vez más fuerte de preocupación ante las graves pérdidas de obras de arte, enajenadas a coleccionistas o museos extranjeros, como hemos visto en los ejemplos del capítulo anterior. Prueba de esta preocupación fueron las distintas normas que intentaron crear mecanismos de salvaguarda de las obras de arte y de valor histórico, como el **Real Decreto de 1 de junio de 1900**, por el que se ordena la formación de un Catálogo monumental y artístico de la Nación y el **Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926**, sobre protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística. Por primera vez se pretendía dedicar atención al gran tesoro artístico-histórico español, que por deficiencias de legislación anterior se veía expuesto a continuo menoscabo, y *“no sólo el evitar la pérdida de cuanto encierra el solar patrio de interesante, histórico y bello, sino también la de procurar que sea admirado por propios y extraños, contribuyendo a conseguir que se conozca a España en las manifestaciones artísticas, muestra de su cultura”*. Como otra de las principales novedades permitía una intervención directa del **Estado**

para lograr la **protección** de la riqueza monumental, especialmente por lo que respecta a la permanencia de las obras artísticas o de valor histórico dentro del territorio nacional.

Este RDL reconocía la falta de eficacia de la legislación anterior ya que *“es tan grande nuestro acervo artístico nacional, tan rico en monumentos y sus riquezas tan diseminadas por la prodigiosa fecundidad artística de nuestros mayores”* que no bastaría el Presupuesto entero del Estado si el tesoro artístico nacional hubiera de ser rescatado y custodiado como es debido y merece. Precisaba, por lo tanto, la intervención directa y eficaz del Estado, si se pretendía evitar que continuase el expolio y la destrucción de este patrimonio.

Se componía de dos partes diferenciadas:

La primera se centraba en los preceptos relativos a la **conservación, custodia** de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España, y la clasificación y **declaración de monumentos**, ciudades y lugares pintorescos.

La segunda sobre las normas a que habrá de sujetarse la **exportación y comercio** de antigüedades, aun de aquellas en poder de particulares, normas que, sin mermar condición privada, las hacen compatibles con los derechos del Estado.

1.1.2. Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Tras el RDL de 9 de agosto de 1926, la Segunda República, reflejó constitucionalmente su especial sensibilidad e interés en la protección y difusión de la cultura y el arte. Así, el **artículo 45 de la Constitución de 1931** establecía que *“Toda la riqueza artística e histórica del país, sea*

*quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del **Estado**, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decreta las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un **registro** de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico”.*

Este artículo 45 de la Constitución de 1931 fue desarrollado por la **Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional**, y por el Reglamento de 16 de abril de 1936. En ella se obligaba al **Estado** a utilizar todos los medios para proteger ese patrimonio frente al expolio y, sobretodo, frente a la salida al exterior, que constituía la preocupación central en ese momento ante las graves pérdidas de obras de arte, enajenadas a coleccionistas o museos extranjeros, y no solo de obras de arte de contrastada calidad y reconocido prestigio, sino que también otras mucho menos conocidas. Pero además se tenía en cuenta el acrecentamiento de este patrimonio, como el título de la ley reflejaba.

Prueba de esta protección por parte del Estado es que se habilita expresamente la **potestad expropiatoria** para convertir en bienes de **dominio público** las obras de arte en manos privadas. Además, se introduce el mandato al Estado para que se organice un **registro** que permita el control de las obras de arte, algo indispensable para su protección, tanto en manos de la Administración como en manos privadas, con el objeto de protegerlas y de asegurar su conservación. Este registro es el embrión de lo que más tarde se convertirá en el registro.

Estaban sujetos a esta Ley y constituían el **Patrimonio Histórico-artístico Nacional** cuantos **inmuebles** y objetos **muebles** de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico que había en España de antigüedad mayor de 1 siglo, o menor que tuviesen un valor indiscutible. La competencia recaía en la DG de Patrimonio Artístico, del Ministerio de Cultura, que debía procurar la conservación y acrecentamiento del mismo, así como su seguridad, y cuidar la inclusión en el **Catálogo de Monumentos histórico-artístico** de cuantos edificios lo merezcan.

La Ley hacía referencia a los **organismos consultivos** e informativos para la DG:

La Academia de Historia y Bellas Artes.

La Junta Superior del Tesoro Artístico.

La Facultad de Filosofía y Letras.

Los Patronatos del Museo del Prado y Biblioteca Nacional.

El Museo Arqueológico.

La Escuela Superior de Arquitectura.

El Patronato Nacional de Turismo.

El Fichero de Arte Antiguo.

La Sociedad Nacional de Geografía y demás establecimientos similares.

Para el cumplimiento de la Ley se creó la **Junta Superior del Tesoro Artístico**, y las Juntas Locales. Entre sus competencias se encontraba la función inspectora, además de promover la creación de museos en España, cooperando con la organización y mejora de las existentes, ejerciendo funciones inspectoras y protectoras de los museos de cualquier titularidad. Para que un objeto perteneciente a un museo del

Estado pudiera ser enviado a una exposición nacional o extranjera se necesitaba una Resolución Ministerial previo informe favorable de la Junta.

Los monumentos inmuebles, como los **Edificios Históricos**, se pasaron a denominar **Monumentos Histórico-Artísticos**, cuyo expediente para la declaración representa el embrión de lo que posteriormente será la declaración de Bien de interés Cultural. También estableció por primera vez que una vez incoado el expediente de la declaración de un inmueble quedaba sujeto al mismo régimen de protección que uno ya declarado como tal y que para cualquier intervención los propietarios debían presentar el proyecto al Órgano competente (**Junta Superior del Tesoro Artístico**) para su aprobación. Estos inmuebles no podían ser destinados a **finés** que por el Ministerio de Educación y Ciencia se estimasen incompatibles con su valor y significación artística o histórica, permitiendo que cualquier ciudadano pudiese denunciar la existencia de inmuebles en las circunstancias anteriormente expuestas. Todos estos preceptos que continúan vigentes en la actualidad.

Dentro de los Monumentos histórico-artísticos se crearon las **categorías** de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico, lo que tras algunas adaptaciones, ha llegado hasta la actualidad como las categorías de los diferentes BIC. Todas las prescripciones referentes a los Monumentos histórico-artísticos fueron aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos (calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas).

Estableció que los poseedores de inmuebles declarados Monumentos histórico-artístico, independientemente de su naturaleza, tenían la ineludible obligación de permitir, 4 veces al mes su contemplación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada.

Por primera vez estableció que en las ventas de estos inmuebles el Estado se reservaba el derecho de **tanteo**, y también podía **expropiar**

por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan su correcta contemplación o puedan ser causa de cualquier riesgo del mismo. Los objetos de notoria importancia en manos privadas podían ser incautados si se temía por su seguridad. Igualmente podían ser expropiados los edificios o terrenos que linden con **Museos Nacionales** por cuestiones de seguridad o de desarrollo de las instalaciones y se crearon cursos para conservadores de museos.

Quedó totalmente **prohibida la exportación** total o parcial de inmuebles de más de 100 años de antigüedad.

La Ley involucraba a los **municipios** españoles en materia de patrimonio histórico-artístico, ya que quedaron obligados a velar por la perfecta conservación de estos inmuebles en su término municipal.

Como una de las primeras **medidas de fomento** estableció que estarán **exentos** de toda clase de **tributación** los legados hechos a los museos.

Se emprendió la formación del **Inventario del Patrimonio histórico-artístico nacional**, partiendo de la base de los catálogos monumentales y el fichero de arte antiguo. En este sentido las corporaciones y entidades civiles y eclesiásticas debían enviar una relación de objetos muebles e inmuebles en un plazo no superior a 6 meses al Delegado provincial de BBAA, si no se hiciera, estos objetos podrían incautarse.

En resumen, esta ley surgida en tiempos de la II República, estuvo en vigor más de medio siglo, hasta la aparición de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, perdurando a una guerra civil y a una dictadura, lo cual es un reflejo de su acierto.

1.1.3. La Constitución española de 1978.

El artículo 44: Promoción del acceso de los españoles a la cultura.

Este artículo se encuadra dentro del CAPÍTULO III. *De los principios rectores de la política social y económica* del TÍTULO I. *De los derechos y deberes fundamentales* de la CE78. En él se indica que los **poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho**, a la vez que promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica **en beneficio del interés general**.

La referencia al PHC español debe entenderse en el contexto de la existencia real de una cultura española global, pero también la existencia de otros focos culturales con lengua, tradiciones y manifestaciones artísticas propias. Esta **complejidad** estará presente en la regulación de esta materia sobre la que, al igual que en otras materias recogidas en la Constitución, son **varias las Administraciones Públicas** que ejercen **competencias**.

Debe entenderse el acceso a la cultura como un derecho, y que no puede llevarse a cabo ninguna actividad contraria a estos principios por parte de los **poderes públicos**, que además están obligados a actuar conforme a lo que establecen. Como ha afirmado el TC en varias de sus sentencias, valga por todas ellas la 83/1984 de 24 de julio, estos principios del Capítulo III **son un mínimo que debe ser respetado** y realizado por los poderes públicos, los cuales pueden sobrepasar esas disposiciones iniciales superando esos puntos de partida, pero **nunca incumplirlas**.

El artículo 46: El patrimonio histórico español.

Este artículo establece que los **poderes públicos** garantizarán la

conservación y promoverán el **enriquecimiento** del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su **régimen jurídico** y su **titularidad**. La **ley penal** sancionará los **atentados** contra este **patrimonio**.

Este artículo también se encuadra dentro del CAPÍTULO III *De los principios rectores de la política social y económica* del TÍTULO I *De los derechos y deberes fundamentales*. Por tanto, la protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen **obligaciones** fundamentales que vinculan a todos los **poderes públicos**. Por primera vez se amplían las tradicionales denominaciones de patrimonio «histórico y artístico» y se agrega ahora un tercer valor, el «cultural», que agranda el concepto de lo protegido para dar cabida a lo que ahora se denomina como **cultura inmaterial**.

Supone la inclusión de la materia **conservación** del PHC entre los denominados **principios rectores de la política social y económica**, pero no pueden ser considerados verdaderos derechos subjetivos de los ciudadanos como el resto de derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en él. La naturaleza de estos principios es ser auténticas normas jurídicas de carácter programático, cuyo objeto es **orientar** la actuación de los **poderes públicos**, y que de las cuales no puede deducirse ningún auténtico derecho subjetivo para las personas. Constituyen opciones ideológicas sobre **objetivos** sociales y económicos, cuya realización deviene en una exigencia para el **Estado** y, en general, para todas las **Administraciones Públicas**. Es por ello, que de estos principios no cabe deducir pretensiones jurídicas inmediatas sino **expectativas de derechos**.

También se establece como obligatorio el establecimiento de la **garantía penal** para **proteger** a estos bienes de los atentados contra este patrimonio. La CE78 obliga a todos los poderes públicos a que estos utilicen todos los mecanismos jurídicos y administrativos

necesarios para lograr los objetivos marcados, lo cual implica la realización de actividades de policía u ordenación, de fomento, y también de prestación o servicio público por parte de las AAPP competentes en la materia.

Por consiguiente el destinatario del mandato constitucional que impone el artículo 46 son **los poderes públicos**, que estarán **obligados a velar** por el **PHC** sea cual sea la **titularidad** de este.

Los artículos 148 y 149: Promoción del acceso de los españoles a la cultura.

Estos artículos se encuadran dentro del Capítulo III *De las Comunidades Autónomas* del Título VIII *De la organización territorial del Estado*. En ellos la CE78 distribuye las competencias a descentralizar en las CCAA (Artículo 148) y las que se atribuye el Estado en competencia exclusiva (Artículo 149).

Así el artículo 148 recoge que las **CCAA** podrán asumir competencias en materia de museos, bibliotecas, conservatorios de música y el **patrimonio monumental** de su interés, así como el **fomento de la cultura**, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua propia.

En el Artículo 149 se establece que el **Estado** tiene competencia exclusiva en materia de **defensa del patrimonio cultural**, artístico y monumental español contra la **exportación** y la **expoliación**; museos, bibliotecas y archivos de **titularidad estatal**, sin perjuicio de su gestión por parte de las CCAA.

El artículo 46 visto en el apartado anterior establece con claridad que todos los poderes públicos están obligados a intervenir para garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio

histórico, cultural y artístico de los pueblos de España, así como de los bienes materiales que lo integran. Pero además es evidente que, en un Estado compuesto por diferentes CCAA, no cabe duda de que éstas, como poderes públicos, deben ser actores importantes a la hora de llevar a cabo esta tarea de protección y promoción del patrimonio histórico.

Sin embargo, ni la CE78 ni los distintos EA aclaran lo suficiente esta distribución de competencias, ya que los EA se limitan a establecer que las CA tienen competencia exclusiva en materia de Cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la propia CA:

- Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de **interés para la Comunidad**, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación.
- Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos y otros centros culturales y de depósito de **interés para la Comunidad** y que no sean de titularidad estatal. En los mismos términos, conservatorios de música y danza, centros de artes escénicas y otras instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las BBAA.

Ha tenido que ser el **Tribunal Constitucional** a través de varias sentencias el que ha aclarado definitivamente este reparto de competencias⁴.

⁴ Ver el Capítulo 2. *Organización en materia de Patrimonio Cultural* de este trabajo.

1.1.4. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la actualidad, el texto fundamental que desarrolla el artículo 46 de la Constitución es esta LPHE, desarrollada a su vez por el RD 111/1986, de 10 de enero, modificado por RD 64/1994, de 21 de enero, y que en gran medida es heredera directa de la buena Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, vista en el punto anterior.

En este sentido, la LPHE persiguió un triple objetivo:

- Actualizar la normativa al respecto que databa de 1933, que a causa de la dispersión normativa aparecida a lo largo del medio siglo transcurrido desde la entrada en vigor de la antigua Ley, se había producido en el ordenamiento jurídico multitud de fórmulas para afrontar situaciones concretas en aquel momento no previstas o inexistentes.
- Aplicar en España los nuevos criterios para la protección y conservación de bienes históricos, artísticos y culturales adoptados por organismos internacionales, especialmente la Convención de París de 17 de noviembre de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.
- Proceder a una distribución competencial entre las distintas Administraciones Públicas que forman el Estado Autonómico.

Su objeto es no solo la **protección**, si no también **acrecentamiento** y **transmisión** a las generaciones futuras del PHE, integrado por los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico, técnico,

documental, bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Establece que, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, garantizar la conservación del PHE, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él.

Establece las **instituciones consultivas** de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la Ley, a saber:

- La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del PHE.
- Las Reales Academias.
- Las Universidades españolas.
- El Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria.
- En lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas.

Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.

Como novedad, los bienes más relevantes del PHE deberán ser **necesariamente** inventariados (BI) o declarados BIC por ministerio de la ley o mediante Real Decreto de forma individualizada. Estos BIC gozarán de singular protección y tutela al tratarse del nivel máximo de protección. El nivel de protección más genérico y que da nombre a la propia Ley es la de PHE, constituido éste por todos aquellos bienes de

valor histórico, artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal.

Consagra una nueva definición de PH y amplía notablemente su extensión. En ella quedan comprendidos los **bienes muebles e inmuebles** que los constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. Pretende asegurar la protección y fomentar la **cultura material** debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe, aquélla como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.

Dispone también las medidas para que la **defensa** del PHE, y que ésta no se realice exclusivamente a través de normas que **prohíban** determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que **estimulen** a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su **acrecentamiento**, ya que estipula un conjunto de medidas tributarias y fiscales. Estas medidas tienden a complementar la acción vigilante con el estímulo educativo, técnico y financiero, en el convencimiento de que el PH se acrecienta y se defiende mejor cuanto más lo **estiman** las personas que conviven con él, pero también cuantas más **ayudas** se establezcan para atenderlo, con las lógicas contraprestaciones hacia la sociedad cuando son los poderes públicos quienes facilitan aquéllas. Como **fomento** al cumplimiento de los deberes y en **compensación** a las cargas que en las leyes se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del PHE, además de las **exenciones fiscales** previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del

Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen los **beneficios fiscales**⁵.

Como objetivo último es el acceso a los bienes que constituyen el PHE. Todas las medidas de protección y fomento que establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad.

Para ello, esta ley lleva a cabo una distribución competencial que, a grandes rasgos responde al siguiente esquema general:

- La LPHE será la norma general, posteriormente desarrollada por leyes de las CCAA.
- Atribución del **grueso de las competencias ejecutivas** a las CCAA, excepto en lo referido a las intervenciones por parte de la AGE exigidas en la propia LPHE, en lo referido a las actuaciones contra la expoliación y la exportación ilícita.
- En lo que se refiere a los bienes de dominio público y patrimoniales adscritos a la AGE.

1.1.5. El Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificado por Real Decreto 64/1994, de 21 de enero.

Como hemos visto en el punto anterior, la LPHE estableció el nuevo marco jurídico para la protección, acrecentamiento y transmisión a las

⁵ Ver punto 6.5. *Medidas de fomento* de este trabajo.

generaciones futuras del PHE, y remitió a posterior desarrollo reglamentario los aspectos procesales y organizativos, por lo que para lograr una inmediata aplicación de la misma, se requería la elaboración de una norma que completase y precisase dichos aspectos. A tal fin responde el Real Decreto 111/1986, que regula la organización y funcionamiento de los **órganos colegiales** enunciados en la LPHE y la planificación y coordinación de las actividades tendentes a la protección y enriquecimiento del PHE.

El primero de los órganos colegiados es el **Consejo del Patrimonio Histórico**, que tiene atribuida como **finalidad** esencial facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al PHE entre las Administraciones del Estado y de las CCAA, además de conocer los programas de actuación, tanto estatales como regionales, relativos al PHE así como los resultados de los mismos, elaborar y aprobar los Planes Nacionales de Información sobre el PHE y en general cualquier otra función que en el marco de la competencia del Consejo se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Otro de los órganos colegiados regulados es la **Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español**, adscrita a la DG de BBAA y Archivos del MC. Sus funciones son dictaminar las solicitudes de **permiso de exportación** de los bienes del patrimonio cultural, informar las solicitudes de permiso de salida temporal del territorio español y de la permuta de bienes muebles de titularidad estatal que el Gobierno proyecte concertar con otros Estados, fijar el valor de estos bienes, etc.

Son **Instituciones consultivas de la Administración del Estado** a los efectos de la LPHE:

- La Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos.

- La Junta Superior de Archivos.
- El Consejo Coordinador de Bibliotecas.
- La Junta Superior de Arte Rupestre.
- La Junta Superior de Museos.
- La Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas.
- La Junta Superior de Etnología.

También desarrolla los instrumentos administrativos básicos, tanto para aplicar las categorías de protección especial previstas en la LPHE como para posibilitar por parte de los organismos competentes el seguimiento y control de los bienes protegidos, así como la **regulación** de la **transmisión y exportación** de aquellos bienes que revisten un interés cultural relevante, donde se ha pretendido conciliar los intereses de agilidad y celeridad propios del tráfico mercantil con la necesidad de salvaguardar y proteger este patrimonio.

Otro de los aspectos que desarrolla son las **medidas tributarias** como estímulo a su cumplimiento. En esta regulación han primado los criterios de objetividad y de transparencia propios de este tipo de normas, junto con el interés de fomentar el cumplimiento de los deberes que la LPHE impone a los propietarios y poseedores de bienes integrantes del PHE.

Finalmente, en este Real Decreto, que **no agota** el desarrollo de la LPHE (tal como se indica en el título del mismo “desarrollo parcial”), se ha procurado no repetir las disposiciones contenidas en dicha norma.

El Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, de modificación del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Como ya se ha comentado en el punto anterior de este trabajo sobre la **distribución competencial** en materia de cultura, y que posteriormente se desarrollará más en profundidad en el Capítulo 2 siguiente, en un principio no quedó lo suficientemente clara la esta distribución entre la Administración del Estado ni de las CCAA en materia de PH, fruto de lo cual fueron apareciendo sentencias emanadas del TC. Por este motivo surgió el **Real Decreto 64/1994**, cuya razón era la necesidad de adaptarlo la doctrina sentada en la Sentencia del TC 17/1991, de 31 de enero. Igualmente se aprovechó la oportunidad para introducir en el contenido de la disposición cambios aconsejados por la experiencia acumulada en los años de aplicación desde que fue aprobada. El principal juicio sobre la constitucionalidad de la LPHE se refiere a la **competencia estatal** para legislar en materia de PH y, en particular, para legislar sobre las potestades de declaración de BIC y consecuente sumisión al régimen legal de estos bienes. **El Estado**, según ello, es competente **sólo** para los casos de **bienes** adscritos a **servicios públicos** gestionados por el **Estado** o integrantes del **PN**. De este modo, el RD es únicamente aplicable (en este ámbito primario de protección) a la AGE. Los motivos de oportunidad que fundamentan otras modificaciones fueron desarrollar la competencia estatal sobre **expoliación**, hasta entonces ausente en el RD 111/1986, de modo que las potestades de la AGE sólo se ejercitarán en caso de que otros poderes públicos (singularmente las CCAA) no adopten medidas suficientes para evitar la expoliación.

1.1.6. La Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Aunque el objetivo de este trabajo se centra en los bienes inmuebles en general y en los EH en particular, el hecho de que exista la posibilidad de que haya bienes inmuebles ligados a BIC de carácter inmaterial⁶ hace necesario su estudio.

El concepto de PC ha seguido un ininterrumpido proceso de ampliación a lo largo del pasado reciente. De lo artístico e histórico y de lo monumental como valores y tipologías centrales, ha pasado a incorporar también otros elementos que integran una nueva noción ampliada de la cultura. Este proceso se podría resumir en la conciencia de los «bienes cosa» a los «bienes actividad» o, dicho en términos más actuales, de los bienes materiales a los **bienes inmateriales**. Ello comporta fórmulas y técnicas jurídicas claramente diferenciadas a la hora de su protección aunque, en esencia, en todos los bienes culturales hay un componente simbólico no tangible. Mientras que en la protección de los bienes materiales prima la «conservación» del bien en su configuración y en su ubicación territorial (sobre todo en los de carácter inmueble), en los inmateriales destaca una acción de «**salvaguardia**» de las prácticas y de las comunidades portadoras con el fin de preservarlos. Sin embargo, a diferencia del patrimonio histórico material, el patrimonio inmaterial no llegó a tener hasta ahora un lugar en el sistema de protección jurídica del patrimonio.

⁶ Ver punto 3.2. *Patrimonio Cultural Inmaterial* de este trabajo.

El impulso más decisivo del PCI se sitúa en el Derecho Internacional, fundamentalmente en la acción de la **UNESCO**, que corona en la Convención para la Salvaguardia del PCI, de 2003.

En congruencia con la doctrina precedente en materia de PC establecida por el TC, la presente ley no pretende otra cosa que ofrecer un tratamiento general sobre el PCI, ya que se limita a perfilar un conjunto de líneas maestras que no impiden que a su vez las CCAA, en virtud de la regla de concurrencia normativa que las ampara, puedan dictar asimismo sus regulaciones específicas. Estas **líneas generales** son fijar un concepto básico y general de PCI, determinar los principios y derechos fundamentales implicados en el presente patrimonio, establecer los mecanismos administrativos y orgánicos generales de inserción del conjunto del patrimonio cultural inmaterial español (**Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial**), regular los instrumentos operativos de actuación (Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial), así como sentar las finalidades generales de los diferentes ámbitos y sectores (centros de depósito cultural, educación, medios de comunicación social...) que, de acuerdo con la Convención de la UNESCO, pueden ser de gran ayuda para una mejor salvaguardia y conocimiento del PCI.

En esta LSPCI el Estado pretende los siguientes objetivos:

- La ley como norma de **tratamiento general** del PCI. La posibilidad de la regulación que pretende esta norma viene amparada en la doctrina del TC.
- La actividad de significación por el Estado de los **valores y bienes comunes** del patrimonio inmaterial en España. Asume asimismo una tarea específica obligada constitucionalmente, desarrollar el mandato de promover la puesta en valor de la **cultura común**, que el artículo 149.2 de la CE78 la encomienda al

Estado, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las CCAA.

- La facilitación de la **comunicación cultural** que el artículo 149.2 de la CE78 encomienda al Estado que facilitará la comunicación cultural entre las CCAA, de acuerdo con ellas.
- La **defensa** del PCI **contra la expoliación y la exportación**, que de conformidad con el artículo 149.1.28.^a de la CE78 le corresponde al Estado.

1.2. Normativa de la Comunidad de Castilla y León.

1.2.1. La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que la lengua castellana y el **patrimonio** histórico, artístico y natural son **valores esenciales** para la identidad de la Comunidad de CyL y serán objeto de especial **protección y apoyo**, para lo que se fomentará la creación de entidades que atiendan a dicho fin.

Todos los castellanos y leoneses tienen **derecho**, en condiciones de igualdad, a **acceder** a la **cultura**, al **patrimonio** y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas. Igualmente tendrán el **deber de respetar, cuidar y proteger** el PC.

Recoge entre los principios rectores de las **políticas públicas** la protección y difusión de la riqueza cultural y **patrimonial** de la comunidad, favoreciendo la creación artística en todas sus manifestaciones y garantizando la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos en el acceso a la cultura. Los poderes públicos de CyL

desarrollarán actuaciones tendentes al **retorno** a la Comunidad de los bienes integrantes de su PC que se encuentren fuera de su territorio.

En su virtud la CA asume **competencias exclusivas** en materia de cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad, como son el **patrimonio** histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación, así como en materia de museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos y otros centros culturales y de depósito de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal. En los mismos términos, conservatorios de música y danza, centros de artes escénicas y otras instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las BBAA. También serán de su competencia exclusiva las Academias científicas y culturales que desarrollen principalmente su actividad en CyL.

1.2.2. La Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Esta ley, equivalente para el ámbito de la CA de Castilla y León a la LPHE estatal, comienza indicando que el **PCCyL**, en el que se incluyen los **bienes de cualquier naturaleza** y las manifestaciones de la actividad humana que, por sus valores, sirven como testimonio y fuente de conocimiento de la Historia y de la civilización, es, debido a su singularidad y riqueza, un valor esencial de la **identidad** de la CA. Como hemos visto en el apartado anterior, según su EA la Comunidad de Castilla y León es titular, con carácter exclusivo de competencias en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico. Le corresponden por ello las **potestades legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva**, incluida la

inspección, en todo lo referente a dichas materias que sea de interés para la Comunidad y no se encuentre reservado al Estado.

Esta ley dota a Castilla y León de una norma que al mismo tiempo **completa** el conjunto de figuras de protección del PC y proporciona un marco de actuación en esta materia más adecuado a la **realidad** regional.

La principal finalidad de esta ley, y sobre la que después gira todo el articulado, es idéntica a la de la LPHE estatal: la protección, acrecentamiento y difusión del PCCyL, así como su investigación y transmisión a las generaciones futuras.

Trata de la **clasificación** de los bienes que integran el **PCCyL**, de su régimen de **protección y conservación**, del patrimonio arqueológico, del patrimonio etnológico y lingüístico, del patrimonio documental y bibliográfico, de las **medidas de fomento** y, por último, del **régimen inspector y sancionador**.

La **protección** que se dispensa al PCCyL en virtud de esta Ley se articula en **tres regímenes** que, en función del interés apreciado en los bienes integrantes de aquél, que determinan la aplicación de las distintas normas de la misma:

1. **Todos los bienes** en los que se aprecien los valores definitorios de **PCCyL**.
2. Bienes incluidos en el **Inventario de Bienes** del PCCyL.
3. Los declarados **Bienes de Interés Cultural**.

El nivel mayor de protección establecido es, como se ha dicho, el de los **BIC**, en cuya regulación ha incorporado los planteamientos de la **legislación estatal** vigente en el momento de su aprobación, aunque procurando **completarla y clarificarla** en algunos extremos que en la práctica habían resultado conflictivos o insuficientes. El sistema de

protección que establece pretende seguir así las pautas y principios que rigen en dicha legislación, con el propósito de propiciar la homogeneidad, coordinación y **colaboración interadministrativa** que se consideran necesarias para la protección de estos bienes.

El segundo nivel de protección, el de los **Bienes Inventariados**, para complementar al anterior. Pese al abandono que han sufrido durante largos períodos de la Historia, son **muy numerosos** en CyL los ejemplos de bienes culturales que, sin alcanzar el grado de excelencia que les haría merecedores de la declaración como BIC, presentan un incuestionable valor para su disfrute y utilización como exponentes de facetas de la cultura regional tales como el arte, la historia o la técnica, así como la vida, costumbres, lengua y economía tradicionales. La importancia que este valor confiere a estos bienes, unida a su variedad, abundancia y dispersión, los convierten en elementos caracterizadores del territorio y sociedad, haciendo necesaria la articulación de un sistema adecuado para su **protección y tutela**, en el que se combinen la **agilidad** de los procedimientos de declaración y control de intervenciones con las garantías que exige la seguridad jurídica de sus titulares o poseedores, tomando en cuenta la descentralización de las funciones de tutela para los bienes inmuebles, mediante la intervención **municipal**.

Contiene las normas especiales para la **protección** de los **BIC** y **BI**, junto con las que se aplican en general a todos los **bienes** que **integran el PCCyL**. Contiene los **deberes y derechos** generales que afectan a todo titular o poseedor de estos bienes, hayan o no hayan sido calificados como BIC o BI, así como las normas de protección que son comunes a ambas categorías. Entre estas normas se incluyen las referentes a los **derechos de tanteo y retracto** instituidos en beneficio de las entidades públicas y no lucrativas, mediante los cuales se pretende favorecer la conservación y utilización de los bienes más significativos por tal clase de instituciones y **garantizar el disfrute y conservación** en la CyL de los

BI o BIC. Se prevén las potestades administrativas y deberes necesarios para garantizar su conservación, así como la función de **tutela** sobre ellos que corresponde a la Administración competente.

En lo referente al **Patrimonio Arqueológico**, la LPCCyL mantiene expresamente vigentes en la CA algunas de las normas y medios de protección establecidos por la legislación estatal, se ha completado el conjunto de actividades arqueológicas, añadiendo otras nuevas, como las de control arqueológico o los estudios directos con reproducción de arte rupestre, para regular después los requisitos mínimos a cumplir en zonas arqueológicas y espacios análogos que se declaren como **EC** para la difusión de sus valores. Otra novedad es reforzar la intervención preventiva en este campo, regulando, en distintos apartados, su tratamiento en los instrumentos de **planeamiento urbanístico** y en los estudios de **EIA**. También se ha completado la normativa hasta ahora vigente sobre hallazgos casuales, con el fin de evitar la realización de actividades arqueológicas no autorizadas.

También trata del **patrimonio etnológico y lingüístico**, tienen su marco de protección las manifestaciones **inmateriales del PC**, junto con los bienes, muebles o inmuebles que son testimonio de la cultura y vida tradicionales. Se prevé en él la adopción de medidas para su protección, adecuadas a la naturaleza de los estos bienes. Igualmente regula el **patrimonio documental y bibliográfico**. Remite, para lo que se refiere al primero de ambos sectores del PC, a la legislación especial de la CA sobre Archivos y patrimonio documental. Estos dos patrimonios simplemente se citan, al no estar comprendidos en el objeto del presente trabajo.

En lo referente a **medidas de fomento**, introduce nuevas medidas cuya finalidad es el **mejor conocimiento**, la comprensión de nuestro **PC** y su **difusión**, tanto en el sistema educativo como mediante la implantación de servicios especializados.

Por último regula el **régimen inspector y sancionador**, recogiendo la necesaria tipificación de las infracciones y sanciones correlativas a los deberes que impone esta ley, con sujeción a la normativa general sobre procedimiento administrativo más reciente, adecuándola a las peculiaridades que normalmente ofrecen las actividades ilícitas en materia de PC, según la experiencia proporcionada por la gestión.

1.2.3. El Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

La LPCCyL, como suele ser habitual en los textos legales, no regulaba por sí sola toda la materia de PC, exigiendo para alguno de sus contenidos el correspondiente **desarrollo** reglamentario de los aspectos más prácticos de la misma, nunca contradiciendo ninguno de sus preceptos, ya que un reglamento nunca puede aplicar criterios distintos a ninguna ley ni siquiera a la que desarrolla, ya que, como es sabido, las leyes son normas de rango superior.

Así en virtud de la habilitación normativa contenida en la Disposición Final Tercera de la LPCCyL, se dictó este Decreto que contiene el **RPCCyL**, que, desde mi punto de vista, trata con acierto sobre:

- La organización administrativa.
- Los BIC y BI.
- La conservación y protección de los BIPCCyL.
- El patrimonio arqueológico.
- Los EC.
- El régimen inspector.

El **objetivo principal** de este Reglamento es el **desarrollo** de aquellas materias que en la práctica requieren de una pronta regulación, por lo que es un texto normativo eminentemente **práctico** para la Administración y el ciudadano, que trata de evitar la dispersión y proliferación de normas. Pretendía asimismo mejorar el funcionamiento de los **órganos** competentes encargados de la **protección** del patrimonio, el **procedimiento** que han de seguir en su actuación y un mayor acercamiento en su relación con los ciudadanos, para contribuir a una mejora de la protección del PCCyL.

Pretende conseguir una adecuada **distribución** de las **competencias** recogidas en la LPCCyL, detallando los siguientes órganos:

- Organización central:
 - a) La JCyL.
 - b) La Consejería competente en materia de Cultura.
 - c) La DG competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales.
 - d) La DG competente en materia de Promoción e Instituciones Culturales.
 - e) La Comisión de PCCyL.
- Organización periférica
 - a) Las DT de la JCyL en cada provincia.
 - b) Las Comisiones Territoriales de PC.
- Organización consultiva.
 - a) El Consejo del PCCyL.
 - b) La Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales.

- c) El Consejo de Archivos de Castilla y León.
- d) El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León.
- e) El Consejo de Museos de Castilla y León.

Creó la **Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León** como órgano colegiado de carácter deliberante y decisorio, encargado de la tutela del PCCyL y destinado a asegurar la coordinación administrativa.

Reguló la composición, competencias y funcionamiento del **Consejo de Patrimonio Cultural de Castilla y León** y se modificó la composición y funcionamiento de la ya existente **Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales**, creada por la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, adaptándola a la normativa existente en la actualidad.

Se **desconcentraron** algunas **competencias** en órganos de la administración periférica de CyL (Delegaciones, Servicios Territoriales de cada provincia). Se adaptaron a la nueva legislación vigente las competencias, procedimientos y funcionamiento de los órganos territoriales encargados de la tutela del PC.

Adecuó a la ley la **tramitación** de los procedimientos que en materia de **declaración de BIC** se venía realizando, completándola en cuestiones que la práctica reveló necesarias. Asimismo se detallaron los trámites del procedimiento de **inclusión** de un bien en el **Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León**, regulándose su organización y funcionamiento, así como la del **Registro de Bienes de Interés Cultural**.

Regula los **deberes y obligaciones** de todo titular o poseedor de bienes integrantes del PCCyL así como los procedimientos en materia de **acceso** al PC, ejercicio de los derechos de tanteo y retracto,

expropiación forzosa, ordenación del territorio y EIA, medidas cautelares, declaración de **ruina** y planeamiento **urbanístico**.

Se incrementa la conservación y protección del **Patrimonio Arqueológico** y se adecua a la normativa vigente la materia relacionada con la actividad arqueológica, desarrollando lo relativo al **régimen** de autorizaciones administrativas para la realización de actividades arqueológicas, el procedimiento para la tramitación de su concesión, así como el registro de lugares arqueológicos y el régimen de los hallazgos casuales.

Igualmente se desarrolla la exigencia que la LPCCyL prevé para los **EC**, como es el procedimiento de declaración de aquellos inmuebles declarados BIC que, por sus especiales valores culturales y naturales, requieran para su gestión y difusión una atención **preferente**; el contenido del plan de adecuación y usos y el funcionamiento y composición del órgano competente responsable de su cumplimiento.

Y finalmente regula en materia de **régimen inspector** todo lo relacionado con la competencia, el objeto de la actividad inspectora, las funciones, facultades y deberes del **personal** encargado de la actividad inspectora, el contenido de las **actas de inspección** y de la tarjeta de identificación, etc.

1.3. Normativa de la Comunidad de Valencia.

1.3.1. La Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

El preámbulo del EA de la CV no es muy extenso, y en él no se hacen referencias al Patrimonio Histórico de la Comunidad.

En el articulado, si que se recoge que la GV velará por la **protección y defensa** de la **identidad** y los **valores** e intereses del **pueblo valenciano** y el respeto a la diversidad cultural de la CV y su PH y procurará asimismo la protección y defensa de la **creatividad** artística, científica y técnica, en la forma que determine la ley competente. Posteriormente en la distribución de competencias afirma que la GV tiene **competencia exclusiva** en materia de cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, (sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española), de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito que no sean de titularidad estatal, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Valenciana.

1.3.2. La Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, modificada por la Ley 7/2004, de 19 de octubre, por la Ley 5/2007, de 9 de febrero y por la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

Esta LPCV establece que el **patrimonio cultural valenciano** es una de las principales **señas de identidad** del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal por lo que reconoce que los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable **valor**, cuya **conservación y enriquecimiento** corresponde a **todos los valencianos** y especialmente a las instituciones y los **poderes públicos** que los representan.

La LPCV constituye el marco legal de la acción pública y privada dirigida a la conservación, difusión, fomento y acrecentamiento del PC en el ámbito de la CV, determinando las **competencias** de los **poderes**

públicos en la materia, las **obligaciones y derechos** que incumben a los titulares de los bienes y las **sanciones** que se derivan de las infracciones a sus preceptos. Se reconoce que sin la **colaboración** de la **sociedad** en la conservación, restauración y rehabilitación del ingente número de bienes del PC, en su gran mayoría de titularidad privada, la acción pública en esta materia está abocada al fracaso por falta de medios suficientes para afrontar una tarea de esa envergadura.

Por ello la LPCV trata, en primer lugar, de **fomentar el aprecio** general del PC, a través de la **educación** y la información, como el medio más eficaz de asegurar la colaboración social en su protección y conservación.

Pretende también, de modo especial, promover el interés de los **propietarios** de los bienes en la conservación, restauración y rehabilitación de éstos a través de medidas concretas, cuya aplicación se concibe en muchos casos como un **derecho** del propietario, pero legalmente exigible, establecido como contraprestación a las inevitables **limitaciones sobre el dominio** de los mismos. A este mismo propósito responde el principio general que obliga a la Administración a favorecer la incorporación de los bienes del PC a **usos activos**, adecuados a su naturaleza. Si ambos objetivos se logran, contando además con la acción de los poderes públicos, en sus tres aspectos de **conservación** del propio patrimonio, **vigilancia** y **fomento**, el cumplimiento de los fines de la LPCV estará en gran parte asegurado.

Adopta en su denominación el término **cultural** (en vez del “histórico” que se utiliza en la legislación estatal) por considerarlo el más ajustado a la amplitud de los valores que definen el patrimonio que constituye su objeto, cuya naturaleza no se agota en lo puramente histórico o artístico. Sin embargo, no obstante esta amplitud con que se conceptúa el PC, la LPCV diferencia **las tres categorías de bienes** que forman parte

del mismo según la importancia de los valores que incorporan, a las que se relacionan distintos grados de protección, a saber:

- **Bienes muebles o inmuebles del Patrimonio Cultural Valenciano** que tienen alguno de los valores histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural. Obviamente son muy numerosos. Se establece que no es necesario que se encuentren en el territorio de la CV si son especialmente representativos de la cultura e historia.
- **Bienes inventariados**, los que por su mayor valor cultural exigen la concentración de los esfuerzos públicos y privados en las tareas de su conservación y fomento, mediante su previa inclusión en el Inventario. Este **Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano** es la institución básica en torno a la cual se configura el sistema legal de clasificación y protección de los bienes de naturaleza cultural que merecen especial amparo. La LPCV concibe el Inventario como un instrumento unitario, adscrito a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, que evite la dispersión. En él se inscriben toda clase de bienes, muebles, inmuebles o inmateriales, clasificados según dos niveles de protección:

- El correspondiente a los declarados **BIC**.
- El resto de los **BI** que no sean objeto de esta declaración.

Entre sus objetivos fundamentales el de impulsar la formación de este **Inventario** lo más completo posible de todos aquellos bienes del PCV que merezcan una protección especial, ya que de ello depende en buena medida el éxito de la política de conservación y fomento de esta riqueza cultural. Para ello prevé distintos procedimientos para la inclusión de los bienes en él, según la categoría de protección a la que accedan y la naturaleza, mueble, inmueble o inmaterial, de los mismos,

pretendiendo promover el interés de los titulares de bienes de valor cultural en la inscripción de los mismos en el Inventario. Para ello se recoge la aplicación de medidas de **fomento** con carácter general a todos los bienes incluidos en el Inventario, a los que se equiparan los que tengan iniciado expediente para su inclusión.

Se establecen los **derechos de tanteo y retracto** (tema desarrollado más adelante) en favor de la **GV** respecto de los BI y se reconoce el mismo derecho a los **Ayuntamientos** respecto de los bienes inmuebles inventariados situados en su término municipal. Se declara el interés social para la **expropiación**, en determinadas circunstancias, de todos los BI, no sólo de los declarados BIC, y se proclama respecto de todos los BI titularidad de los entes públicos territoriales el carácter de **inalienables e imprescriptibles**.

A los **BIC** se reserva el grado máximo de protección legal, regulándose el **procedimiento** especial para la declaración, los plazos para resolver diferentes en función de la naturaleza de los bienes que sean objeto del expediente. Su régimen especial, que se aplica a los bienes desde el mismo momento de la incoación, contempla los **efectos** de la declaración BIC sobre las **licencias** municipales y el **planeamiento** urbanístico. Se establece, con carácter general, la necesidad de **autorización** de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para las intervenciones sobre estos bienes, fijándose los criterios a los que han de ajustarse tanto dichas intervenciones como los **Planes Especiales de protección**, cuya elaboración es obligatoria cuando se produzca la declaración BIC de un inmueble, salvo en el caso de los Monumentos y los Jardines Históricos.

Se establece la categoría de **Bienes de Relevancia Local**, aquellos bienes inmuebles incluidos con esta calificación en los **Catálogos** de Bienes y Espacios Protegidos regulados por la **legislación urbanística**, en la cual se incluirán los inmuebles que tengan en sí mismos un valor histórico,

artístico, arqueológico, paleontológico o etnológico suficiente para justificar la aplicación del **régimen de protección**, las limitaciones y las medidas de fomento que la LPCV reserva a los bienes inventariados. Se trata de distinguir los bienes **inmuebles** (como por ejemplo un edificio histórico) de valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico o etnológico significativo, que tienen acceso al Inventario y por tanto es un **BI**, del patrimonio arquitectónico simplemente **catalogado**, cuyo régimen propio, sin perjuicio de las normas de la LPCV que le son de aplicación, se encuentra en la normativa urbanística y en la de fomento de la rehabilitación de edificios. Con ello se trata evitar la dispersión de los recursos destinados a la protección y fomento del PC y se **delimitan** con claridad los campos de actuación de los órganos competentes en materia de **PC** y de **vivienda**.

Los **bienes inmateriales** del Inventario son los constituidos por las actividades y conocimientos de valor etnológico, estableciéndose las particularidades de los respectivos procedimientos para su inscripción y el régimen de protección que les es aplicable.

Dedica uno de sus títulos completos al régimen de los **museos**, a los que se equiparan las colecciones museográficas permanentes.

Recoge las **medidas de fomento** del PC para compensar a los titulares de estos bienes de las cargas y limitaciones en sus derechos que se les impone. La LPCV sitúa al frente de este título el reconocimiento **del interés público** de las actividades de **conservación y promoción** del PC y su carácter de **fuentes de riqueza** económica colectiva, estableciendo la consecuente obligación de la Administración de **cooperar** a las mismas cuando sean llevadas a cabo por los particulares. Se configuran así las **ayudas públicas** previstas en la LPCV como un **derecho** de los particulares **derivado** del cumplimiento de las **obligaciones** que se les impone. Se trata con ello de **fomentar** el interés de los titulares de estos bienes en su conservación y mantenimiento, no por la vía, pocas

veces eficaz, de la obligación, la prohibición y la sanción, sino preferentemente mediante la **cooperación pública** al sostenimiento de las cargas que la naturaleza cultural de los bienes conlleva para sus propietarios. Se prevén tres tipos de **ayudas** en relación con los titulares de los bienes.

- **Ayuda directa** a las actuaciones de conservación y acrecentamiento del PC, mediante la financiación del coste de dichas actuaciones con cargo a los Presupuestos de la GV. Se establece el derecho de los titulares de inmuebles BIC de recibir ayuda pública para el sostenimiento de la carga que supone la **visita pública** de dichos bienes. Y se opta por concentrar los recursos que la GV destina a la conservación y fomento del patrimonio cultural mediante la obligación de consignar anualmente para dicho fin en la Ley de Presupuestos una cantidad equivalente al **1%** del importe del capítulo de inversiones reales de los presupuestos del ejercicio anterior, en lugar del denominado 1 % cultural del presupuesto de cada obra pública que se ejecute⁷, ya que la práctica ha demostrado ser de difícil control y poco cumplimiento.
- Acceso al **crédito oficial** o subsidiado con fondos públicos de los titulares de bienes del PC y su objeto es fomentar el interés de éstos en la conservación y rehabilitación de dichos bienes, situándolos en este aspecto en condiciones de igualdad, cuando menos, con las viviendas de nueva construcción.
- **Beneficios fiscales** de que gozan estos bienes. Se incentiva la aplicación por parte de las corporaciones locales (Ayuntamientos) de los beneficios fiscales previstos por la legislación estatal y se

⁷ Ver punto 6.6. *El 1% Cultural* de esta obra.

establece la posibilidad del pago con bienes inscritos en el Inventario General de toda clase de deudas con la Hacienda de la GV.

Otras de las medidas previstas hacen referencia a la acción pública encaminada a **promover** en la sociedad el **aprecio** a los valores del PC, a través de la **enseñanza**, en todos sus niveles, y del reconocimiento oficial de las actuaciones destacadas llevadas a cabo por particulares en defensa de este patrimonio. Con la obligación de destinar con preferencia los inmuebles de que sean titulares a una actividad pública que no desvirtúe sus valores artísticos, históricos o culturales. Y, en el mismo sentido, se prevé la cesión a los particulares, bajo determinadas condiciones, del uso de los inmuebles de titularidad pública cuando ello redunde en su mejor conservación y apreciación pública.

Igualmente trata sobre las **infracciones y sanciones**, que se tipifican en la mayor parte de los casos atendiendo a la importancia del daño causado al bien. Las infracciones no podrán ser nunca fuente de lucro para el infractor. Se consagra además el principio de necesidad de reparación del daño causado y se **augmenta** notablemente, en relación con la normativa aplicable hasta ahora, el **límite máximo** de la **sanción por infracciones graves**⁸.

Con optimismo, la LPCV expone: *“La innecesariedad de la aplicación del régimen sancionador previsto será la mejor prueba del cumplimiento de la voluntad colectiva: El propósito decidido de los valencianos de conservar y acrecentar la riqueza de su patrimonio cultural”*.

Por último dedica un Título **patrimonio arqueológico y paleontológico**, y otro al **patrimonio documental**, bibliográfico, audiovisual e

⁸ Ver punto 7.3. *Infracciones administrativas. Sanciones* de este trabajo

informático y al régimen general de los archivos y bibliotecas, que no se va a abordar en profundidad al excederse de los objetivos de este trabajo.

La Ley 7/2004, de 19 de octubre, de modificación de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.

Tras cinco años de vigencia de la LPCV surgió la primera de sus modificaciones, la **Ley 7/2004, de 19 de octubre**, cuyo objetivo de era la **actualización** del texto normativo que demostró una gran **eficacia** en la catalogación, recuperación, conservación y difusión del PCV. Pretendía incidir en una línea de protección que se demostró acertada, modificando, caso de ser necesario, las posibles disfunciones antes de proceder a la culminación del despliegue reglamentario de la LPCV, de manera que las posibles deficiencias o disfunciones no se proyectasen sobre los posibles reglamentos que la desarrollasen.

Las **reformas** técnicas que **incorporaba** esta modificación afectaban a la **actualización** del régimen sancionador, la coordinación de plazos con la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, la modificación del procedimiento de declaración de BRL, la racionalización de algunos plazos o la mejora técnica. Asimismo pretendía ajustarla a las exigencias de una sociedad valenciana cada vez con mayor conciencia en la necesidad de proteger y dinamizar su PC, especialmente los denominados bienes inmateriales.

La modificación se centraba en 4 ejes:

- El **patrimonio inmaterial**, al introducir referencias a las expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, junto

con las ya existentes al patrimonio inmaterial etnológico, categoría en la que hasta el momento se incluía este tipo de patrimonio.

- **Puesta en valor** de los **BIC**, especialmente aquellos con un uso social, del mantenimiento de las tradiciones y las actividades que lo caracterizan, tratando que no se conviertan en piezas de museo estáticas y sin vida, lo que no sólo generaría su degradación, sino la pérdida de usos y costumbres del patrimonio inmaterial.
- Protección del **patrimonio informático** valenciano en el que se incluyen los bienes inmateriales de naturaleza tecnológica que constituyan manifestaciones relevantes o hitos de la evolución **tecnológica** de la CV.
- Afirmación de la sociedad valenciana como **pueblo histórico** en el marco español, mediterráneo y europeo.

La Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.

La segunda de las modificaciones, la **Ley 5/2007**, de 9 de febrero, también comienza de la misma manera que la anterior: “Tras ocho años de vigencia de la LPCV” para después proseguir diciendo que sin perjuicio de las mejoras introducidas mediante la Ley 7/2004, de 19 de octubre, considerando la experiencia práctica que se ha tenido en este tiempo en la aplicación de la LPCV se ha puesto de manifiesto la necesidad de **adaptar** la misma al ritmo de las **innovaciones** derivadas del **crecimiento** económico y del **desarrollo urbanístico** que pueden directamente incidir sobre el PCV, precisando de su adaptación a la nueva realidad social, urbanística y cultural.

Como novedad indica que las **actuaciones** sobre el PC no deben tan sólo estar dirigidas a su conservación y restauración sino también a dotarlo

de **nuevos valores**. Por ello, además de fomentar su conservación también se deben realizar esfuerzos para su **puesta en valor**. El PCV es uno de los elementos más valiosos que sirven para cohesionar a los pueblos y para integrar al mismo tiempo a quienes se aproximan a su conocimiento o se desplazan para compartir en sociedad sus experiencias y sus vidas.

Incide en el perfeccionamiento de determinados aspectos para la mejor protección y gestión del PCV. Así, dada la fragilidad e importancia de los bienes tutelados y en concordancia con la regulación en materia de territorio y urbanismo, se generaliza la regla del **silencio negativo** en los procedimientos administrativos sobre los bienes protegidos. También se introducen modificaciones en la protección en los campos de la arqueología, paleontología y se refuerza la **actividad inspectora** de la administración.

Tres son los **objetivos** fundamentales de la presente modificación:

- Concretar los criterios y exigencias que deben incluirse en los **PEP** de los BIC u otros instrumentos urbanísticos asimilables, introduciendo criterios y condiciones tendentes a que las intervenciones en sus ámbitos sean lo más respetuosas y compatibles posibles con los valores patrimoniales. El **planeamiento** procurará el **mantenimiento** de las **edificaciones tradicionales** (o **Edificios Históricos** como se denominan en este trabajo). De igual manera analizará la estructura viaria para articular el **espacio público** en relación con el uso y la **accesibilidad**.
- Ampliar los **criterios de actuación** en los procesos de **restauración** en **Monumentos y Jardines Históricos y Espacios Etnológicos**, se determina que, siempre que exista alguna pervivencia de elementos originales y conocimiento documental suficiente de lo perdido, podrán autorizarse las reconstrucciones

totales o parciales de los bienes debiendo justificarse documentalmente el proceso reconstructivo.

- Perfeccionar el **Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano**, introduciendo la figura de **Espacio Etnológico** dentro de las categorías con las que puede ser declarado un BIC y dando lugar a un reconocimiento singularizado del resto de los BI, equiparando las categorías en el caso de inmuebles en correspondencia a las establecidas para los BIC. Prevé la inscripción de bienes como **Bienes Inmateriales** de Relevancia Local y de Naturaleza Tecnológica de Relevancia Patrimonial entre otras. Ello permite que las expresiones culturales más destacables, aunque no alcanzan una excelencia tal que les haga merecedoras de ser declaradas BIC, sean reconocidas y tuteladas. En lo que concierne a los **Inmuebles BRL** se concreta el procedimiento extraordinario para su reconocimiento, el cual complementa el establecido para el desarrollo de las competencias **municipales** reconocidas por la LPCV. Como impulso a este patrimonio se dota de este reconocimiento, por **ministerio de la ley** y de manera **genérica** a una serie de bienes⁹. Además, y a fin de dar adecuada cabida en el Inventario de bienes apreciados y que con anterioridad a la entrada en vigor de la LPCV contaron con expedientes de reconocimiento singular, se pueden inscribir a través de un procedimiento abreviado, con los niveles y categorías vigentes; dicho procedimiento alcanza también aquellos bienes de la CV que fueron declarados entre los años 1936 y 1939.

⁹ Ver punto 3.8.3. *Bienes inmuebles protegidos de forma genérica. En la Comunidad Valenciana* de esta obra.

La Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

El capítulo IX de esta ley modifica la LPCV en varios de sus aspectos, como la determinación de BIC con entornos de protección, la agilización en la concesión de licencias en ámbitos patrimonialmente protegidos y la restricción del concepto «núcleos históricos protegidos».

En concreto modifica tres artículos y la disposición adicional quinta de la LPCV. El decreto declarando un BIC determinará con claridad los valores del bien que justifican la declaración y contendrá una descripción detallada del mismo, con sus partes integrantes, que permita una identificación precisa, el artículo de autorización de intervenciones, el artículo sobre régimen de protección y la *disposición adicional quinta*, reconocimiento legal de inmuebles BRL, en atención a su naturaleza patrimonial, como se detalla en el capítulo correspondiente de este trabajo.

1.3.3. El Decreto 23/1989, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el ejercicio de competencias en materia de Patrimonio Histórico.

La LPHE recoge los organismos competentes para su ejecución, que dentro de cada CA son los que tienen a su cargo el PHC, salvo en los casos que corresponda a la Administración del Estado por disposición expresa o para la defensa frente a la explotación ilícita y la expoliación. El D 95/1987, de 17 de agosto, del Consell de la GV, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación i Ciencia, modificado por el D 84/1988, de 20 de

junio, atribuye a la **DG de Patrimonio Cultural** la **conservación, defensa y restauración del patrimonio artístico** de la CV.

La defensa del patrimonio histórico-artístico de la CV aconseja proceder a una reglamentación de las intervenciones arquitectónicas sobre los bienes inmuebles protegibles previstos en la LPHE todo ello con el doble objetivo de desarrollar la **desconcentración** de funciones y establecer una **tramitación ágil** en la instrucción y aprobación de los expedientes relativos a los citados proyectos de obras.

Por otra parte, este Decreto crea la **Comisión del Patrimonio Arquitectónico de carácter histórico** como organismo consultivo y asesor que coadyuve a fundamentar aquellas resoluciones que por su trascendencia o repercusión en el ámbito se estime que deben ser sometidas a su conocimiento.

1.3.4. El Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los Bienes de Relevancia Local.

Tras la distribución de las competencias en materia de PH recogida en la CE78 y el EACV que han quedado expuestas en los puntos anteriores, la LPCV introdujo en la legislación autonómica de la CV la novedosa categoría de inmuebles BRL, definiéndolos como aquellos **bienes inmuebles** que poseen **valores** históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos o etnológicos en grado relevante, en el **ámbito comarcal** o local, aunque sin la singularidad propia de los declarados BIC, reconocidos de rango superior.

La escasa y difícil adaptación de los **catálogos** a lo dispuesto en la norma aconsejó la realización de este Decreto para dar un nuevo impulso a estos, mediante un **sistema extraordinario de declaración**

concretar la naturaleza y régimen de intervención de estos bienes, por lo que fue su objeto desarrollar los distintos procedimientos de declaración de los inmuebles BRL, así como concretar su régimen de protección mediante la fijación de unos contenidos mínimos para las fichas del catálogo.

Otro de los objetos de este Decreto fue el reconocimiento, por **ministerio de la ley**, de determinadas **categorías**¹⁰ de elementos de contrastado interés cultural.

Igualmente era necesario el desarrollo de los **núcleos históricos tradicionales** que desde la base de la **iniciativa municipal**, facilitase su identificación y tutela. La singularidad de estos espacios ha de ser tenida en cuenta, ya que las variadas transformaciones urbanas llevadas a cabo durante años en los municipios, la disparidad tipológica y demográfica de los pueblos y su estado de conservación exigían un **tratamiento diferenciado** de cada uno de ellos. Por tanto, debía exigirse, añadida a los requisitos establecidos para estos espacios en la **legislación urbanística**, una especial relevancia arquitectónica que avale su **interés patrimonial** como inmuebles BRL, y justifique su sujeción al régimen de protección y su acceso a las medidas de fomento que, para esta categoría de bienes, establece la LPCV. Para ello se establecen los requisitos para que uno de estos núcleos o una parte de él adquiriera la consideración de **Inmueble BRL** y su régimen jurídico aplicable, adaptando al valor cultural de estos núcleos históricos tradicionales los requisitos para los BIC con categoría de conjuntos históricos.

Por último, este decreto también concreta el **procedimiento** administrativo para la **declaración de bienes inmateriales de relevancia local**.

¹⁰ Ver punto 3.8.3 Bienes inmuebles protegidos de forma genérica en la CV.

1.4. Cuadro comparativo de las estructuras de las leyes estatal y de las Comunidades Autónomas.

LEY ESTATAL 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.	Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.	Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
TITULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	TITULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	
TÍTULO I. De la declaración de BIC Cultural	TÍTULO I. De la clasificación del PC CAPÍTULO I. De la declaración de los Bienes de Interés Cultural CAPÍTULO II. Del Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León	TÍTULO I. Del patrimonio cultural valenciano CAPÍTULO I. Disposiciones generales CAPÍTULO II. Normas generales de protección del patrimonio cultural
TITULO II. De los bienes inmuebles	TÍTULO II. Régimen de conservación y protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León CAPÍTULO I. Régimen común de conservación y protección	TÍTULO II. Del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y del régimen de protección de los bienes inventariados CAPÍTULO I. Del Inventario General CAPÍTULO II. Régimen general de protección de los bienes inventariados

	<p>CAPÍTULO II. Régimen de los Bienes de Interés Cultural</p> <p><i>Sección 1.ª Régimen de los bienes inmuebles</i></p> <p><i>Sección 2.ª Régimen de los bienes muebles</i></p> <p>CAPÍTULO III. Régimen de los bienes inventariados</p>	<p>CAPÍTULO III. De los Bienes de Interés Cultural Valenciano</p> <p><i>Sección primera. Disposiciones generales</i></p> <p><i>Sección segunda. Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural</i></p> <p><i>Sección tercera. Régimen de los bienes muebles de interés cultural</i></p> <p><i>Sección cuarta. Régimen de los bienes inmateriales de interés cultural</i></p> <p>CAPÍTULO IV. De los demás bienes del Inventario General</p> <p><i>Sección primera. De los Bienes Relevancia Local</i></p> <p><i>Sección segunda. De los bienes muebles de Relevancia Patrimonial</i></p> <p><i>Sección tercera. De los bienes inmateriales de Relevancia Local</i></p>
<p>TITULO III. De los bienes muebles</p>	<p>TÍTULO III. Del patrimonio arqueológico</p> <p>CAPÍTULO I. Normas Generales</p> <p>CAPÍTULO II. De las actividades arqueolog. y su autorización</p>	<p>TÍTULO III. Del patrimonio arqueológico y paleontológico</p>

	CAPÍTULO III. De los descubrimientos arq.	
TITULO IV. Sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles	TÍTULO IV. Del patrimonio etnológico y lingüístico CAPÍTULO I. Del patrimonio etnológico CAPÍTULO II. Del Patrimonio Lingüístico	TÍTULO IV. De los museos y las colecciones museográficas permanentes
TITULO V. Del Patrimonio Arqueológico	TÍTULO V. Del patrimonio documental y bibliográfico	TÍTULO V. Del patrimonio documental, bibliográfico, audiovisual e informático
TITULO VI. Del Patrimonio Etnográfico	TÍTULO VI. De las medidas de fomento	TÍTULO VI. De las medidas de fomento del patrimonio cultural
TITULO VII. Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos CAPITULO I. Del patrimonio documental y bibliográfico CAPITULO II. De los archivos, bibliotecas y museos	TÍTULO VII. Del régimen inspector y sancionador CAPÍTULO I. Actividad de Inspección CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones	TÍTULO VII. De las infracciones administrativas y su sanción
TITULO VIII. De las medidas de fomento		
TITULO IX. De las infracciones administrativas y sus sanciones		

Capítulo 2.

Organización en materia de Patrimonio Cultural

2.1. A nivel estatal.

2.1.1. Competencias.

Como ha quedado expuesto en el capítulo anterior, se puede afirmar que sobre cultura en general y PHC en particular ni la CE78 ni los distintos EA aclaran lo suficiente la distribución de competencias entre las administraciones estatal y autonómica. Se trata de un sistema competencial **complejo** y con reglas de una densa especificidad sin parangón en otras materias. Incidir sobre valores sensibles que se engarzan con el ejercicio de numerosos derechos fundamentales, algunos tomados como algo propio en las corrientes más nacionalistas de algunas CA, la imprecisión y **horizontalidad** del propio concepto (que no es jerárquico como en otras materias), origina más de las normales colisiones de títulos competenciales, la concurrencia o **dualidad competencial**, que hace que en determinadas funciones puedan actuar distintas administraciones a la vez, fuera de la lógica de un reparto competencial estándar.

Fruto de esta complejidad en la distribución competencial, el **TC** en su **Sentencia 84/1983** consciente de la existencia un impreciso deslinde competencial por la amplitud de la materia, en relación especialmente

a lo que establece el artículo 149.2 de la CE78, que afirma que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las CCAA, el **Estado** considerará el servicio a la **cultura** como deber y atribución esencial. Por todo ello, la doctrina ha subrayado que, en esta materia, más que un reparto competencial lo que se produce en realidad es la **conurrencia de competencias**, que se ordena con un fin: la preservación y estímulo de los valores culturales, tal como afirmó nuevamente el TC en su **Sentencia 49/1984**. Esta concurrencia competencial impregna toda la materia cultura en sus múltiples manifestaciones, incluida evidentemente la de la protección y enriquecimiento del PHC y artístico.

Asimismo, nuevamente el TC en su **Sentencia 17/1991**, fundamental en esta materia, estableció, en relación con la declaración de un determinado bien como integrante de la categoría **BIC**, la **preferencia de las CCAA frente al Estado** como regla general. Así, el **Estado** sólo tendrá esa capacidad cuando se trate de bienes del **PHE** adscritos a servicios públicos gestionados por la AGE, o pertenecientes al **PN**.

La doctrina general del TC para aceptar **casos excepcionales** en los que el Estado puede intervenir en ámbitos de competencia autonómica cuando, además del alcance territorial superior al de una CA del objeto o bien, la actividad pública que sobre él se ejerza pueda fraccionarse y, aun en este caso, dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación y coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias CCAA, como ha establecido el TC en su **Sentencia 223/2000**, de 21 de septiembre.

2.1.2. Organización administrativa del Estado.

Una vez aclaradas las competencias, vamos a tratar de la **organización estatal** a nivel administrativo. El **MC** tiene en su estructura dos Subdirecciones encargadas de la protección y conservación del PCE, dependientes de la **DG de BBAA y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas**:

- **Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico.** Es responsable de la aplicación del régimen jurídico de la protección del PHE. Además esta Subdirección tiene asociada la coordinación de los siguientes órganos:
 - **Consejo del Patrimonio Histórico Español.** Órgano de **coordinación** entre la AE y de las CCAA cuya finalidad es facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al PCE.
 - **Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del PHE.** Órgano consultivo colegiado adscrito a la DG de BBAA y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas responsable de la revisión de las solicitudes de exportación, la importación y la adquisición de bienes.
- **Subdirección General del Instituto del PCE.** Sus principales funciones son la elaboración y ejecución de planes para la conservación y restauración del PCE; el estudio de métodos y técnicas actualizadas para la restauración y conservación del mismo; el archivo, tratamiento técnico y difusión de la documentación disponible acerca de ese patrimonio y de la referida a los proyectos; intervenciones y trabajos realizados en cada caso concreto; la difusión y el intercambio con organismos internacionales; la formación de técnicos que atiendan a los fines del Instituto, y la propuesta de celebración de convenios con otras

AAPP y entidades públicas o privadas para la conservación del Patrimonio.

El Estado, a través del, **MC**, solo es competente en las siguientes materias establecidas en la LPHE:

- Exportación/Importación.
- Explotación.
- Bienes del PCE adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado y PN.



*Figura 6. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Madrid.
Año 2016. Fuente: wikipedia*

En lo relativo al PHE el MC ofrece los siguientes **servicios**:

- **Bienes protegidos en España.** Tipos, definiciones, y niveles de protección para su declaración y acceso a las bases de datos de bienes muebles e inmuebles.
- **Conservación y restauración del PC.** La conservación y restauración del PC, la investigación en este campo y el archivo y difusión de la documentación disponible acerca de ese patrimonio corresponden a la Subdirección General del Instituto del PCE.
- **Adquisición de bienes culturales.** Las diferentes formas por las que el Estado compra o acepta una donación o legado, etc., con lo que se aumenta el PCE.
- **Exportación e Importación.** Normativa, tipos y procesos a seguir para la salida o entrada al país de bienes que tienen algún tipo de protección.
- **1% cultural.** Normativa, definición, solicitudes (plazos y requisitos) y aplicaciones de esta financiación generada por las obras públicas.
- **Patrimonio Mundial.** Definición, criterios de inclusión, organismos y normativa de la Unesco. Además permite el acceso al listado de bienes de Patrimonio Mundial, a la información de España como estado-parte y a un recorrido histórico y visual por bienes españoles que han sido declarados.
- **Garantía del Estado.** Definición, funcionamiento, aplicaciones, exclusiones, normativa e impresos de solicitud de este sistema por el que el Estado español asume el compromiso de asegurar bienes que se cedan temporalmente para su exhibición.
- **Mecenazgo.** Definición, normativa, e incentivos fiscales de esta fórmula de participación social para la conservación y el enriquecimiento del PCE.

- **Legislación.** Se ofrece legislación estatal, autonómica, comunitaria e internacional, convenios con otros ministerios, con CCAA, Internacionales o con otras instituciones, servicios al ciudadano, procedimientos administrativos, ayudas, ayudas y subvenciones y publicaciones.

A nivel estatal, dentro del **régimen general** existen tres **niveles de protección** en función de la singular relevancia del bien que ordenados de menor a mayor protección son los siguientes, como hemos visto en el capítulo de la LPHE:

- **Patrimonio Histórico Español.** Este sería el grado mínimo de protección de un bien. Integran el PHE todos los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico científico o técnico. También forman parte del mismo el Patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, los sitios naturales, jardines y parques, que tengan un valor artístico, histórico o antropológico.
- **Inventario General de Bienes Muebles.** En un nivel superior de protección, están los bienes incluidos en el *Inventario General de Bienes Muebles*, que poseen un notable valor histórico, arqueológico, científico, artístico, técnico o cultural, y que no hayan sido declarados de interés cultural.
- **Bienes de Interés Cultural.** La protección de estos bienes implica el que los **propietarios** o titulares tengan unos **derechos y obligaciones** establecidas en la LPHE. Es el grado máximo de protección de bienes tanto inmuebles como muebles. Se incluyen en el *Registro General de Bienes de Interés Cultural*. Existen dos tipos de BIC:

- Los BIC que **la ley establece por ministerio** como tales (de forma genérica)¹¹.
- Los BIC **declarados mediante Real Decreto**, de forma **individualizada**, implica la previa incoación y tramitación de expediente administrativo¹².

2.2. Administración autonómica de Castilla y León.

Hemos visto la dificultad existente a la hora de determinar las competencias en materia de PC entre el Estado y las CCAA. Hemos visto que el TC en su **Sentencia 17/1991**, estableció, en relación con la declaración de un determinado bien como integrante de la categoría **BIC**, la **preferencia de las CCAA frente al Estado** como regla general, salvo que se trate de bienes del PHE adscritos a servicios públicos gestionados por la AGE, o pertenecientes al PN.

Hemos visto como la CA de CyL, a través de su EA, ha asumido mediante transferencias las competencias sobre aquellos elementos de su interés:

- Patrimonio cultural, artístico, monumental, arqueológico y científico.

¹¹ Ver punto 3.8. *Bienes inmuebles protegidos de forma genérica* de este trabajo.

¹² Ver Capítulo 5. *Procedimiento de declaración como Bien de Interés Cultural de Edificios Históricos por Decreto*.

- Museos, bibliotecas, archivos y conservatorios de música.
- El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Estas **transferencias** se realizaron a través del **Real Decreto 2489/1982**, de 12 de agosto, sobre transferencias, funciones y servicios de la AE al Consejo General de CyL en materia de cultura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25994 REAL DECRETO 2489/1982, de 12 de agosto, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de cultura.

Figura 7. RD 2489/1982, de 12 de agosto, sobre transferencias de competencias de cultura. Año 2016. Fuente: BOE.es

En cuanto a la organización administrativa de CyL, la Consejería competente es la **Consejería de Cultura y Turismo**, situada en la Avda. Monasterio de Nuestra Señora de Prado, s/n. Valladolid, que se divide para la materia de PC en:

Dirección General de Patrimonio Cultural.

Servicio de Planificación y Estudios.

Servicio de Ordenación y Protección.

Servicio de Restauración.

Unidad de Gestión y Apoyo.

Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Dirección General de Políticas Culturales.

Servicio de Promoción Cultural.

Servicio de Museos.

Servicio de Archivos y Bibliotecas.

Unidad de Gestión y Apoyo.

Comisión Calificadora de Documentos.

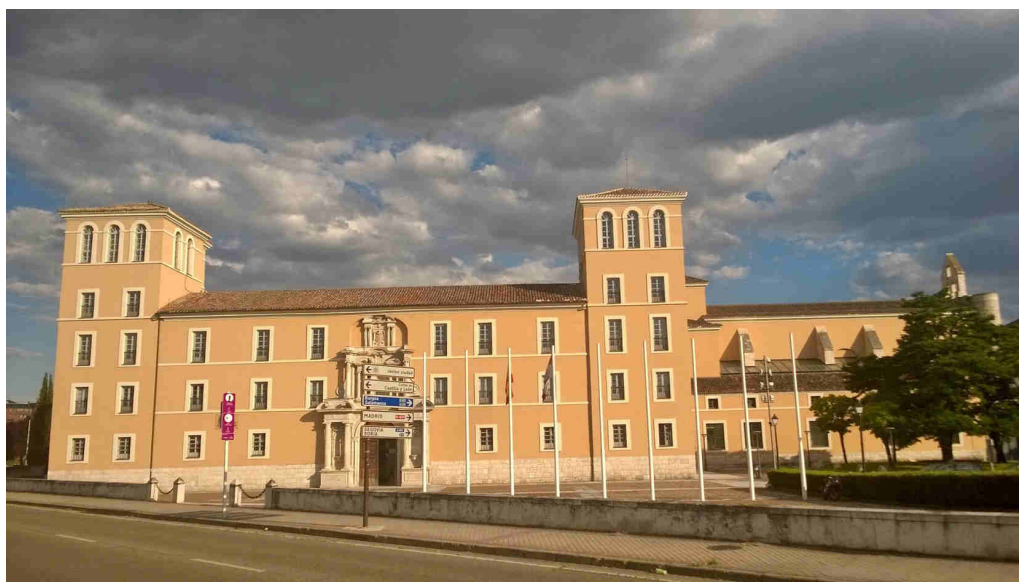


Figura 8. Monasterio de Nuestra Señora de Prado sede de la Consejería de Cultura y Deporte. Valladolid. Año 2016. Fuente: elaboración propia

Los **órganos centrales** con competencia en materia de PC son:

- a) La Junta de Castilla y León.
- b) La Consejería competente en materia de Cultura.
- c) La Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales.
- d) La Dirección General competente en materia de Promoción e Instituciones Culturales.

e) La Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En materia de PC, la **Junta de Castilla y León** será competente para:

- a) Acordar la declaración de BIC.
- b) Acordar dejar sin efecto, en todo o en parte, la declaración de BIC.
- c) Acordar la declaración de Espacio Cultural.
- d) Acordar dejar sin efecto, en todo o en parte, la declaración de Espacio Cultural.
- e) Resolver los expedientes sancionadores que finalicen con la imposición de multa de cuantía superior a 150.000 euros.
- f) Cualquier otra que se le atribuya normativamente.

En materia de PC el titular de la **Consejería competente en materia de Cultura** tendrá las siguientes competencias:

- a) Proponer a la Junta de Castilla y León la declaración de BIC.
- b) Proponer a la Junta de Castilla y León la declaración de EC.
- c) Resolver los procedimientos de declaración de BIC por cualquiera de las restantes formas previstas en la Ley.
- d) Resolver los procedimientos de declaración de EC por cualquiera de las restantes formas previstas en la Ley.
- e) Resolver los procedimientos de inclusión o de exclusión de un bien en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- f) Emitir informe para el desplazamiento de un BIC en los términos previstos en la normativa.
- g) Promover o en su caso ejercer los derechos de tanteo y retracto.
- h) Conceder ayudas con carácter de anticipo reintegrable a los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del PCCyL a fin de garantizar el cumplimiento del deber de conservación.

- i) Regular la concesión de ayudas para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración y difusión de bienes integrantes del PCCyL.
- j) Resolver los expedientes sancionadores que finalicen con la imposición de multa de cuantía comprendida entre 60.001 euros y 150.000 euros.
- k) Cualquier otra que se le atribuya normativamente.

En materia de Patrimonio Cultural el titular de la **Dirección General** competente en materia de **Patrimonio y Bienes Culturales** será competente para:

1. Incoar y tramitar los procedimientos para:
 - a) La declaración de BIC, y los procedimientos para dejar sin efecto, en todo o en parte su declaración.
 - b) La inclusión de un bien en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como los procedimientos para su exclusión.
 - c) La declaración de Espacio Cultural.
2. Gestionar:
 - a) El Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León.
 - b) El Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
 - c) El Registro de Lugares Arqueológicos.
3. Dar cuenta:
 - a) Al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado de las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León.
 - b) De las inclusiones de bienes muebles en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado para la correspondiente inscripción.

4. Instar la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración de BIC, cuando se trate de monumentos y jardines históricos.

5. Autorizar:

a) Los proyectos de restauración de inmuebles y muebles declarados BIC o BI promovidos o dirigidos por la Consejería competente en materia de Cultura.

b) La realización de actividades arqueológicas derivadas de un proyecto de investigación y las actividades arqueológicas de urgencia.

6. Ordenar:

a) La ejecución subsidiaria en el supuesto de incumplimiento del deber de conservación.

b) La realización de estudios complementarios y resolver a favor de la continuación de la obra o intervención iniciada en el caso de proceder con la iniciación del procedimiento para la declaración de BIC o de inclusión en el Inventario. Dicho acuerdo será comunicado al DT de la JCyL.

c) La ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado en el territorio de CyL en los términos previstos en la LPCCyL.

7. Declarar el incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación a los efectos previstos en la LPCCyL.

8. Resolver:

a) Los procedimientos de solicitud de acceso a los BIC o incluidos en el Inventario a investigadores, así como la solicitud de la dispensa de esta obligación.

b) El depósito de los bienes en museos dependientes de la Comunidad de CyL de los que ésta sea titular o cuya gestión ejerza.

c) La solicitud de concesión de premios por hallazgo casual.

d) La resolución de los expedientes sancionadores que finalicen con la imposición de multa comprendida entre 6.001 euros y 60.000 euros.

9. Promover los expedientes de generación de crédito en programas presupuestarios destinados a la tutela del PC, procedentes de la recaudación de las sanciones de multas previstas en la LPCCyL.

10. Representar a la Consejería competente en materia de Cultura en subastas públicas en relación a un eventual ejercicio del derecho de tanteo, en función de la naturaleza de los bienes.

11. Informar sobre la estimación de la incidencia de las actuaciones sometidas a las evaluaciones establecidas por la legislación en materia de Impacto Ambiental o sujetas a planes y proyectos regionales regulados en la legislación sobre Ordenación del Territorio, que puedan afectar al Patrimonio Arqueológico o Etnológico, cuando las actuaciones se refieran a más de una provincia.

12. Cualquier otra que se le atribuya normativamente.

En materia de patrimonio cultural el titular de la **Dirección General** competente en materia de **Promoción e Instituciones Culturales** será competente para:

a) Representar a la Consejería competente en materia de Cultura en subastas públicas en relación a un eventual ejercicio de derecho de tanteo en función de la naturaleza de los bienes.

b) Resolver sobre la necesidad de adquisición de los inmuebles para la instalación, ampliación o mejora de archivos, bibliotecas y museos de titularidad pública, a efectos de su expropiación forzosa.

La **Comisión de Patrimonio Cultural de CyL** es órgano encargado de velar por la protección y conservación de los bienes que integran el

PCCyL, que dependerá de la DG competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales y extenderá sus funciones a todo el territorio de la Comunidad de CyL, ejercerá las siguientes funciones:

1. Resolver sobre solicitudes de autorización en los siguientes supuestos:

a) Actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a BIC o BI en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, que sean consecuencia de planes y proyectos regionales regulados en la legislación sobre Ordenación del Territorio o hayan sido sometidas a EIA, cuando afecten a más de una provincia.

b) Los proyectos de restauración de bienes inmuebles y muebles BIC o BI, cuando su titularidad corresponda a la JCyL.

c) Los proyectos de restauración de bienes inmuebles y muebles declarados BIC o BI o dirigidos por Instituciones en las que la Consejería competente en materia de Cultura tenga participación.

d) Cualquier intervención en un bien mueble o inmueble declarado BIC o BI de titularidad estatal gestionado por la CA.

e) Asuntos cuya competencia corresponde a las Comisiones Territoriales de PC, cuando no se alcance la mayoría en la adopción de acuerdos de órganos competentes.

f) Intervenciones en BIC incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial a excepción de los declarados con la categoría de Conjunto Histórico.

g) Intervenciones arqueológicas preventivas relacionadas con proyectos que afecten a más de una provincia que no impliquen la aprobación de un gasto con cargo a los presupuestos de la DG competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales.

2. Emitir informe en los siguientes supuestos:

a) En la aprobación, revisión o modificación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico de municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes, cuando incida sobre el área afectada por la declaración de un inmueble como BIC.

b) En la aprobación, revisión o modificación de un plan especial de protección u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de OT que cumpla los objetivos establecidos en la LPCCyL correspondiente a municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes, que incida sobre el área afectada por la declaración de Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica y Conjunto Etnológico.

c) La aprobación del catálogo de los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico y las normas para su protección que deben incluir los instrumentos de planeamiento urbanístico, en municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes.

d) Expedientes de obras promovidos por cualesquiera Administraciones Públicas, incluida la AE, cuando afecten al PCCyL y se desarrollen en el territorio de más de una provincia, respetando la distribución de competencias establecidas en la CE78 y en el EA.

3. Otras funciones:

a) Conocer cualquier actuación en BIC declarado con la categoría de Conjunto Histórico incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial.

b) Ejercer la labor de seguimiento y control de las decisiones adoptadas por la propia Comisión y de cualesquiera acciones u omisiones de las que tenga conocimiento, que puedan afectar al PC.

c) Cualquier otra que se le atribuya normativamente.

En cuanto a la **organización periférica**, los órganos periféricos con competencia en materia de patrimonio cultural son:

Las **Delegaciones Territoriales** de la Junta de Castilla y León en cada una de las provincias de la CA, con las siguientes competencias:

- Presidir la correspondiente Comisión Territorial de Patrimonio Cultural en la provincia.
- Designar al representante de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural en la Ponencia Técnica de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Adoptar las medidas cautelares previstas en la LPCCyL que se comunicarán a la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales, así como el seguimiento de los actos adoptados sobre dichas medidas.
- Dictar la resolución prevista en el supuesto de que la situación de un inmueble declarado BIC conlleve peligro inminente de daños a personas.
- Remitir al Ayuntamiento correspondiente el informe técnico del STC.
- Aprobar el calendario de visita pública de los BIC.
- Resolver sobre la solicitud de dispensa del cumplimiento de la obligación de permitir la visita pública a los BIC o inventariados.
- La autorización para la reproducción fotográfica, videográfica, dibujada o cualquier otro medio técnico de reproducción de los citados bienes, sin perjuicio de los eventuales derechos de propiedad intelectual.
- La legalización del libro de registro de las transacciones.
- La incoación de los expedientes sancionadores.
- La resolución de los expedientes sancionadores en materia de PC que finalicen con la imposición de multa de cuantía hasta 6.000 euros.

- Emitir informe sobre la estimación de la incidencia de las actuaciones sometidas a EIA o sujetas a planes y proyectos regionales regulados en la legislación sobre OT, que puedan afectar al Patrimonio Arqueológico o Etnológico, cuando las actuaciones afecten a una sola provincia.
- Cualquier otra que se le atribuya normativamente.

Las **Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural**, órgano encargado de velar por la protección y conservación de los bienes que integran el PCCyL en el territorio de la **provincia**. Dependerá funcionalmente de la DG competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales y estará integrada orgánicamente en la correspondiente DT de la JCyL.

2.3. Administración autonómica de la Comunidad Valenciana.

Como ya hemos visto en el punto anterior, según la **Sentencia 17/1991** el TC estableció la **preferencia de las CCAA frente al Estado** para la declaración de un **Bien de interés Cultural**, con las salvedades explicadas.

La **GV** tiene competencia exclusiva en materia de cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, (sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española), de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito que no sean de titularidad estatal, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y servicios de BBAA de interés para la CV. En resumen la CV, a través de su EA, ha asumido las competencias sobre aquellos elementos de su interés:

- Patrimonio cultural, artístico, monumental, arqueológico y científico.

- Museos, bibliotecas, archivos y conservatorios de música.
- El fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza del valenciano.

En la actualidad la **organización** administrativa en materia de PHC de la CV es la siguiente:

Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, como Consellería competente en materia de PC.

Secretaría autonómica de Cultura y Deporte.

Dirección General de Cultura y Patrimonio.

Subdirección general de Patrimonio Cultural y Museos.

Servicio de Patrimonio Cultural.

Servicio de Museos y Patrimonio Mueble.

Servicio de Promoción Cultural y Apoyo Técnico.

Servicio de Coordinación de Entidades Culturales.

Subdirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu.

Servicio del Libro y Bibliotecas.

Servicio de Archivos.

El **Decreto 95/1987**, de 17 de agosto, del Consell de la GV, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, modificado por el Decreto 84/1988, de 20 de junio, atribuye a la **DG de Patrimonio Cultural** la **conservación, defensa y restauración del patrimonio artístico** de la CV.



*Figura 9. Conselleria de Educació, Cultura i Esport. València.
Año 2016. Fuente: ssl.panoramio.com*

La defensa del patrimonio histórico-artístico de la CV aconsejaba proceder a una reglamentación de las intervenciones arquitectónicas sobre los bienes inmuebles protegibles previstos en la LPHE, como los Edificios Históricos, todo ello con el doble objetivo de desarrollar la **desconcentración** de funciones y establecer **una tramitación ágil** en la instrucción y aprobación de los expedientes relativos a los proyectos de obras.

Los **ST** de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència instruirán todos los expedientes relativos a intervención arquitectónica, obras o instalaciones, dentro de sus respectivas circunscripciones. Se excluyen las obras incluidas en los presupuestos de inversiones de la GV, cuya tramitación y resolución procedente corresponderá en todo caso al Director General de Patrimonio Cultural.

La resolución de los expedientes corresponderá al **Director Territorial** competente salvo en los supuestos que a continuación se enumeran, en los que resolverá, en todo caso el **Director General**:

1. Los proyectos de obra o instalación que modifiquen de manera relevante el exterior de un edificio existente o los de construcción de un edificio de nueva planta y estén emplazados en el entorno de un monumento histórico-artístico o dentro de un espacio que los haga visibles desde un monumento de dicho rango.
2. Todos los proyectos de obras o instalaciones que pudieran incidir sobre la silueta tradicional de los conjuntos históricos o percutir sobre un monumento de igual carácter en las vistas lejanas.
3. Los proyectos de tipo urbanístico que modifiquen plazas, calles típicas, elementos urbanos como puentes, alamedas, monumentos conmemorativos, u otros de similares características que se hallen emplazados dentro del perímetro de un conjunto histórico.
4. Todos los aparcamientos de uso público, pasos a distinto nivel o nudos circulatorios que afecten a dichos perímetros.
5. Los derribos de edificios que posean elementos arquitectónicos valiosos como portadas, patios, escudos, o que tengan un acusado sentido típico propio de la localidad o una importancia histórica o artística excepcional con independencia de su antigüedad o emplazamiento.

Por otra parte, este Decreto crea la **Comisión del Patrimonio Arquitectónico de carácter histórico** como organismo consultivo y asesor que coadyuve a fundamentar aquellas resoluciones que por su trascendencia o repercusión en el ámbito se estime que deben ser sometidas a su conocimiento, la cual, bajo la presidencia del Director General de Patrimonio Cultural o de la persona en quien delegue, designada de entre los miembros de la propia Comisión, estará integrada por los siguientes vocales:

1. Un representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, designado por el Presidente de la entidad.
2. Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales, designado por el Presidente de la respectiva corporación.
3. Tres Vocales designados por el Conseller de Cultura, Educación i Ciencia.
4. Un representante de la Conselleria d'Obres Publiques, Urbanisme i Transports, designado por su titular.

Podrán ser convocados a la Comisión, con voz y voto en los asuntos que les afecten, un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados por los expedientes objeto de estudio de la Comisión, designado por el Alcalde del correspondiente municipio.

La Comisión se reunirá en cuantas ocasiones estime conveniente el Presidente de la misma, a quien corresponde igualmente la convocatoria y la fijación del Orden del Día.

Los informes de la Comisión, que en todo caso deberán estar debidamente motivados, se emitirán previa obtención de la mayoría simple de los votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

2.4. Administración local. Ayuntamientos.

Ya en el **RDL de 9 de agosto de 1926** relativo al Tesoro Artístico Arqueológico Nacional¹³, se comprometía por primera vez a los **municipios**, a través de los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales, en las labores de **protección** del patrimonio y de su **inventario**. Así en un plazo que no podía exceder de tres meses Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción

¹³ Ver punto 1.1.1. de este trabajo.

pública, Arquitectos e Ingenieros catastrales, remitirían por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos una lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y estado de dominio, el nombre de sus poseedores, su abandono si lo tuviesen conocido y las edificaciones, formarán y presentarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un Catálogo o relación detallada de las obras, que tuviesen en su poder, expresando si su propiedad.

Posteriormente la **Ley de 13 de mayo de 1933**, modificada por la de 22 de diciembre de 1955, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional involucraba a los **municipios** españoles en materia de patrimonio histórico-artístico, ya que quedaron obligados a velar por la perfecta conservación de estos inmuebles en su término municipal. El incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones privaba al Municipio de todo derecho sobre el inmueble, tomando el Gobierno las medidas necesarias de seguridad, con independencia de las autoridades locales.

También en el Decreto de 22 de abril de 1949 sobre las normas de protección de los **castillos**, se especificaba que los **Ayuntamientos** en cuyo término municipal se conserven estos edificios son **responsables** de todo daño que pudiera sobrevenirles, y el D 571/1963, de 14 de marzo de protección de escudos, emblemas, cruces de término y otras piezas similares encomendaba el cuidado de estas piezas y monumentos a los **Ayuntamientos**, los cuales serán responsables de su vigilancia y conservación.

En la actualidad no sólo las CA estarán obligadas a actuar en materia de PC. La cláusula "**poderes públicos**" que contiene el artículo 46 de la CE78 también incluye la obligatoriedad de que la **Administración Local** actúe en **defensa** del **patrimonio** histórico-artístico. Por ello, la Ley

7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local recoge que la protección del patrimonio histórico-artístico será una materia sobre la cual el **Municipio** ejercerá en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las CCAA.

La LPHE indica que los **Ayuntamientos cooperarán** con los Organismos competentes para la ejecución de las leyes en la **conservación y custodia** del PHE, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas. Además, incluye la obligación municipal de redactar **PEP** para los Conjuntos históricos, Sitios Históricos, o Zonas arqueológicas declarados como BIC por el Estado o las CA.

En cuanto a la declaración de BIC mediante RD (administración del estado) o D (administración autonómica) requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo, que cuando se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará **audiencia al Ayuntamiento** interesado.

La normativa de la **CV** recoge que el procedimiento para la inscripción de bienes en el **Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano**, afectado simultáneamente por la legislación urbanística y patrimonial, ha venido a ofrecer a los **Ayuntamientos** un eficaz sistema para que, desde el ejercicio de su autonomía, y a través de sus respectivos **catálogos** de bienes y espacios protegidos, puedan **proponer** que aquellos inmuebles más significativos de su término municipal sean declarados como **inmuebles BRL**, y de esta manera, accedan al específico régimen de protección establecido para esta categoría de bienes, así como a las medidas de fomento que la LPCV reserva para los

Bl. Se obligó a todos los **Ayuntamientos** de la CV para que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la LPCV aprobar provisionalmente un **Catálogo** de Bienes y Espacios Protegidos, de ámbito municipal, o modificar el que tuvieren aprobado para adaptarlo a la LPCV, y remitirlo al órgano competente para su aprobación definitiva.

En la normativa de **CyL** se indica que las **entidades locales** tienen la obligación de **proteger** y **promover** la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del PCCyL que se ubiquen en su ámbito territorial. Los **Ayuntamientos comunicarán** inmediatamente a la Consejería de la JCyL competente en materia de cultura cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en **peligro** la integridad de tales bienes o perturbar su función social y adoptarán, en caso de emergencia y dentro de su término, las medidas cautelares necesarias para defender y salvaguardar los bienes del PHC que se encuentren amenazados. También indica que la inclusión de un bien inmueble en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León determinará, para el **Ayuntamiento** la obligación de inscribirlo como tal con carácter definitivo en el **catálogo** urbanístico de elementos protegidos previsto en el planeamiento urbanístico.

En cuanto a la **defensa de la legalidad**¹⁴, las obras realizadas sin cumplir lo establecido en la normativa serán ilegales y los **Ayuntamientos** o, en su defecto, la Administración competente en materia de protección del PHC, podrán ordenar su **reconstrucción** o **demolición** con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

¹⁴ Ver Capítulo 7 *Régimen inspector y sancionador* de esta obra.

En los **derechos de tanteo y retracto** se reconoce el mismo a los **Ayuntamientos** respecto de los inmuebles BI situados en su término municipal. Se declara el interés social para la **expropiación**, en determinadas circunstancias, de todos los BI, no sólo de los BIC, y se proclama respecto de todos los BI de titularidad de los entes públicos territoriales el carácter de **imprescriptibles e inalienables**.

A los Ayuntamientos se les reconoce **responsabilidad jurídica** propia, por lo que pueden incurrir en infracción grave o muy grave si contravienen lo dispuesto en la actual normativa en materia de PC.

Capítulo 3.

Clasificación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Cultural

3.1. Bienes muebles e inmuebles.

Para diferenciar entre bienes muebles e inmuebles que forman parte del Patrimonio Histórico, es válida la definición que se establece para bienes muebles e inmuebles en general en el artículo 334 del **Código Civil**¹⁵, según el cual son **bienes inmuebles** las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género sujetas al suelo, así como todo lo que esté unido a un inmueble de forma fija, que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o el deterioro del objeto, además de las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos para uso u ornamentación, colocados en edificios o propiedades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente.

En materia de PH, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados anteriormente, todos los elementos que puedan considerarse **consustanciales con los edificios** y formen parte de los

¹⁵ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. URL: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

mismos o de su entorno, o lo hayan formado, aunque caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del original, cualquiera que sean los materiales que los formen y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos.

Por consiguiente, serán **bienes muebles** los susceptibles de apropiación no comprendidos en la descripción anterior. En general, todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

Hay que destacar que en una declaración BIC de un inmueble, como un Edificio Histórico, cabe la posibilidad de incluir en dicha declaración las obras muebles en él contenidas.



Figura 10. Ejemplo bien mueble declarado BIC. Cristo Yacente de Gregorio Fernández. Museo Nacional de Escultura (Valladolid). Año 2016. Fuente: wikipedia

3.2. Patrimonio Cultural Inmaterial.

El **Patrimonio Cultural Inmaterial**, aun no siendo uno de los objetivos de este trabajo, más centrado en bienes inmuebles en general y en Edificios Históricos en particular, si merece nuestra atención, ya que pueden existir bienes inmuebles asociados intrínsecamente a los usos y costumbres reconocidos como PCI.

En la globalizada sociedad actual del conocimiento y la información, el mayor valor de cualquier sociedad, organización y de los individuos en general, es su **acervo cultural e intelectual**, de tal grado que son las creaciones y manifestaciones que proceden de esa creatividad e intelectualidad, así como su transmisión y compartición, las que incrementan su progreso personal y colectivo. Se trata de los nuevos **bienes culturales del conocimiento**.

De acuerdo con la **definición** de PCI adoptada en 2003 en la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la **UNESCO**: *“los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas (junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes) que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este PCI, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”*.

Será en la LPHE cuando se comience a considerar los **valores inmateriales** recogidos en la CE78, en la invocación de los conocimientos y actividades, en el seno del **patrimonio etnográfico**, como nuevo objeto de protección. Según la citada ley, forman parte del PHE los bienes muebles e inmuebles y los **conocimientos y actividades**

que son o han sido expresión relevante de la **cultura tradicional** en sus aspectos materiales, sociales o espirituales. Se considera que tienen valor etnográfico y gozarán de protección de los poderes públicos los conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas **tradicionales** utilizados por una comunidad.

En el ámbito de **CyL**, la LPCCyL señala que las actividades y el **patrimonio inmaterial de la cultura popular y tradicional**, serán declarados BIC.

Un **ejemplo** de todo esto se da en el procedimiento para la declaración como BIC de carácter **Inmaterial** de La Función de la Cruz y Plaza de Toros Empalizada, en la localidad vallisoletana de Montemayor de Pililla¹⁶. A pesar de reconocerse como patrimonio inmaterial, estos usos y costumbres del pueblo se manifiestan especialmente en un edificio, de carácter efímero ya que se monta y se desmonta cada año, como es la Plaza de Toros Empalizada.

La Función de la Cruz y Plaza de Toros Empalizada de Montemayor de Pililla, constituyen una relevante y singular **manifestación cultural** con orígenes documentados desde al menos el **siglo XVII**, que se ha mantenido prácticamente **inalterada** hasta nuestros días, transmitiéndose de padres a hijos como un patrimonio vivo y seña de identidad de toda una comunidad. La singularidad e importancia del inmueble conocido como la Plaza de Toros Empalizada viene dada por este carácter efímero, que surge y desaparece cada año; por su proceso

¹⁶ Ver Resolución de 19 de enero de 2016, de la DG de PC, por la que se incoa procedimiento para la declaración como BIC de carácter inmaterial de La Función de la Cruz y Plaza de Toros de la Empalizada, en Montemayor de Pililla (Valladolid). URL: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/02/17/pdf/BOCYL-D-17022016-17.pdf>

de construcción artesanal con técnicas y soluciones características; por la utilización de unos materiales determinados que provienen del territorio del común (o del concejo, es decir, municipal) como es la madera de pino y por una ejecución solidaria a la que contribuye la propia comunidad a nivel individual por los vecinos del municipio.



Figura 11. Construcción por parte de los vecinos de la Plaza de Toros Empalizada de Montemayor de Pililla (Valladolid). Año 2016. Fuente: elaboración propia

Son estos valores los que determinan su declaración como BICI y, en consecuencia, la salvaguarda de la Función y en concreto de la Plaza de Toros Empalizada, que viene determinada por la preservación de su espíritu así como el mantenimiento del modelo y modo de construcción de este singular edificio. Es el aprecio colectivo de esta comunidad, la participación, percepción y valoración por parte de todos los ciudadanos, creadores y recreadores de esta realidad

material que ha sido mantenida y conformada a lo largo de su historia, lo que la ha convertido en un bien representativo de su propia identidad cultural, que por su autenticidad e integridad merecen la máxima consideración.

3.3. Bienes de titularidad pública y privada. Bienes propiedad de la Iglesia Católica.

A la hora de su **protección y conservación**, la normativa vigente tanto estatal como autonómica no distingue entre titularidad pública o privada de los bienes integrantes del PHC. Así, ya desde el RDL de 9 de agosto de 1926 relativo al tesoro artístico arqueológico nacional se especificaba que *“Se precisa la intervención directa y eficaz del Estado, si es que pretendemos fijar de una vez y para siempre la riqueza monumental de España al suelo de la Nación, **sin merma de los derechos dominicales** y materiales del disfrute tiende a conservar, vinculando al patrio solar, adscribiéndolos al suelo, los edificios bellos que en él pusieron...”*. La Constitución de 1931 se establecía que *“Toda la riqueza artística e histórica del país, **sea quien fuere su dueño**, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa”*.

Posteriormente, como ya hemos visto, el artículo 46 de la CE78 establece que los **poderes públicos** garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del PHC y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, de **cualquier titularidad** y régimen jurídico, sancionando la ley penal los atentados contra este patrimonio.

Según la LPHE los **propietarios** y, en su caso, los demás **titulares** de derechos reales sobre los bienes integrantes del PHE, no pueden disponer libremente de los mismos, ya que tienen una serie de obligaciones que limitan sus derechos y en contrapartida, pueden beneficiarse de una serie de ayudas que les son reconocidas.

En efecto, como **fomento** al cumplimiento de los deberes y en **compensación** a las cargas que en las leyes se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del PHE, además de las **exenciones fiscales** previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen una serie de **beneficios fiscales**, para poder acogerse a estos beneficios los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el **Registro General** de BIC y en el caso de bienes inmuebles en el **Inventario General**, como se expondrá detalladamente en el punto 6.5 de este trabajo.

Para ello, la legislación vigente ha pretendido, antes que establecer obligaciones genéricas de difícil cumplimiento, promover el **interés** de los **titulares** de bienes de valor cultural en la **inscripción** de los mismos en el **Inventario**.

Mención especial merece la **Iglesia Católica**, ya que es titular de un ingente número de los bienes que integran el PHC, algunos de los cuales son los Edificios Históricos más importantes, cuyo tratamiento especial reconoce la legislación vigente tanto estatal como autonómica. En la LPHE se establece un mandato del legislador a las Administraciones Públicas competentes, que en este caso son las CCAA, para que realicen el **Inventario de bienes muebles de la Iglesia**. Estas campañas anuales de catalogación se financian desde 1986 a través de un **convenio** entre el MC y las CCAA. En una segunda fase, las CCAA seleccionaron los bienes susceptibles de ser protegidos jurídicamente y

en qué categoría, Registro de RGBIC o Inventario General de Bienes Muebles.

En la LPHE se recoge otro de los tratamientos especiales sobre los bienes muebles declarados BIC y los BI que estén en posesión de **instituciones eclesiásticas**, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias y es que **no podrán transmitirse** por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas. Los bienes muebles que forman parte del PHE no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en la ley.

La LPCCyL expone en su Título preliminar los principios básicos de actuación de las distintas instancias que intervienen en este ámbito, haciendo una referencia especial a la **Iglesia Católica**, en consideración al destacado papel que desempeña en la conservación de una parte muy importante de aquellos. Posteriormente establece que la **colaboración** entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Iglesia Católica en las materias reguladas en la ley se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede, por medio de una Comisión Mixta formada por miembros de la Junta de Castilla y León y de la Iglesia Católica establecerá el marco de la **coordinación** entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta.

También se tendrá en cuenta a la Iglesia Católica a la hora en la composición de las **Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural** y de su **Ponencia Técnica** se invitará a asistir a las reuniones, con voz y sin voto, a un **representante de la Iglesia** designado por la Diócesis correspondiente para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica.

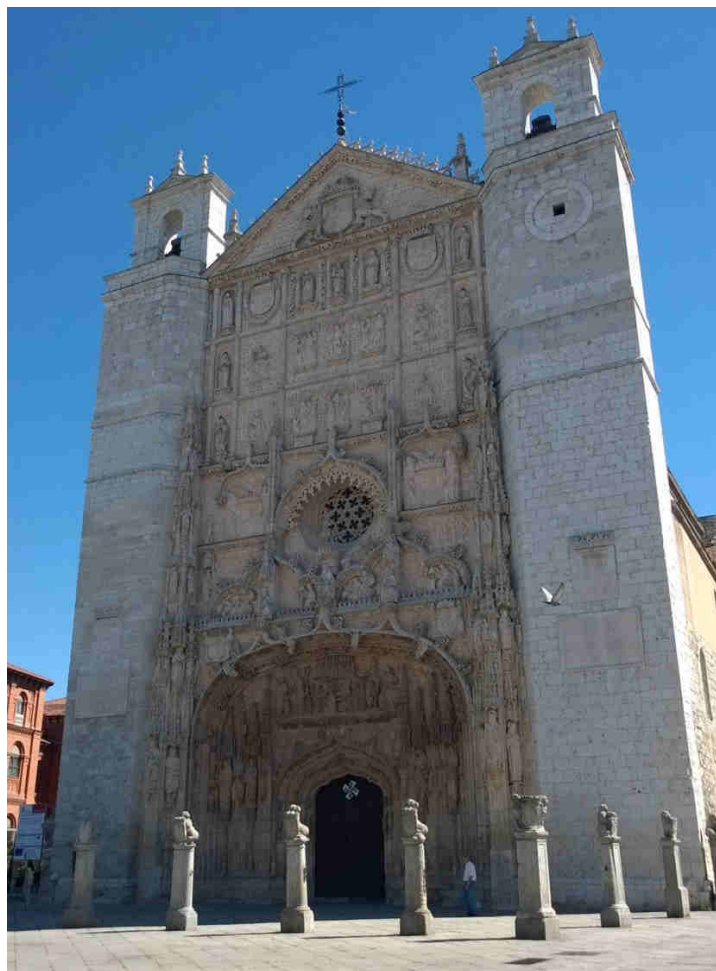


Figura 12. Iglesia de San Pablo en Valladolid, con su fachada de estilo gótico isabelino recientemente restaurada. Titularidad de la Iglesia Católica (Orden de los Dominicos). Año 2016. Fuente: elaboración propia

La LPCV establece que sin perjuicio de cuanto se dispone en los acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede, la **Iglesia Católica**, como titular de una parte singularmente importante de los bienes que integran el PCV, velará por la protección, conservación y divulgación de los mismos y prestará a las AAPP competentes la

colaboración adecuada al cumplimiento de los fines de la LPCV en sujeción sus disposiciones. La GV podrá establecer medios de **colaboración** con la Iglesia Católica al objeto de elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta que aseguren la más eficaz protección del PC de titularidad eclesiástica en el ámbito de la CV. Asimismo podrá establecer la adecuada colaboración a los mismos fines con las demás confesiones religiosas que sean reconocidas por la ley.

3.4. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Cultural.

Integran el PHC los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Los más relevantes de los cuales deben ser inventariados o declarados de interés cultural, es decir, los que no lo hayan sido, se quedarán en el rango más bajo, pero se les considera como integrantes del PHC.

En cuanto a cuales son los bienes que deben entenderse como incluidos o integrantes del **Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico**, una aproximación a esta cuestión la proporciona la Sentencia del TC 17/1991 que afirma la existencia de *"un estatuto peculiar de unos determinados bienes que, por estar dotados de singulares características, resultan portadores de unos valores que les hacen acreedores de una especial consideración y protección, en cuanto dichos valores, y hasta los mismos bienes, son patrimonio cultural de todos los españoles e incluso de la comunidad internacional por constituir una aportación histórica a la cultura universal"*.

3.5. Bienes Inventariados.

Según la LPHE, la AE, en colaboración con las demás AAPP competentes, confeccionará el **Inventario General** de aquellos **bienes muebles** del PHE que aunque no sean declarados de BIC atesoren singular relevancia. En ese caso, se podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del PHE el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión, si procede, en dicho Inventario.

Igualmente los **propietarios** y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural, podrán presentar **solicitud** debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el **Inventario General**. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de cuatro meses.

La normativa estatal solo reconoce que podrán ser inventariados los bienes muebles, al contrario que la legislación autonómica, que también permite la inclusión de los inmuebles. Así, en **CyL**, la LPCCyL establece que pese al abandono sufrido durante la Historia, son muy numerosos los ejemplos de bienes culturales que, sin alcanzar el grado de excelencia que les haría merecedores de la declaración como BIC, presentan un incuestionable valor para su disfrute y utilización como exponentes de facetas de la cultura tales como la historia, el arte o la técnica, así como las tradiciones de la vida, costumbres, economía y lengua. La importancia que este valor confiere a estos bienes, unida a su abundancia, dispersión y variedad, los convierten en elementos caracterizadores de la sociedad y territorio, haciendo necesaria la articulación de un sistema adecuado para su tutela y protección, en el

que se combinen la agilidad de los procedimientos de declaración y control de intervenciones con las garantías que exige la seguridad jurídica de sus poseedores o titulares. Por las razones anteriores se ha configurado para estos bienes una categoría y régimen de protección, como **BI**, de rango inferior a la de los BIC.

Se prevén la descentralización de las funciones de tutela para los bienes inmuebles, mediante la intervención municipal. Corresponde su gestión a la CC. En el Inventario se inscribirán los datos que afecten a la identificación y localización de dichos bienes y se anotará de forma preventiva la iniciación de los procedimientos de inclusión en el mismo.

Los bienes inmuebles se incluirán en el Inventario en aquella de las siguientes categorías que resulte más adecuada a sus características:

- Monumento inventariado, aquellos que, no siendo declarados de interés cultural, se les reconozca un destacado valor patrimonial.
- Lugar inventariado.
- Yacimiento arqueológico inventariado.

En la **Comunidad Valenciana**, la LPCV también trata de distinguir los bienes que tienen alguno de los valores histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, que son obviamente innumerables y cuya regulación se dirige en buena medida a facilitar su acceso a un nivel superior de protección cuando sean acreedores a ello, de aquellos otros que por su **mayor valor cultural** exigen la concentración de los esfuerzos públicos y privados en las tareas de su conservación y fomento, mediante su previa inclusión en el **Inventario**.

El Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano es la institución básica en torno a la cual se configura el sistema legal de clasificación y protección de los bienes de naturaleza cultural que merecen especial amparo. La LPCV concibe el Inventario como un instrumento unitario, adscrito a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que evite la dispersión derivada de la existencia de distintos instrumentos de catalogación según se refieran a bienes muebles o inmuebles. En él se inscriben **toda clase de bienes, muebles, inmuebles o inmateriales**, clasificados según **dos niveles de protección**: El correspondiente a BIC y el asignado a los BI que no sean objeto de esta declaración. La LPCV tiene entre sus **objetivos** fundamentales el de impulsar la formación de un **Inventario** lo más completo posible de todos aquellos bienes del PCV que merezcan una protección especial. Prevé distintos procedimientos para la inclusión de los bienes en el Inventario.

3.6. Bienes de Relevancia Local.

En la Comunidad Valenciana la normativa recoge un nuevo tipo de bienes integrantes del PHC, los **Bienes de relevancia local**. Son inmuebles BRL todos aquellos que aunque no reúnen los valores en grado tan importante como para justificar su declaración como BIC, tienen valores en el **ámbito local o comarcal**, como **bienes destacados** de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico. Serán inscritos en el **Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano** atendiendo a las siguientes categorías:

- Monumento de Interés Local.
- Núcleo Histórico Tradicional.

- Jardín Histórico de Interés Local.
- Espacio Etnológico de Interés Local.
- Sitio Histórico de Interés Local.
- Espacio de Protección Arqueológica.
- Espacio de Protección Paleontológica.

Dentro de los monumentos de interés local se ubicarán los edificios históricos. Los inmuebles BRL están incluidos con esta calificación en los **Catálogos** de Bienes y Espacios Protegidos regulados por la **legislación urbanística**. La LPCV no hizo una recepción en bloque en el **Inventario General** de todos los inmuebles incluidos en los referidos Catálogos, ya que la mayor parte de ellos tienen un valor cultural relativo, significativo únicamente para el entorno en que se sitúan. Por ello se establece esta categoría de BRL dentro de los niveles de protección que han de determinar los Catálogos. En ella se incluirán los inmuebles que tengan en sí mismos un valor suficiente para justificar la aplicación del régimen de protección, las limitaciones y las medidas de fomento que la LPCV reserva a los **bienes inventariados**.

Respetándose la competencia que la normativa urbanística atribuye a la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes respecto de la aprobación definitiva de los Catálogos, se da carácter vinculante al **informe** de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en cuanto se refiere a la calificación de BIRL dentro de los Catálogos, asegurándose así la intervención del órgano competente en materia de patrimonio cultural en la decisión sobre el acceso de estos bienes al **Inventario General**.

En resumen se trata de **distinguir** los bienes **inmuebles** de valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico o etnológico

significativo, que tienen acceso al **Inventario**, del patrimonio arquitectónico simplemente **catalogado**, cuyo régimen propio se encuentra en la normativa urbanística. Con esto se pretendía evitar la dispersión de los recursos destinados a la protección y fomento del PC y se delimitan con claridad los campos de actuación de los órganos competentes en materia de patrimonio cultural y de vivienda.

Los inmuebles BRL, incluidos con este carácter en los catálogos de bienes y espacios protegidos, se inscriben en la **sección 2.a del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano**. El **procedimiento** para la inscripción de estos bienes, afectado simultáneamente por la **legislación urbanística y patrimonial**, ha venido a ofrecer a los **Ayuntamientos** un eficaz sistema para que, desde el ejercicio de su autonomía constitucionalmente garantizada, y a través de sus respectivos catálogos de bienes y espacios protegidos, puedan proponer que aquellos inmuebles más significativos de su término municipal sean declarados como inmuebles BRL, y de esta manera, accedan al específico régimen de protección establecido para esta categoría de bienes y las medidas de fomento que la LPCV reserva para los BI.

Se reconoce a toda persona la condición de interesado para promover la aprobación o modificación de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos a los efectos de la inclusión en ellos de bienes inmuebles con la calificación de BRL y se establece la preferencia en los concursos de ayudas públicas de los Ayuntamientos que hayan aprobado los mencionados Catálogos.

3.7. Bienes declarados de Interés Cultural. Categorías.

En el seno del PHC tanto a nivel estatal como autonómico, y al objeto de otorgar una **mayor protección y tutela**, adquiere un valor singular la categoría de **BIC**, que se extiende a los **muebles e inmuebles** de aquel Patrimonio que, de forma más relevante, requieran tal protección. Semejante categoría implica medidas asimismo singulares que las leyes establecen según la naturaleza de los bienes sobre los cuales recae.

Según la LPHE los bienes más sobresalientes del PHE deberán ser inventariados o **declarados** BIC bien por **ministerio de la Ley** o mediante **RD** de forma individualizada (a nivel estatal) o **D** (a nivel autonómico). Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un **RGBIC** dependiente de la AE o de cada una de las CCAA¹⁷.

Los BIC declarados por las CA se inscribirán en el **Inventario General de la Comunidad Autónoma**, adscrito a la Consejería competente en Cultura, como instrumento unitario de **protección** de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales del PC cuyos valores deban ser especialmente preservados y conocidos.

A los BIC declarados se les expedirá por el RGBIC un **Título oficial** que les identifique y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen.

En la **CV**, según la LPCV se denominarán **Bienes de Interés Cultural Valenciano (BICV)**¹⁸.

¹⁷ Ver punto 5.6. *Registro de Bienes de Interés Cultural* de este trabajo.

¹⁸ Ver punto 1.3.2. *Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano*.

Los **planes de ordenación** previstos en la legislación urbanística que afecten a **inmuebles** declarados BIC se ajustarán a los términos de la declaración. La declaración sobrevenida a la aprobación de los planes determinará la modificación de éstos si fuera necesaria para su adaptación al contenido de la declaración. En todo caso, los inmuebles declarados BIC, los entornos de protección que puedan corresponderles, y sus correspondientes instrumentos de regulación urbanística, formarán parte de la ordenación estructural del **planeamiento municipal**.

Los inmuebles BIC integrados en el PHE o en el de cada CA pueden ser declarados con **categoría** de Monumentos, Jardín Histórico, Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zonas Arqueológicas, Zonas Paleontológicas (Comunidad Valenciana), Conjunto/Espacio Etnológico (Castilla y León/Comunidad Valenciana), Vía Histórica (Castilla y León), Espacio/Parque Cultural (Castilla y León/Comunidad Valenciana).

3.7.1. Categoría de Monumento.

Según la LPHE, son Monumentos aquellos bienes **inmuebles** que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura **colosal** siempre que tengan **interés** histórico, artístico, científico o social. En la LPCCyL lo son la construcción u obra producto de actividad humana de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnológico, científico o técnico, con **inclusión de los muebles**, instalaciones o accesorios que expresamente se señalen como parte integrante de él, y que por sí solos constituyan una unidad singular.

Titularidad estatal en Castilla y León

La **Casa de Cervantes** de Valladolid es la auténtica vivienda que habitó Miguel de Cervantes Saavedra en el año 1605. Está situada en la calle del Rastro y los jardines que se extienden por la parte delantera terminan en una verja. Forma parte de un conjunto de cinco casas levantadas por Juan de las Navas, apoderado del Ayuntamiento, a principios del Siglo XVII. Está construida en ladrillo y su fachada presenta balcones y ventanas recercados en yeso. En el jardín fueron instalados los restos de la antigua fachada del Hospital de la Resurrección, que en tiempos de Cervantes se hallaba próximo a su casa y que es el escenario de una de sus Novelas ejemplares, *El coloquio de los perros*. Se sabía desde antiguo que Cervantes había vivido algunos años en Valladolid, había sido recaudador de impuestos atrasados y comisario de la Armada; ya que, según el mismo documento que permitió la identificación de la casa, le visitaron por negocios un asentista genovés y un banquero sevillano, es de suponer que trabajaba en la banca, como contable. Pero durante siglos todo fueron suposiciones y nada había de cierto sobre el lugar exacto de su casa, hasta que a finales del siglo XVIII, se halló la anterior información, que es un documento notable sobre la vida de Cervantes. Se pudo averiguar con exactitud el lugar de la casa que habitó. Parte del inmueble, pues la estructura del edificio se confunde, es sede de la Real Academia de BBA.



Figura 13. Casa de Cervantes. Valladolid. Año 2016. Fuente: elaboración propia

Bien:	Casa de Cervantes
Comunidad Autónoma:	C.A. Castilla y León
Provincia:	Valladolid
Municipio:	Valladolid
Categoría:	Monumento
Código:	(R.I.) - 51 - 0001259 – 00000
Registro:	(R.I.) REGISTRO BIC INMUEBLES: Código definitivo
Fecha de Declaración:	09-05-1958
Fecha Boletín Declaración:	11-06-1958

Titularidad municipal en Castilla y León

Bien:	Monasterio de Santa Maria de Armedilla
Comunidad Autónoma:	C.A. Castilla y León
Provincia:	Valladolid
Municipio:	Cogeces del Monte
Categoría:	Monumento
Código:	(R.I.) - 51 - 0012030 – 00000
Registro:	(R.I.)
Fecha de incoación:	22-12-2006
Fecha de declaración:	11-10-2007
Fecha Boletín Incoación:	30-01-2007
Fecha Boletín Declaración:	DECRETO
Disposición:	TRAMITADOS 6º A

El **Monasterio de Santa María de la Armedilla** fue un monasterio de la Orden de San Jerónimo, hoy en ruinas, a unos 3,8 km de Cogeces del Monte (Valladolid). El descubrimiento casual por unos pastores de la imagen de la Virgen María en una cueva excavada en la roca, da lugar a un culto mariano en el lugar y la construcción del monasterio. Es en el siglo XVI cuando se llevan a cabo las obras más significativas, la construcción de la iglesia Jerónima, de la que se conserva una interesante portada plateresca en la Casa de Cervantes de Valladolid, el

levantamiento del claustro con tres alturas y demás dependencias monacales, completándose el complejo con la reforma de un palacio como residencia temporal para los señores de Cuéllar, los Duques de Alburquerque, gozando durante siglos del patronato del monasterio. A partir de la segunda década del siglo XIX, se inicia con la desamortización la decadencia del monasterio, abandono y deterioro, llegándose a utilizar como cantera. En la actualidad, son visibles las fábricas de la nave de la iglesia sin cubrir, muros y restos del claustro, bodegas y aljibes. La iglesia mantiene la planta de cruz latina, los restos de los arranques de los nervios de la bóveda estrellada que la cubría, propia del gótico tardío, la espadaña, y las ruinas del claustro.



Figura 14. Ruinas del Monasterio de Santa María de la Armedilla. Cogeces del Monte (Valladolid). Año 2016. Fuente: huellasporelcamino.blogspot.com.es

Titularidad municipal en la Comunidad Valenciana

Bien:	La Lonja de la Seda
Comunidad Autónoma:	C. Valenciana
Provincia:	Valencia
Municipio:	Valencia
Categoría:	Monumento
Código:	(R.I.) - 51 - 0000968 - 00000
Registro:	(R.I.) REGISTRO BIC INMUEBLES: Código definitivo
Fecha de declaración:	3-06-1931
Fecha Boletín Declaración:	4-06-1931

La **Lonja de la Seda** de Valencia o Lonja de los Mercaderes, es una obra maestra del gótico civil valenciano. Construida durante más de 60 años entre 1482 y 1548, constituyéndose en un edificio emblemático de la riqueza del siglo de oro valenciano¹⁹ y muestra de la revolución comercial durante la Baja Edad Media, del desarrollo social y del prestigio conseguido por la burguesía valenciana. Las lonjas de comercio en la Corona de Aragón se construían siguiendo el mismo esquema: una sala de planta rectangular sostenida por columnas, con unos pilares helicoidales donde se sostienen las bóvedas de crucería de tres naves. Las fachadas rectangulares de piedra, con suntuosos

¹⁹ Se considera el siglo XV como de máximo esplendor del Reino de Valencia

medallones renacentistas, artísticas esculturas y gárgolas, además perfectas proporciones de las puertas y ventanas, de los escudos y de los merlones, recuerdan el esplendor del gótico tardío valenciano. Considerando que el esquema arquitectónico era siempre el mismo, el Consejo General de la Ciudad, en 1469, insistió en la belleza del edificio que debía ser: *“muy bella, magnífica y suntuosa, la cual sería honor y ornamento de esta insigne ciudad”*. La obra fue encargada al maestro Pere Compte, ya conocido por haber sido el encargado de las obras del último tramo de la Catedral. Fue nombrado Monumento Nacional desde el año 1931 y declarada Patrimonio de la Humanidad por la Unesco en 1996, como *“ejemplo totalmente excepcional de un edificio secular en estilo gótico tardío, que ilustra de manera espléndida el poder y la riqueza de una de las grandes ciudades mercantiles del Mediterráneo”*.



Figura 15. Lonja de la seda o de Valencia. Año 2016. Fuente: wikipedia

Titularidad estatal en la Comunidad Valenciana

Bien:	Monasterio del Temple
Comunidad Autónoma:	C. Valenciana
Provincia:	Valencia
Municipio:	Valencia
Categoría:	Monumento
Código:	(R.I.) - 51 - 0004320 - 00000
Registro:	(R.I.) REGISTRO BIC INMUEBLES: Código definitivo
Fecha de declaración:	22-12-1978
Fecha Boletín Declaración:	19-02-1979

El **Monasterio del Temple** de Valencia es un edificio formado por el convento, colegio e iglesia de la Orden de Montesa. Es así conocido por haber pertenecido antes a la Orden Templaria. Fue construido entre 1761 y 1770 por orden del rey Carlos III, después de que un terremoto destruyera el anterior monasterio, por lo que estuvo muy vinculado a la corte. Su estilo es de un neoclasicismo muy italiano, en el que el arquitecto Miguel Fernández siguió las enseñanzas de su maestro Francesco Sabatini. La fachada del convento es de una gran sobriedad, con frontones triangulares sobre las ventanas del piso principal pero sin columnas ni pilastras. La misma sensación de robustez ofrece el patio interior, con arcadas de piedra en la parte inferior y balcones en los dos pisos superiores. La iglesia, situada en el costado

oeste del edificio, es de tres naves, con capillas laterales y cúpula sobre el crucero. La fachada está presidida por dos torres que flanquean un gran frontón triangular y cobijan unas pilastras gigantes entre las que se sitúan las puertas y dos balcones. Sólo los revestimientos de teja vidriada de las torres y la cúpula son de tradición propiamente valenciana. En el interior se observa también el imponente orden clásico en los muros, y son de destacar el baldaquino, templete del altar mayor en forma de tabernáculo y las pinturas con perspectivas fingidas. Hoy el monasterio es la sede de la delegación del Gobierno del Estado en la Comunidad Valenciana.



Figura 16. Palacio del Temple. Valencia. Año 2016. Fuente: elaboración propia

Titularidad de la Iglesia Católica en Castilla y León

Bien:	Catedral de Santa María
Comunidad Autónoma:	Castilla y León
Provincia:	León
Municipio:	León
Categoría:	Monumento
Código:	(R.I.) - 51 - 0000001 - 00000
Registro:	(R.I.) REGISTRO BIC INMUEBLES: Código definitivo
Fecha de declaración:	28-08-1844
Disposición:	ORDEN MINISTERIAL
Matiz:	DECLARACIÓN ANTES L/85

La **Catedral de León** es un templo de culto católico, sede episcopal de la diócesis de León, consagrada bajo la advocación de Santa María de Regla. Fue el primer monumento declarado en España mediante Real Orden de 28 de agosto de 1844 (confirmada por Real Orden de 24 de septiembre de 1845). Iniciada en el siglo XIII, es una de las grandes obras del estilo gótico con marcada influencia francesa. Se encuentra en pleno Camino de Santiago. Es singular sobre todo por llevar al extremo la «desmaterialización» del arte gótico, gracias a los arcos arbotantes se produce la reducción de los muros a su mínima expresión al haber perdido en gran medida su papel estructural, lo que permitió ser sustituidos por vitrales coloreados, constituyendo una de las mayores

colecciones de vidrieras medievales del mundo. La construcción de la catedral, sobre edificaciones más antiguas, se inicia hacia 1205, pero los problemas constructivos de los cimientos hicieron que las obras quedaran paralizadas y no se reemprendiera la tarea hasta 1255, bajo el apoyo del rey Alfonso X el Sabio, siendo esta nueva catedral de estilo enteramente gótico. El arquitecto de la catedral parece ser que fue el maestro Enrique, tal vez natural de Francia, y que ya había trabajado anteriormente en la catedral de Burgos, sustituido por el español Juan Pérez. La estructura fundamental de la catedral se finaliza en 1302, aunque en el siglo XIV aún se terminaría el claustro y la torre norte, y la torre sur no se finalizó hasta la segunda mitad del siglo XV.



Figura 17. Catedral de León. Año 2016. Fuente: elaboración propia

3.7.2. Categoría de Jardín Histórico.

Jardín Histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementando con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

Titularidad estatal en Castilla y León

Bien:	Jardines del Palacio de San Ildefonso
Comunidad Autónoma:	C.A. Castilla y León
Provincia:	Segovia
Municipio:	La granja de san ildefonso
Categoría:	Jardín Histórico
Código:	(R.I.) - 52 - 0000002 - 00000
Registro:	(R.I.) REGISTRO BIC INMUEBLES: Código definitivo
Fecha de declaración:	03-06-1931
Fecha Boletín Declaración:	04-06-1931

Los **Jardines del Palacio de San Ildefonso** cuentan con una extensión de 146 hectáreas, se encuentran rodeando el palacio y están considerados uno de los mejores ejemplos del diseño de jardines de la Europa del siglo XVIII. Fueron diseñados por el jardinero francés René

Carlier, que usó las pendientes naturales de las colinas que circundan el palacio como ayuda para la perspectiva visual y como fuente de energía para impulsar el agua de cada una de las veintiuna monumentales fuentes. Al contrario que en Versalles, donde tuvieron muchos problemas para conseguir la presión del agua para ellas, en el Palacio de la Granja se utilizó esta propia pendiente natural del terreno para conseguir una elevada presión, que permite que algunas fuentes superen unos impresionantes 40 metros de altura. Estos jardines se encuentran en el Palacio Real de La Granja de San Ildefonso, una de las residencias de la familia Real Española, situado en la localidad segoviana de Real Sitio de San Ildefonso. Está gestionado por Patrimonio Nacional y abierto al público. El Real Sitio de La Granja está situado en la vertiente norte de la Sierra de Guadarrama, a unos 80 kilómetros de la ciudad de Madrid y a solo 13 de la de Segovia.



*Figura 18. Jardines del Palacio de San Ildefonso.
Real Sitio de San Ildefonso (Segovia). Año 2016. Fuente: traveler.com*

Titularidad particular en la Comunidad Valenciana

Bien:	Conjunto del Palmeral Incluido El Jardín-Huerto del Cura
Comunidad Autónoma:	C. Valenciana
Provincia:	Alicante
Municipio:	Elche
Categoría:	Jardín Histórico
Código:	(R.I.) - 52 - 0000020 - 00000
Registro:	(R.I.) REGISTRO BIC INMUEBLES: Código definitivo
Fecha de declaración:	27-07-1943
Fecha Boletín Declaración:	03-08-1943

El Huerto del Cura es un Jardín botánico ubicado en la ciudad de Elche, de unas 13 hectáreas, densamente poblado de palmeras, alrededor de 1000, en su mayoría datileras. Además de palmeras, crecen plantas de huertos mediterráneos, como limoneros, azofaifos, naranjos, higueras y granados, a los que se han ido añadiendo otras plantas de origen subtropical y hasta una colección de cactus. Este Huerto (en Elche se denomina huerto a una parcela de tierra con palmeras) debe su nombre al capellán José Castaño Sánchez, siendo por ello el huerto primero conocido como *del capellán Castaño*, para luego llamarse definitivamente Huerto del Cura. De 1940 a 1958 fue su propietario el intelectual erudito ilicitano Juan Orts Román que realizó trabajos sobre las Palmeras, el Palmeral y el Misterio de Elche y que gracias a sus

esfuerzos, en el 1943 se declaró este jardín como *Jardín Artístico Nacional*, el mismo día en que apareció en el BOE la proclamación de Jardines Artísticos Nacionales de La Alhambra y El Generalife.

Es el jardín más importante del conjunto denominado Palmeral de Elche, declarado Patrimonio de la Humanidad en el año 2000.



*Figura 19. Jardín Histórico "El Huerto del Cura". Elche (Alicante).
Año 2016. Fuente: unescocv.org*

Titularidad municipal en Castilla y León

Bien:	Delimitación de Protección de El Jardín Histórico "El Bosque"
Comunidad Autónoma:	C.A. Castilla y León
Provincia:	Salamanca
Municipio:	Béjar
Categoría:	Jardín Histórico
Código:	(R.I.) - 52 - 0000028 - 00001
Registro:	(R.I.) REGISTRO BIC INMUEBLES: Código definitivo
Fecha de incoación:	26-07-1993
Fecha de declaración:	08-06-1995
Fecha Boletín Incoación:	25-08-1993
Fecha Boletín Declaración:	29-07-1995
Disposición:	DECRETO
Matiz:	TRAMITADOS 6º A

El Bosque de Béjar provincia de Salamanca, es una villa ducal de recreo, diseñada y erigida durante el siglo XVI. Conserva en la actualidad sus características originales, siguiendo las pautas y los cánones del Renacimiento. Fue fundado por Francisco II de Zúñiga y Sotomayor en el año 1567. Para su realización se desvió el curso natural del arroyo de Navalengua, necesario por ser un conjunto que gira y se ha desarrollado alrededor del agua. El núcleo consta de palacete del S. XVI, estanque,

fuentes y jardines. La configuración escalonada en terrazas permite dar vistosidad a todos los elementos, y así sucede con el gran estanque de forma trapezoidal que hace las funciones de presa. En su centro se sitúa una isleta de base pétreo y tejadillo al gusto del periodo decimonónico. En su lado Sur se está la llamada fuente de las Ocho Caños, con sus surtidores adornados de máscaras manieristas los que la nutren sobre un aljibe octogonal y en el centro de un estrado presidido por los escudos ducales. Entre los setos, hay varios surtidores para llevar a cabo juegos de agua que mojan por sorpresa al visitante. Está realizado en piedra de granito. En 1869 la villa sufrió las mayores transformaciones, especialmente visibles en la ordenación del jardín.



Figura 20. Jardín Hco. “El Bosque”. Béjar (Salamanca). Año 2016. Fuente: abc.es

3.7.3. Categoría de Conjunto Histórico.

Se considera **Conjunto Histórico** a la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia. Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

En Castilla y León

El conjunto histórico de la ciudad de **Ávila**, tras su fundación romana y la asimilación de la población autóctona vetona de la zona, pasaría al poder visigodo, cayendo, al igual que la mayor parte del territorio peninsular, bajo dominio musulmán a comienzos del siglo VIII, no siendo reconquistada de forma definitiva por las tropas cristianas hasta el siglo XI. El interior de la ciudad mantiene aún hoy día el trazado típico de las ciudades romanas de contorno rectangular, y también se mantienen las manzanas cuadrilongas recuerdo de las *insulae* romanas. Autores modernos proponen una reconstrucción inicial a finales del siglo XI de las viejas murallas romanas, para protección ante un posible ataque musulmán, para ya a mediados del siglo XII, acometerse la construcción de la muralla que vemos en la actualidad. La catedral de la ciudad se comenzó a construir en la segunda mitad del siglo XII, con la intervención en el proyecto del arquitecto francés Giral Fruchel formando parte de la propia muralla. A finales de la Edad Media la muralla de Ávila contaba con un foso y, necesariamente, con puentes levadizos. Sin embargo estos elementos desaparecieron con la entrada

en el siglo XVI. A principios de este siglo en el casco viejo de la ciudad, dentro de la muralla, aparecían dos zonas muy diferenciadas: la zona norte y la zona sur. En la primera se encontraban los palacios y las viviendas de los hidalgos y los clérigos y en la sur se localizaban las viviendas de los judíos y los musulmanes. Los moriscos estaban instalados al norte, fuera de la muralla, así como al sur, poblando los arrabales de Santiago y San Nicolás. Durante el Siglo de Oro español (1550-1650), la ciudad afrontó una intensa renovación urbana en la cual se levantaron multitud de conventos y palacios, viéndose posteriormente sumida en una prolongada crisis y declive hasta el siglo XIX, en el cual la construcción del ferrocarril consiguió dar un empuje al desarrollo económico.

El casco histórico medieval fue declarado Patrimonio de la Humanidad por la Unesco en 1985.



*Figura 21. La muralla y Conjunto Histórico de Ávila.
Año 2016. Fuente: common.com*

Bien:	Conjunto Histórico Artístico la Ciudad de Ávila
Comunidad Autónoma:	C.A. Castilla y León
Provincia:	C.A. Castilla y León
Municipio:	Ávila
Categoría:	Conjunto Histórico
Código:	(R.I.) - 53 - 0000275 – 00000
Registro:	(R.I.) REGISTRO BIC INMUEBLES: Código definitivo
Fecha de incoación:	09-01-1981
Fecha de declaración:	15-12-1982
Fecha Boletín Incoación:	23-03-1973
Fecha Boletín Declaración:	26-01-1983
Disposición:	REAL DECRETO
Matiz:	DECLARADOS CC.AA. ANTES L/85

En la Comunidad Valenciana

La ciudad de **Morella** es un municipio situado en el norte de Castellón. Desde enero de 2013 Morella forma parte de la red *los pueblos más*

bonitos de España. Sus monumentos más importantes, declarados BRL o BIC, son la Iglesia de Santa María, la de San Joan, la de San Miquel, la de San Nicolás, el Convento de San Francisco, la ermita de Santa Lucía y San Llátzer y el Santuario de la Virgen de Vallivana. En cuanto a las obras civiles más relevantes se encuentra el castillo, construido aprovechando la roca, declarado Monumento Histórico-Artístico por el Decreto del 3 de junio de 1931, las Murallas Medievales, que alcanzan un perímetro de 2.500 metros, con una altura media de 10 a 15 metros y su espesor es de unos dos metros, el Acueducto de Santa Lucía, una obra considerable de la ingeniería civil gótica del siglo XIV, por la que llegaban las aguas de las fuentes de "Vinatxos" y del "Aljub" hacia la "Font Vella" de Morella, el Ayuntamiento, edificio gótico del S. XV, las muchas casas solariegas (la del cardenal Ram, la Casa de la Cofradía de Labradores, la Casa de los Estudios y del Consell, la Casa de Ciurana de Quadres, la Casa de Rovira, la Casa del Marqués de Cruilles y fuera del casco urbano, la Casa fortificada de los Brusca y Creixell). También cuenta con un Nevero o Nevera medieval²⁰.

²⁰ Los neveros han sido declarados BRL por ministerio de la ley, ver punto 3.8.3. de este trabajo.

Bien:	Ciudad de Morella
Comunidad Autónoma:	C. Valenciana
Provincia:	Castellón
Municipio:	Morella
Categoría:	Conjunto Histórico
Código:	(R.I.) - 53 - 0000067 - 00000
Registro:	(R.I.) REGISTRO BIC INMUEBLES: Código definitivo
Fecha de declaración:	28-10-1965
Fecha Boletín Declaración:	16-11-1965



*Figura 22. Conjunto Histórico de Morella.
Año 2016. Fuente: lasfotosdeluismi.wordpress.com*

3.7.4. Categoría de Sitio Histórico.

El **sitio histórico** es un lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, tradiciones populares, creaciones culturales o literarias, y a obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

En Castilla y León

Bien:	Palacio Real de los Reyes Católicos <i>Palacio Testamentario</i>
Comunidad Autónoma:	C.A. Castilla y León
Provincia:	Valladolid
Municipio:	Medina del campo
Categoría:	Sitio Histórico
Código:	(A.R.I. - 54 - 0000173 - 00000
Registro:	(A.R.I.
Fecha de incoación:	23-07-2002
Fecha de declaración:	15-05-2003
Fecha Boletín Incoación:	06-09-2002
Fecha Boletín Declaración:	21-05-2003
Disposición:	RESOLUCION
Matiz:	TRAMITADOS 6º A



*Figura 23. Palacio Testamentario. Medina del Campo (Valladolid).
Año 2016. Fuente: 4.bp.blogspot.com*

El Palacio Real de los Reyes Católicos o Palacio Real Testamentario, de Medina del Campo (Valladolid) es un palacio originariamente construido en el siglo XIV, que fue ampliado varias veces. Aunque el edificio original fue de estilo mudéjar, se conserva muy poco de él. El edificio actual es una recreación didáctica que alberga el centro de interpretación del personaje histórico de la reina Isabel la Católica. El palacio fue mandado construir por los Reyes Católicos y fue testigo de muchos de los importantes acontecimientos históricos que tuvieron lugar en Medina del Campo, centro de comercio y finanzas que adquiere su máximo esplendor a finales del siglo XV. En este palacio testó y murió la reina Isabel la Católica en 1504. Las primeras noticias que se tienen del palacio corresponden al 1335, año en que el rey Pedro I «fizo matar en su palacio, en la siesta, a Pero Ruy Villegas... e a Sancho Ruy de Rojas», siendo muy numerosas las referencias al

palacio en las décadas siguientes, bajo los Trastamara, con motivo de las múltiples estancias de los reyes en Medina, en sus "casas" junto a la plaza del mercado hoy plaza mayor. A finales del siglo XIV y principios del XV, Fernando de Aragón promovió una importante transformación del palacio dotándole de una grandiosidad, que hizo que fuera objeto de mención por León de Rosmital²¹. En 1504 se efectuaron importantes obras de acondicionamiento. El conjunto residencial fue utilizado intermitentemente durante todo el siglo XV y posteriormente abandonado, de forma que en 1530 ya amenazaba ruina. En 1601 se derriba enteramente la segunda planta, y entre 1603 y 1673, se construyen las estancias de la fachada principal de la plaza, instalando en ella un amplio balcón para disfrute del Cabildo Mayor y rehabilitándose la fachada al gusto de la época. Con las desamortizaciones se demolieron las ruinas que quedaban. Su fachada principal daba a la acera del Potrillo de la plaza Mayor de Medina del Campo. La parte noble del edificio actual se limita al conjunto edificado hacia la plaza, quedando en la actualidad de la construcción original del Conjunto Palacial algunas dependencias rehabilitadas y algunas tapias donde se ubicaba la huerta.

²¹ Al que cita en su libro de viajes de 1465.

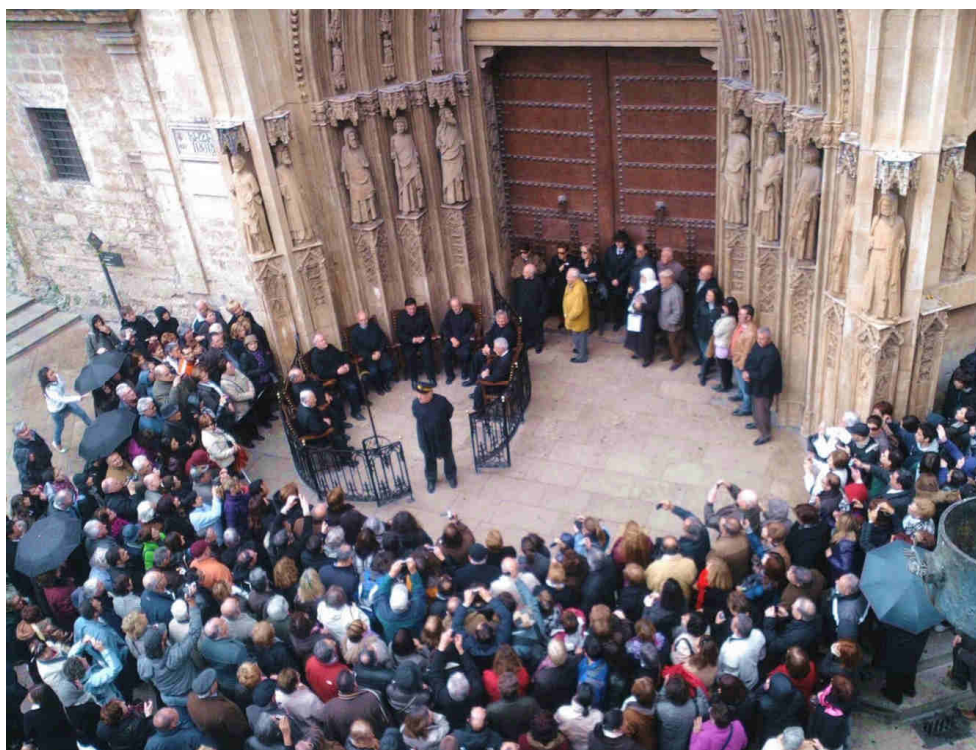
En la Comunidad Valenciana

Bien:	Tribunal de las Aguas de Valencia
Comunidad Autónoma:	C. Valenciana
Provincia:	Valencia
Municipio:	Varios
Categoría:	Sitio Histórico
Código:	(R.I.) - 54 - 0000212 - 00000
Registro:	(R.I.)
Fecha de declaración:	30-03-2005
Fecha Boletín Declaración:	26-05-2006
Disposición:	DECRETO
Matiz:	TRAMITADOS 6º A

El **Tribunal de las Aguas de Valencia** es una institución de justicia encargada de dirimir los conflictos derivados del uso y aprovechamiento del agua de riego entre los agricultores de las Comunidades de Regantes de las acequias que forman parte de él (Quart, Banàger i Faitanar, Tormos, Mislata, Mestalla, Favara, Rascanya, Rovella y Chirivella). Es un tribunal consuetudinario (basado en la tradición o costumbre) y se pone como ejemplo de fuente del derecho. Está formado por un representante de cada una de las Comunidades de Regantes que forman parte. Los jueves se reúne en sesión pública a las 12 en punto del mediodía mientras suenan las campanas del Miguelete, el Tribunal se constituye formalmente en la Puerta de los Apóstoles de

la catedral. El juicio se desarrolla de forma rápida, oral e íntegramente en valenciano. El denunciante, que puede ser el guarda o cualquier afectado, expone el caso ante el Tribunal, y después el denunciado se defiende a sí mismo y responde a las preguntas que se le formulan. Es a continuación cuando el Tribunal, con la excepción del síndico de la acequia en cuestión, para garantizar la imparcialidad, decide la culpabilidad o no del mismo, y en caso afirmativo, es el síndico de la acequia quien impone la pena a pagar por el infractor. Todavía hoy en día la pena se impone en “sueldos”, tal y como se hacía en época medieval, entendiéndose actualmente por “1 sueldo”, el sueldo diario del guarda de la acequia.

En septiembre de 2009 fue designado Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.



*Figura 24. El tribunal de las aguas (Valencia).
Año 2016. Fuente: www.diariodeunalemol.com*

3.7.5. Categoría de Zona Arqueológica.

Zona arqueológica es el lugar o paraje natural en el que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan o no sido extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

En Castilla y León

Bien:	Zona Arqueológica sierra de Atapuerca
Comunidad Autónoma:	C.A. Castilla y León
Provincia:	Burgos
Municipio:	Atapuerca e Ibeas de Juarros
Categoría:	Zona Arqueológica
Código:	(R.I.) - 55 - 0000176 - 00000
Registro:	(R.I.) REGISTRO BIC INMUEBLES: Código definitivo
Fecha de incoación:	17-02-1987
Fecha de declaración:	19-12-1991
Fecha Boletín Incoación:	12-08-1987
Fecha Boletín Declaración:	08-02-1992

La **Sierra de Atapuerca** es un pequeño conjunto montañoso situado al norte de Ibeas de Juarros, en la provincia de Burgos, que se extiende de noroeste a sudeste, entre los sistemas montañosos de

la cordillera Cantábrica y el sistema Ibérico. Ha sido declarado Espacio de Interés Natural, Bien de Interés Cultural y Patrimonio de la Humanidad como consecuencia de los excepcionales hallazgos arqueológicos y paleontológicos que albergan en su interior, entre los cuales destacan los testimonios fósiles de, al menos, cuatro especies distintas de homínidos: Homo sp. de la Sima del Elefante, Homo antecessor, Homo heidelbergensis y Homo sapiens. Está limitada por el río Arlanzón al sur, río Vena al norte y la sierra de la Demanda, estribación del sistema Ibérico, al este. Forma parte del denominado corredor de la Bureba, importante e histórico paso entre el valle del Ebro y la cuenca del Duero. Este paso ha sido utilizado a lo largo de toda su existencia como paso principal hacia el interior de la península ibérica desde Europa. Une el valle del Ebro, vertiente mediterránea, con el valle del Duero, vertiente atlántica, a la vez que se sitúa en la ruta que proveniente de los pasos pirenaicos se dirige hacia los demás lugares peninsulares, bien hacia el oeste (Galicia y Portugal) como hacia el sur (la meseta castellana, Andalucía, Extremadura, sur de Portugal y África). No sólo ha sido el ser humano, en cualquiera de sus especies, quien lo ha utilizado: la fauna y la flora también lo han elegido en sus expansiones. Estas características son las que han dado lugar a una importante presencia de fauna y flora diversa y a la ocupación humana continuada desde hace más de 800.000 años, ayudada por la fertilidad de las tierras y la abundancia de recursos.



Figura 25. El autor en el Yacimiento Arqueológico de la Trinchera en Atapuerca (Burgos). Año 2016. Fuente: elaboración propia

En la Comunidad Valenciana

Bien:	Grau Vell
Comunidad Autónoma:	C. Valenciana
Provincia:	Valencia
Municipio:	Sagunto
Categoría:	Zona Arqueológica
Código:	(R.I.) - 55 - 0000212 - 00000
Registro:	(R.I.) REGISTRO BIC INMUEBLES: Código definitivo
Fecha de incoación:	25-02-1988
Fecha de declaración:	11-05-1992
Fecha Boletín Incoación:	26-04-1988
Fecha Boletín Declaración:	18-05-1992

El **Grau Vell de Sagunt** (Grao Viejo), al sudeste de la actual ciudad de Sagunto de la que dista 6 km, al sur de la margen meridional del río Palancia. Fue el antiguo puerto romano. Sus fondos marinos están repletos de pecios y conserva restos arqueológicos del antiguo puerto de Saguntum. Se encuentra casi en el centro geográfico del Golfo de Valencia, un lugar donde todavía queda en pie una torre y restos de una fortaleza junto a un grupo de casas muy humildes a lo largo de la única calle existente, paralela a la misma orilla del mar. El puerto constituía un nudo de comunicaciones en el tránsito de mercancías tanto de las que llegaban de otros pueblos de la cuenca mediterránea con destino a las ciudades galas meridionales, como el emporio griego de Massalia y

el de Emporion, polis de la Iberia septentrional, como por las mercancías que llegaban del interior del territorio edetano a través de la vía fluvial del Palancia, y que partían del *Grau Vell* para su comercio con otros lugares del Mediterráneo Occidental. Asimismo constituía un punto de encuentro cultural entre la los comerciantes semitas y griegos y la población autóctona, cuyo impacto e influencia en el desarrollo sociopolítico y cultural de Arse fue notable. Arse fue el primigenio núcleo de población de la etnia ibera edetana del que surgiría la ciudad romana de Saguntum. Su ciudadela fue inexpugnable para las tropas cartaginesas comandadas por Aníbal.



*Figura 26. Grau Vell de Sagunt (Valencia).
Año 2016. Fuente: saguntopowerstation*

3.7.6. Categoría de Zona Paleontológica (Comunidad Valenciana).

Zona paleontológica es el lugar donde existe un conjunto de fósiles de interés científico o didáctico relevante.

En la Comunidad Valenciana

El **yacimiento** de icnitas de dinosaurio **Cañada París II** se localiza en el término municipal de Alpuente, comarca de los Serranos, provincia de Valencia, en las inmediaciones del cerro Judío y próximo al camino de la Cuevarruz. Constituye un importante enclave paleontológico del tránsito jurásico-cretácico, siendo uno de los yacimientos icnológicos mejor preservados de la Comunidad Valenciana. Documenta la presencia de diversos icnotaxones de icnitas de dinosaurio que reflejan la diversidad de las faunas de dinosaurios del final del cretácico en la parte más oriental de la península Ibérica. Sobre la superficie expuesta pueden reconocerse diversas improntas de dinosaurios saurópodos y de terópodos. Las icnitas se organizan en dos rastros principales, prácticamente paralelos, de sentido N-S: un rastro atribuible a un dinosaurio saurópodo, en el que pueden reconocerse varios pares de huellas mano-pie, y un segundo rastro atribuible a un dinosaurio bípedo de talla media. También pueden reconocerse otras icnitas o asociadas en conjuntos mano-pie aisladas, atribuibles a dinosaurios saurópodos. El yacimiento presenta un fácil acceso y muy buenas condiciones de visitabilidad.



*Figura 27. Yacimiento paleontológico Cañada Paris II. Alpuente (Valencia).
Año 2016. Fuente: somcultura.gva.es*

3.7.7. Categoría de Conjunto/Espacio Etnológico (Castilla y León/Comunidad Valenciana).

El **conjunto o espacio etnológico** es un paraje o territorio transformado por la acción humana, así como los conjuntos de inmuebles, agrupados o dispersos, e instalaciones vinculados a formas de vida tradicional. En la Comunidad Valenciana se refiere a la construcción o instalación o conjunto de éstas, vinculadas a formas de vida y actividades tradicionales, que, por su especial significación sea representativa de la cultura.

En Castilla y León

Santa Cruz de los Cuérragos se sitúa en el extremo occidental de la provincia de Zamora, junto a la frontera con Portugal, en la confluencia de tres comarcas (Aliste, Sanabria y La Carballeda), lo que acentúa su carácter fronterizo. Su territorio cuenta con un alto valor ecológico y natural, ya que se encuentra integrado en el Espacio Natural de la Sierra de la Culebra. Su casco urbano se asienta sobre la ladera de Peña Castillo a una altitud de 900 m, lo que ha determinado un tipo de arquitectura popular adaptada al terreno. El conjunto constituye un caso único de conservación integral de la arquitectura popular, con una peculiar tipología arquitectónica caracterizada por la adaptación a las condiciones naturales, a los usos y aprovechamientos tradicionales y a los materiales predominantes en la zona, como la piedra, pizarra y madera.

Bien:	Conjunto Etnológico de Santa Cruz de los Cuérragos
Comunidad Autónoma:	C.A. Castilla y León
Provincia:	Zamora
Municipio:	Manzanal de Arriba
Categoría:	Conjunto etnológico
Código:	(R.I.) - 54 - 0000235 – 00000
Registro:	(R.I.)
Fecha de incoación:	04-07-2007
Fecha de declaración:	02-07-2008
Disposición:	DECRETO
Matiz:	TRAMITADOS 6º A

Son construcciones herederas de la Cultura Castreña²² y de un marcado carácter primitivo. La casa popular, con balcones de madera y tejados de pizarra, se compone generalmente de dos pisos y se construye en piedra con tejado de pizarra. La cuadra se situaba en el piso de abajo, por diversas razones, sobre todo para aprovechar en invierno el calor de los animales. Una sencilla escalera de piedra, servía de acceso a la vivienda que se situaba en el piso superior, generalmente con un balcón o corredor. El hogar constituye el elemento fundamental de la casa, en torno al que se desarrollaba la vida cotidiana familiar. El horno de pan,

²² La cultura castreña se desarrolló, desde finales de la Edad del Bronce hasta principios de nuestra era, en el noroeste de la península ibérica.

hecho de adobe o barro, formaba parte de casi todas las cocinas y al exterior sobresale en planta en forma de bóveda.



*Figura 28. Conjunto etnológico de Santa Cruz de Cuerragos (Zamora).
Año 2016. Fuente: ibericaturismo.com*

Comunidad Valenciana

La **Colonia de Santa Eulalia** está ubicada entre los términos municipales de Sax y Villena (Alicante), esta antigua colonia agrícola es una muestra sobresaliente de un tipo de asentamientos inspirados en las ideas ilustradas y progresistas de los siglos XVIII y XIX. En la delimitación del espacio etnológico y de su entorno de protección incluye los edificios y espacios públicos que conformaron la Colonia, entre los que se incluye el parque de Gilabert con el lago y la avenida Margot hasta el río Vinalopó incorporando la casita de la cadena y los viales que lo rodean. Levantada en el último cuarto del siglo XIX, la colonia se constituyó como una unidad productiva autosuficiente. Dedicada al cultivo agrícola, fundamentalmente cereales y vid, su carácter de autosuficiencia se observa no solo en la existencia de industrias para explotación de estos cultivos, fábricas de harina y alcoholes, sino en la de edificios dedicados a cubrir las distintas necesidades de los trabajadores y habitantes de la misma como viviendas, ermita, e incluso teatros. Dentro del entorno delimitado como espacio etnológico cabe citar una serie de elementos inmuebles que, además tendrán la consideración de bienes de relevancia local como son la ermita de Santa Eulalia, la Casa Palacio y su jardín, etc.



Figura 29. Colonia Sta Eulalia. Sax (Alicante). Año 2016. Fuente: wordpress.com

3.7.8. Categoría de Vía Histórica (Castilla y León).

Según la LPCCyL son **Vías Históricas** vías de comunicación de reconocido valor histórico o cultural, cualquiera que sea su naturaleza. En Castilla y León se encuentran el Camino de Santiago, la Ruta de la Plata y el Canal de Castilla.

Bien:	Conjunto Histórico Artístico El Camino de Santiago
Comunidad Autónoma:	C.A. Castilla y León
Provincia:	León
Municipio:	Varios
Categoría:	Conjunto Histórico
Código:	(R.I.) - 53 - 0000035 - 00008
Registro:	(R.I.) REGISTRO BIC INMUEBLES: Código definitivo
Fecha de incoación:	05-09-1962
Fecha de declaración:	07-09-1962

El **Camino de Santiago** es una ruta que recorren los peregrinos para llegar a Santiago de Compostela, donde se veneran las reliquias del apóstol Santiago el Mayor. Durante toda la Edad Media fue muy recorrido, después fue un tanto olvidado y en la actualidad ha vuelto a tomar un gran auge. En 2004 recibió el Premio Príncipe de Asturias de la Concordia como lugar de peregrinación y de encuentro entre personas y pueblos que, a través de los siglos, se ha convertido en símbolo de fraternidad y vertebrador de una conciencia europea. Miles de peregrinos recorren su trayecto cada año. En sus más de mil años de historia ha generado una gran vitalidad social, cultural y económica.

El **Camino de Santiago Francés**²³ es la ruta jacobea más transitada, tanto más, cuanto más nos aproximamos a la ciudad compostelana, pues casi todas las rutas que recorren España, terminan confluyendo en uno u otro punto con ésta. Una vez en territorio español, surca el norte de la Península hasta el extremo occidental, recibiendo a lo largo de su recorrido, a los peregrinos que transitan otras rutas jacobeanas procedentes de cualquier parte de España.

El Camino de Santiago Francés fue declarado por la Unesco Patrimonio de la Humanidad en 1993 e Itinerario Cultural Europeo por el Consejo de Europa. Además, ha recibido el título honorífico de “Calle Mayor de Europa”.



Figura 30. Vía Histórica Camino de Santiago a su paso por la provincia de León. Año 2016. Fuente: lanuevacronica.com

²³ El Camino de Santiago Francés recoge las vías Turonensis, Lemovicensis y Podiensis que cruzan los Pirineos por el Puerto de Roncesvalles.

3.7.9. Categoría de Espacio/Parque Cultural (Castilla y León/Comunidad Valenciana).

Castilla y León

En Castilla y León, aquellos inmuebles que hayan obtenido la previa declaración de BIC podrán obtener la declaración de **Espacio Cultural** cuando en ellos concurren de forma conjunta, especiales **valores culturales y naturales**, y requieran para su gestión y difusión una atención preferente. La declaración de EC se efectuará mediante Acuerdo de la Junta de Castilla y León y será compatible con la declaración de **espacio natural protegido** para un mismo ámbito territorial. Para la gestión de los espacios culturales, la Administración de CyL podrá celebrar **convenios de colaboración** con otras administraciones, entidades científicas o universitarias relacionadas con la conservación del PC. En dichos convenios se podrá crear una organización común para la gestión del EC.

El ámbito geográfico de un EC comprenderá el inmueble declarado BIC y su entorno de protección si éste estuviera delimitado. El Acuerdo de declaración de un EC incorporará un **Plan de adecuación y usos** del EC. Sus determinaciones y las medidas en él propuestas, serán respetadas por los **municipios** y otras entidades locales, así como las restantes AAPP y los particulares. Se crea la **Red de Espacios Culturales** de CyL compuesta por aquellos EC que hayan sido declarados a tenor de la normativa vigente, con la doble finalidad de la coordinación en la gestión de los mismos por un lado y la promoción externa de una forma homogénea y conjunta, por otro.

Como **ejemplo**, el Consejo de Gobierno de la JCyL, en su reunión del día 26 de julio de 2007, acordó la declaración como **Espacio Cultural del Bien de Interés Cultural "Sierra de Atapuerca"** en Burgos²⁴, primer Espacio Cultural declarado en la Comunidad. La figura se utiliza al amparo de la LPCCyL y en consonancia con las nuevas estrategias del Plan PAHIS 2004-2012, que proponen la valorización de amplios espacios territoriales con valor cultural, de cara a su protección y a la promoción del desarrollo sostenible de las poblaciones en que se ubica.



Figura 31. Espacio Cultural de la Sierra de Atapuerca. Ibeas de Juarros (Burgos). Año 2016. Fuente: elmundo.es

²⁴ Ver punto 3.7.5. de esta obra.

Comunidad Valenciana

En la **Comunidad Valenciana**, **Parque Cultural** es el espacio que contiene elementos significativos del PC integrados en un medio físico relevante por sus valores paisajísticos y ecológicos. La declaración de Parque Cultural contendrá entre otras la delimitación del ámbito afectado por la declaración, que no contarán con entorno de protección y determinará los inmuebles comprendidos en el ámbito que se declaran por sí mismos BIC o BRL, con sus correspondientes entornos de protección, cuando proceda.

Como **ejemplo** el **Parque Cultural de Valltorta-Gasulla**, uno de los espacios más singulares de la CV por la importancia de sus manifestaciones rupestres prehistóricas. Con la creación del Parque Cultural, se pretende desarrollar un modelo de gestión integral del PC.



*Figura 32. Parque Cultural de Valltorta-Gasulla. Castellón.
Año 2016. Fuente: turismodecastellon.com*

Las comarcas de Els Ports y El Maestrat, en el norte de Castellón, constituyen uno de los territorios de la CV más ricos en manifestaciones rupestres prehistóricas. Desde el año 1916, fecha que marca el descubrimiento de las pinturas de Morella La Vella²⁵ hasta la actualidad, el número de conjuntos inventariados no ha cesado de incrementarse. En este amplio territorio destacan por la densidad de conjuntos y por su singularidad, dos cuencas hidrográficas: el Barranc de La Valltorta y la Rambla Carbonera en cuya cabecera se encuentra el Barranc de Casulla. Actualmente existen en ambos espacios 33 conjuntos, pertenecientes en su mayoría al denominado Arte Levantino. En este territorio la DG de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico de la GV ha iniciado el primer Parque Cultural con arte rupestre de nuestra Comunidad.

Estas manifestaciones están incluidas desde diciembre del año 1998 en la lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

3.8. Bienes inmuebles protegidos de forma genérica.

3.8.1. En toda España.

Según la LPHE quedan declarados **Bienes de Interés Cultural** por **ministerio** de la LPHE las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de **arte rupestre**. Igualmente los inmuebles que alberguen los **museos, archivos y bibliotecas** de titularidad **estatal**, además de los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y

²⁵ Hernández Pacheco, 1918.

Arqueológico de España, pasan a tener la consideración y a denominarse **BIC**; en general los **castillos, escudos, emblemas, cruces de término y otras piezas similares** y los **hórreos** o cabazos.



*Figura 33. Pinturas rupestres de La Sarga, Alicante.
Año 2016. Fuente: deceroadoce.es*

*DECRETO DE 22 DE ABRIL DE 1949 SOBRE PROTECCIÓN DE LOS
CASTILLOS ESPAÑOLES.*



*Figura 34. Encabezamiento Decreto de 22 de abril de 1949.
Año 2016. Fuente: BOE.es*

En este D se protegían por primera vez de forma genérica los castillos, fuese cual fuese su estado de conservación. Se transcribe íntegramente el preámbulo del mismo al no ser muy extenso y si muy clarificador:

Una de las notas que dan mayor belleza y poesía a los paisajes de España es la existencia de ruinas de castillos en muchos de sus puntos culminantes, todas las cuales, aparte de su extraordinario valor pintoresco, son evocación de la historia de nuestra Patria en sus épocas más gloriosas, y su prestigio se enriquece con las leyendas que en su torno ha tejido la fantasía popular. Cualquiera, pues, que sea su estado de ruina, deben ser objeto de la solicitud del nuevo Estado, tan celoso en la defensa de los valores espirituales de nuestra raza.

Desgraciadamente, estos venerables vestigios del pasado están sujetos a un proceso de descomposición. Desmantelados y sin uso casi todos ellos, han venido a convertirse en canteras cuya utilización constante apresura los derrumbamientos, habiendo desaparecido totalmente algunos de los más bellos. Imposible es, salvo en casos excepcionales, no solamente su reconstrucción, sino aun las obras de mero sostenimiento; pero es preciso, cuando menos, evitar, los abusos que aceleren su ruina.

Todos los castillos de España, cualquiera que sea su **estado** de ruina, quedan bajo la **protección del Estado**, que impedirá toda intervención que altere su carácter o pueda provocar su derrumbamiento.

*La DGI de BBAA, por medio de sus organismos técnicos, procederá a redactar un **inventario** documental y gráfico, lo más detallado posible, de los castillos existentes en España.*



Figura 35. Castillo de Portillo (Valladolid). Año 2016. Fuente: elaboración propia

DECRETO 571/1963, DE 14 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE ESCUDOS, EMBLEMAS, CRUCES DE TÉRMINO Y OTRAS PIEZAS SIMILARES.

La Ley de 13 de mayo de 1933²⁶ imponía a los Municipios la obligación de velar por la perfecta conservación del Patrimonio Histórico-Artístico existente en su término municipal. Entre las construcciones y objetos de valor histórico-artístico resultaban necesitados de una atención especial los **escudos, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas análogas**, que por no formar parte integrante de edificios que obtuviesen la declaración de monumento nacional²⁷ no gozan del

²⁶ Ver punto 1.1.3. de este trabajo.

²⁷ En la actualidad BIC con categoría de Monumento.

especial amparo de que tales monumentos se benefician. En tanto que la formación de los **inventarios** no estuviese ultimada era imprescindible establecer como medida general de defensa la prohibición de alterar el emplazamiento o la disposición de estos objetos sin autorización previa del *Ministerio de Educación Nacional*, declarar expresamente sometida su posible enajenación y exportación a las disposiciones generales vigentes en materia de exportación y comercio de obras de arte.

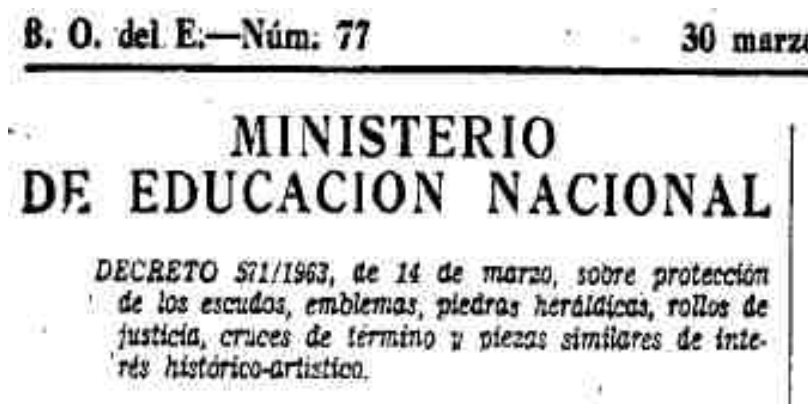


Figura 36. Encabezamiento Decreto de 571/1963. Año 2016. Fuente: BOE.es

ESCUDOS Y EMBLEMAS

El **escudo heráldico** es un elemento del derecho medieval y de las dinastías reales hasta nuestros días. Se desarrolló durante la Edad Media en toda Europa hasta convertirse en un código coherente de identificación de personas, progresivamente incorporado por estamentos de la sociedad feudal como la nobleza y la Iglesia Católica para la identificación de linajes y miembros de la jerarquía, siendo igualmente adoptado por otros colectivos humanos, como gremios y asociaciones, además de ser utilizado para la identificación de ciudades, villas y territorios. El escudo o blasón es el soporte físico del blasón, al

centro de las armerías. En la panoplia que representa el blasón, el escudo propiamente dicho representa el escudo de los hombres de armas. Las armas son generalmente presentadas sobre un escudo pero otros soportes son posibles: una vestimenta como el tabardo del heraldo, un elemento de arquitectura como un anuncio mural, un objeto doméstico... En este caso, la forma del contorno es aquella del soporte. El escudo se materializa por la forma geométrica y sus divisiones potenciales, o mesa de espera, en la que están representadas las armas. El escudo puede tomar diferentes formas, de acuerdo al origen de su representación.

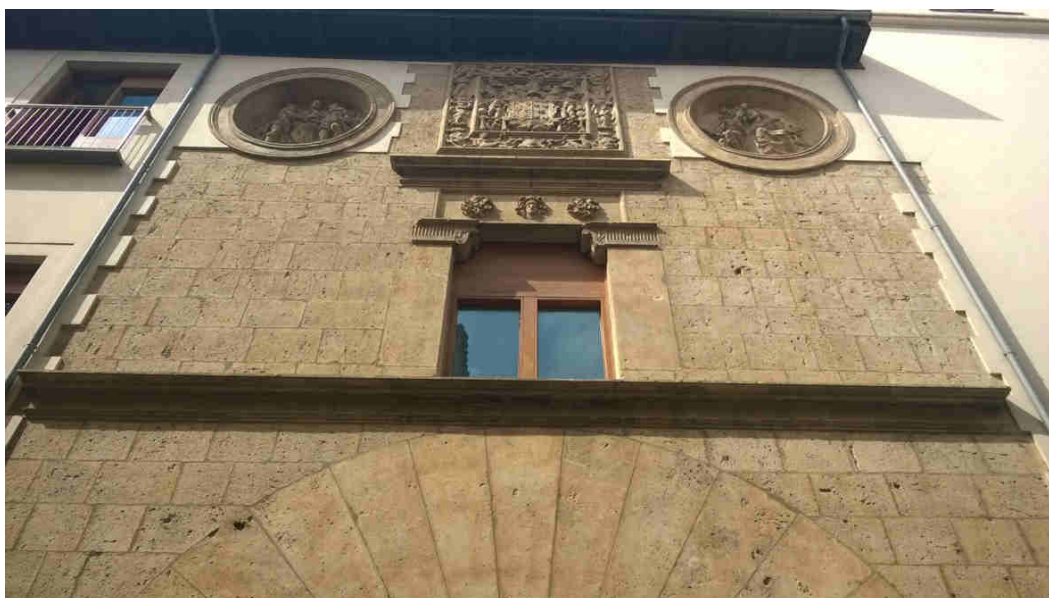


Figura 37. Escudo heráldico en la fachada del Palacio del Licenciado Butrón. Valladolid. Año 2016. Fuente: elaboración propia

CRUCES DE TÉRMINO

Una cruz de término o humilladero es un tipo de hito o mojón colocado antiguamente a la entrada de las ciudades o villas, como muestra de piedad por parte del pueblo y para su fomento entre los viajeros. Este monumento en Cataluña suele llamarse *pedró*, en Valencia *peiró*, en

Aragón *cruz de suelo*, *cruz de sol*, *peirón* o *pairón*, en Galicia *cruceiro* y en el resto de España *cruz de término*. Consiste generalmente en unas gradas de planta circular o poligonal sobre las que se eleva un fuste rematado en nudo, macolla o capitel, que sustenta la cruz de piedra labrada en cantería. Generalmente tiene por una de las caras de la cruz la imagen de un Cristo crucificado y por el otro la imagen de la Virgen o algún santo. En principio fueron sencillos monumentos y acabaron por ser verdaderas obras de arte gótico y renacentista. Se sitúan en los alrededores del pueblo junto a los caminos y tiene varias finalidades:

- Señalizan vías y caminos. Principalmente avisan de la proximidad del pueblo. En tiempos de nieves en los que los caminos no se distinguen sirven de guías.
- Delimitan de los términos municipales o linderos particulares.
- Sugieren a los viandantes que recen por el motivo religioso en él representado.
- Advocan a las ánimas del Purgatorio o como lugar al que se va a pedir algún favor especial (lluvia, protección de las cosechas).



Figura 38. Cruz de término conocida popularmente como “La Cruz del Pico”. Montemayor de Pililla (Valladolid). Año 2016. Fuente: elaboración propia

ROLLOS DE JUSTICIA

Un rollo es una columna generalmente hecha de piedra y normalmente rematada por una cruz o una bola. Representaba la categoría administrativa del lugar, levantándose sólo en los villazgos que tenían plena jurisdicción e indicando el régimen al que estaba sometido: señorío real, concejil, eclesiástico o monástico. Además marcaba el límite territorial y, en ciertos casos, era un monumento conmemorativo de la concesión del villazgo. Compartían con las picotas las funciones de ajusticiamientos, suspendidos por decreto de las Cortes de Cádiz en 1812. Permanecen en municipios de los reinos de Castilla y León que tenían alcalde y, por lo tanto, jurisdicción para juzgar y condenar a muerte. Servía además para castigar y pagar las penas menores de los delincuentes comunes que tras ser azotados eran expuestos a pública vergüenza. Durante la conquista de América, el primer acto de fundación de una ciudad consistía en el levantamiento y plantación del rollo, como símbolo de jurisdicción real y de amenaza coercitiva.



*Figura 39. Rollo de justicia de Matilla de Arzón (Zamora).
Año 2016. Fuente: jcyL.es*

Matilla de Arzón (Zamora), linda al sur con la provincia de León. En el casco urbano se erige un **rollo de justicia** de las siguientes características: Sobre graderío circular se alza un pilar pétreo realizado con sillares de arenisca, en el que se distinguen tres partes: una base de 50 cm de altura; un cuerpo cilíndrico central de 2,6 m de altura y 2,1 de perímetro, en cuyo lado S se aprecian dos resaltes; y un remate troncocónico de 1 m de altura, separado de la parte inferior por una cornisa donde se encuentran cuatro elementos zoomorfos, tres de los cuales están prácticamente perdidos y el cuarto, situado en el lado S y muy esquemático, bastante erosionado. A ello se superponía una cruz de añadido posterior en la actualidad desaparecida. Se desconoce su cronología.

DECRETO 449/1973, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COLOCAN BAJO LA PROTECCIÓN DEL ESTADO LOS HÓRREOS O CABAZOS ANTIGUOS EXISTENTES EN ASTURIAS Y GALICIA.

Como se indica en el título, en este Decreto solo hace referencia a los hórreos o cabazos antiguos existentes en las provincias de Asturias y Galicia.

3.8.2. En Castilla y León.

DECRETO 69/1984, DE 2 DE AGOSTO POR EL QUE SE PONEN BAJO LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, LOS "HÓRREOS" Y "PALLOZAS" EXISTENTES EN SU ÁMBITO TERRITORIAL.

A la vista de que en el D 449/1973, de 22 de febrero, por el que se colocan bajo la protección del Estado los hórreos o cabazos antiguos, solo se hace referencia a estas construcciones ubicadas en Asturias y

Galicia, sin reparar que en Castilla y León también se encuentran, la Junta de Castilla y León emitió este Decreto.

Las construcciones conocidas con el nombre de "hórreos y pallozas", prestan a algunos de los ambientes rurales de CyL una peculiar fisonomía, constituyendo muestras características del tipismo y de la arquitectura popular de los territorios en los que se ubican. Por diversos motivos, a excepción de los "hórreos" ubicados en los términos municipales de Saldaña y Villamuriel de Cerrato en Palencia y Posada de Valdeón en León que fueron objeto de incoación del correspondiente expediente de declaración de monumentos histórico-artístico, las restantes construcciones de este tipo se encuentran totalmente desprotegidas y han caído en desuso, por lo que su modificación, desaparición o demolición, se producen de manera alarmante, existiendo un grave riesgo, si no se adoptan las medidas necesarias de protección de esta parte de nuestro acervo cultural, de producirse un notorio e irreparable menoscabo del Patrimonio Histórico-Artístico, del que deben formar parte.

HORREO

Un hórreo es una construcción destinada a guardar y conservar los alimentos alejados de la humedad y de los animales para mantenerlos en un estado óptimo para su consumo. Se caracteriza por mantenerse levantado sobre pilares para evitar la entrada de humedad y de animales (especialmente ratones y otros roedores) desde el suelo y por permitir la ventilación a través de ranuras en las paredes perimétricas. Hórreo viene del latín *horreum* que designaba a un edificio en el que se guardaban frutos del campo, especialmente el grano.



Figura 40. Hórreo en Posada de Valdeón (León). Año 2016. Fuente: mapio.net

PALLOZA

Una palloza (también conocida como *pallouza* y *pallaza*) es una construcción tradicional del noroeste peninsular español, fundamentalmente de los Ancares leoneses y La Cabrera, así como otros puntos de El Bierzo (León), algunas zonas de Lugo, y de los valles de Furniella y de Ibias en Asturias. De planta circular u oval, de entre diez y veinte metros de diámetro. Con paredes bajas de piedra y cubierta por un tejado cónico vegetal, normalmente formado por tallos de centeno; puede llevar una cumbre o rematar un pico. Su origen es prerromano, presumiblemente celta. Las pallozas tienen similitudes con las casas redondas de la Edad del Hierro de Gran Bretaña y con las

edificaciones de la cultura castreña.²⁸ El nombre de palloza es en realidad una deformación del término gallego «pallaza», refiriéndose al material con que se realizaba la techumbre de la edificación. La denominación tradicional de estas construcciones es en realidad *cabanas (casas) de teito* o *cabanas de teitu* o simplemente *teitos*. Esta denominación es utilizada en Asturias y León, mientras que el nombre de palloza se escucha con normalidad en Galicia. Finalmente los especialistas en el tema se han decantado por usar este nombre de palloza para denominar esta construcción tan peculiar y con características diferentes de los otros *teitos* entre los que se puede incluir las cabañas, los hórreos y otros edificios auxiliares.



Figura 41. Palloza en el Valle de Ancares (León). Año 2016. Fuente: Javier Neila

²⁸ Como curiosidad la mayoría de las casas del poblado de Astérix son pallozas.

3.8.3. En la Comunidad Valenciana.

La escasa y difícil adaptación de los catálogos a lo dispuesto en la norma, aconsejó que con la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la GV, de modificación de la LPCV²⁹, se procediera a dotar de un nuevo impulso a esta figura legal, tanto mediante la concreción de un sistema extraordinario de declaración por parte de la Consellería, como a través del reconocimiento, por ministerio de la ley, de determinadas categorías de elementos de contrastado interés cultural, como son los núcleos históricos tradicionales, así denominados conforme a la legislación urbanística, los "pous o caves de neu" o **neveras**, las **chimeneas de tipo industrial** construidas de ladrillo anteriores a 1940, los antiguos **molinos de viento**, las **barracas** tradicionales de la comarca de l'Horta de Valencia, las **lonjas y salas comunales** anteriores al siglo XIX, la **arquitectura religiosa** anterior al año 1940 incluyendo los **calvarios tradicionales** que estén concebidos autónomamente como tales, y los **paneles cerámicos** exteriores anteriores al año 1940, que a continuación se describen y aportan ejemplos.

NEVEROS

Los pous o caves de neu o **neveras** se utilizaban para almacenar la nieve que luego se comerciaba. Estos depósitos de nieve que hasta hace escasamente cien años seguían funcionando cumplían la función de conservar el frío natural de la nieve. Se trata de un pozo excavado en la tierra con muros de contención, de pequeñas o grandes dimensiones e incluso con techo, que dispone de aberturas para la introducción de la nieve y posteriormente la extracción del hielo. En diferentes partes

²⁹ Ver punto 1.3.2. de este trabajo sobre la LPCV y sus modificaciones.

de España se lo conoce con otros nombres, como nevera o pozo de nieve. Los trabajos en los neveros comenzaban en primavera después de las últimas nevadas. Cortaban la nieve con palas y la llevaban a los pozos de nieve, donde la prensaban para convertirla en hielo. Al pisar la nieve, esta se compactaba con doble finalidad: para disminuir el volumen ocupado y para que se conservara más tiempo en forma de hielo. Después se cubría con tierra, hojas, paja o ramas formando capas de un grosor homogéneo. Ya en verano, se cortaban bloques de hielo que eran transportados a lomos de animales de carga durante la noche para evitar que se derritiera, hasta los puertos y núcleos urbanos más cercanos donde eran comercializados. La dureza del trabajo debía ser impresionante. A principios del siglo XX, con la aparición de la producción de hielo en forma industrial, las viejas neveras sustituyeron el hielo de nieve por barras de hielo industriales y, posteriormente, con la popularización de los frigoríficos se dejó de depender de ellos.



Figura 42. Gran cava en la Sierra de Mariola. Agres (Alicante). Año 2016. Fuente: arqueologiaindustrial.wordpress.com

CHIMENEAS INDUSTRIALES



*Figura 43. Chimenea industrial. Burjassot (Valencia).
Año 2016. Fuente: conungarabato.wordpress.com*

Vestigios de la arquitectura industrial del siglo XIX, estas chimeneas guardan un gran valor patrimonial, paisajístico y constructivo digno de ser conservado, ya que fueron elementos necesarios para el funcionamiento industrial de la CV. Están construidas de ladrillo, buen aislante térmico, alzándose varios metros. Con el paso de los años fueron absorbidas por la ciudad y su urbanismo, pasando a competir en altura con los bloques de viviendas surgidos a su alrededor en los nuevos barrios. Estas últimas supervivientes de la industrialización de finales del XIX y principios del XX, llenan en vertical paisajes urbanos,

jardines o plazas de las ciudades. La sección interior disminuye de la base al remate, para conservar una corriente ascendente y favorecer la combustión. Su construcción obedece a la utilización del vapor en la fábrica. El fuste se desarrolla con una sección decreciente con inclinación de 2,5%. Con la dimensión de la boca superior de la chimenea y la altura que se necesitaba alcanzar se obtiene las dimensiones de la base. La corona es el sello del constructor, que utilizaba el mismo modelo en toda su producción. La forma de la mayoría de las chimeneas es circular, siendo la cuadrada menos frecuente y la octogonal particular de la zona levantina.

MOLINOS DE VIENTO



*Figura 44. Molino de viento. Alcublas (Valencia).
Año 2016. Fuente: Laura Blasco Benet*

Se tiene constancia por documentos escritos y pinturas de la existencia de molinos harineros de viento en la CV desde época medieval hasta casi el siglo XX, pero no fueron construcciones tan extendidas como los molinos hidráulicos, ni como en otras CCAA como Castilla La Mancha o las Baleares donde había una tradición más extendida de su construcción. Su aparición en la CV fue, no siendo anterior al siglo XVI y su etapa de mayor difusión y esplendor fue en el primer tercio del siglo XIX en las comarcas de La Marina Alta y El Bajo Segura. Según diversos estudios existen los restos de unos treinta. Ninguno de los molinos conserva de manera íntegra ni la maquinaria ni la cubierta original, se conservan sobre todo las torres y los muros exteriores. En la localidad de Alcublas (Valencia), en la comarca de La Serranía, existen molinos de viento harineros de eje horizontal. Son sencillas construcciones preindustriales cuya tipología se denomina “molino mediterráneo”, de planta circular, con cuerpo tipo, de torre troncocónica, con unas medidas aproximadas de unos 3,6 metros de diámetro interior y una altura aproximada de 7 metros.

BARRACA

La barraca es un edificio típico de la CV que servía de vivienda a los labradores, por lo que se sitúa en las zonas de huertas de regadío. Existen ejemplos de barracas en la zona costera central de la CV y en las comarcas que rodean a la Albufera (Huerta de Valencia, la Ribera Alta y la Ribera Baja), aunque con la paulatina pérdida de importancia del sector agrícola en la economía valenciana su uso ha disminuido. Otra zona donde la barraca es un hábitat tradicional y del que quedan algunos ejemplos es la comarca alicantina de la Vega Baja del Segura, en la comarca tarraconense del Montsiá siendo la barraca el hábitat tradicional en el Delta del Ebro y en la Vega Media del Segura (Murcia) que aunque hoy en día desaparecida, se alude a ella en la festividad

del Bando de la Huerta. El edificio es de planta rectangular, de unos nueve por cinco metros, con cubierta triangular con un marcado ángulo para desaguar las precipitaciones torrenciales tan típicas de dicha zona, con un caballete perpendicular a la entrada (usualmente orientada al sur) que está situada en uno de los lados menores. La distribución es siempre parecida: una puerta en la fachada sur que da acceso a un amplio pasillo que recorre toda la edificación hasta la fachada norte, donde se habilita otra puerta que permite la circulación de aire. Este pasillo es utilizado como cocina, comedor y almacén. En la otra crujía se habilitan los dormitorios, habitualmente tres. Al piso superior se accede mediante una escalera de mano y antiguamente era utilizado para la cría del gusano de seda. Para su construcción se utilizan materiales fácilmente accesibles en la zona tales como el barro, las cañas, los juncos o los carrizos.



Figura 45. Barraca. Pinedo (Valencia). Año 2016. Fuente: comerporvalencia.com

CALVARIOS TRADICIONALES

El Calvario es un camino señalado con cruces o altares, que se recorre rezando en cada uno de ellos en memoria de los pasos de Jesús hacia el monte Calvario. El **Calvario de Adzaneta** en Albaida en la provincia de Valencia, se edificó en los siglos XVIII y XIX. En 1709 se edificó el Calvario y una ermita. La ermita fue reemplazada por otra construida entre 1756 y 1761, la cual fue reemplazada a su vez por otra de mayor tamaño, que se inició en 1883 y se concluyó en 1890. La portada está formada por cuatro columnas de piedra que enmarcan la puerta situada bajo un arco de medio punto, en el acceso donde se ubica el calvario. Sobre la archivolta de la portada se abre una gran vidriera representando al Cristo de la advocación con el escudo de Adzaneta.



Figura 46. Calvario. Adzaneta (Valencia). Año 2016. Fuente: valenciaturisme.org

PANELES CERÁMICOS

La azulejería religiosa es uno de los signos externos más característicos de la religiosidad popular en las comarcas valencianas porque en ella se mezclan elementos profanos, sacros y culturales. Su origen, instalación y culto emanan de la voluntad del pueblo por mostrar externamente su fervor religioso. Ya en el siglo XVII y hasta el siglo XVIII, los azulejos valencianos tienen una elaboración barroca con influencias serlianas³⁰, pero también desde el siglo XVIII nacen nuevas formas originales barrocas en serie totalmente valencianas, enriquecidas de ornamentos también propios, de tal calidad, que empezarán a tener imitaciones fuera de la comunidad.



Figura 47. Panel cerámico exterior de San Félix Cantalicio en vivienda. Siglo XVIII. Artana (Castellón). Año 2016. Fuente: artanapedia.com

³⁰ Fase serliana: fase inicial de la arquitectura del Renacimiento en España, que se desarrolló entre 1530 y 1560.

3.9. Otros bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural.

Existen otros bienes integrantes del PHC que se tratan someramente a continuación por exceder los objetivos de este trabajo:

El Patrimonio Etnográfico.

Se trata de conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura en sus aspectos materiales, sociales o espirituales. Además se establece una protección especial para aquellos que se hallen en peligro de desaparición, señalándose en este caso que la Administración competente adoptará las medidas conducentes al estudio y documentación científica de estos bienes muebles, inmuebles o inmateriales.

El Patrimonio Documental.

El concepto de documento engloba toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material incluidos los soportes informáticos. La LPHE establece la realización del Censo de Patrimonio Documental, que se elabora a través de convenios de colaboración entre el MC y las CA y que incluye:

- Los documentos generados, conservados o reunidos por cualquier organismo o entidad de carácter público, así como los relacionados con la gestión de dichos servicios.
- Los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

- Los documentos con una antigüedad superior a cien años generados, conservados o reunidos por entidades particulares o personas físicas.

El Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual.

Forman parte de este Patrimonio, según la LPHE:

- Las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado en escritura manuscrita o impresa de la que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos.
- Las obras literarias, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de la que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas o servicios públicos.
- Los ejemplares productos de películas cinematográficas, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de la que consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos o uno en el caso de películas cinematográficas.

En este caso se establece la obligación de llevar a cabo un Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico que se realiza, de igual manera que en el Patrimonio Documental, a través de Convenios de Colaboración del MC con las CA.

El Patrimonio Arqueológico y Patrimonio Paleontológico.

Así señala LPHE que forman parte de este Patrimonio los bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma

continental. Forman parte asimismo de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.

La LPHE establece claramente que las actuaciones en yacimientos arqueológicos pueden ser excavaciones o prospecciones, y tienen que ser autorizadas debidamente por la Administración competente, así como que todos los bienes que sean descubiertos, son de dominio público, es decir, se prohíbe tajantemente su comercialización.

El Patrimonio Lingüístico.

Integran el patrimonio lingüístico las diferentes lenguas, hablas, variedades dialectales y modalidades lingüísticas que tradicionalmente se hayan venido utilizando en la CA.

La Administración competente adoptará las medidas oportunas tendentes a la protección y difusión de las distintas manifestaciones del patrimonio lingüístico, tomando en consideración las características y circunstancias específicas de cada una de ellas. Velará por la integridad de los valores de las obras literarias y de pensamiento de autores vinculados al territorio de la CA, cuando no conste la existencia de particulares legitimados para el ejercicio de las acciones en defensa del derecho moral de autor.

El Patrimonio Informático. Bienes de naturaleza tecnológica.

Se consideran bienes inmateriales de naturaleza tecnológica aquellas realizaciones intelectuales que constituyen aplicaciones singulares de las tecnologías de la información que, por los procesos que desarrollan, los contenidos que transmiten o el resultado que consiguen, constituyen manifestaciones relevantes o hitos de la evolución tecnológica de la CA.

Capítulo 4.

Caso concreto: archivos, bibliotecas y museos.

4.1. Definición.

Según la LPHE son **Archivos** los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entiende por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

Igualmente son **Bibliotecas** las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información.

Son **Museos** las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.



Figura 48. Iglesia de San Agustín, sede del Archivo Municipal de Valladolid. Titularidad municipal. Año 2016. Fuente: elaboración propia



Figura 49. Palacio de los Condes de Benavente, sede de la Biblioteca Pública de Valladolid, de titularidad estatal y gestión de la Comunidad de Castilla y León. Año 2016. Fuente: elaboración propia

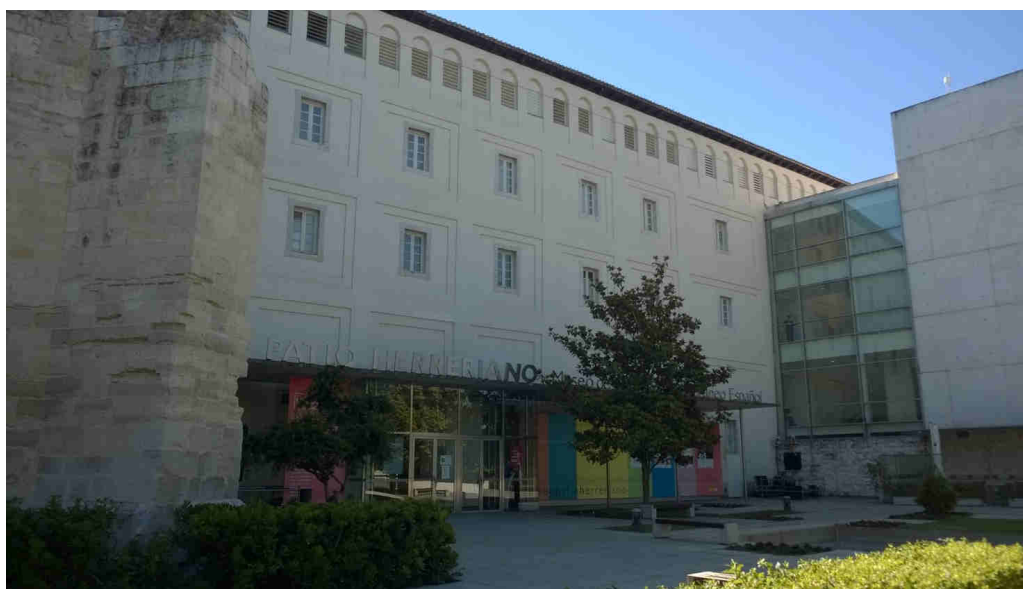


Figura 50. Monasterio de San Benito el Real, sede del Museo Patio Herreriano de Valladolid. Titularidad Municipal. Año 2016. Fuente: elaboración propia

En **Castilla y León**, desde la asunción de las competencias correspondientes en materia de cultura por la CA, la potestad legislativa se ha ejercitado en las materias de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Documental y Museos, mediante la Ley 9/1989, de 30 de noviembre; la Ley 6/1991, de 19 de abril modificada por la Ley 7/2004, de 22 de diciembre y la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León³¹.

³¹ Actualmente derogada por la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de centros museísticos de Castilla y León.

4.2. Titularidad y gestión.

Las bibliotecas, archivos y museos pueden ser de titularidad pública o privada. Dentro de la titularidad pública pueden ser del Estado, de las CA o Municipales. Dentro de la titularidad pública pueden ser de persona física o jurídica. Al igual que pasa con los bienes del PHC, muchas de estas instituciones son titularidad de la Iglesia Católica.

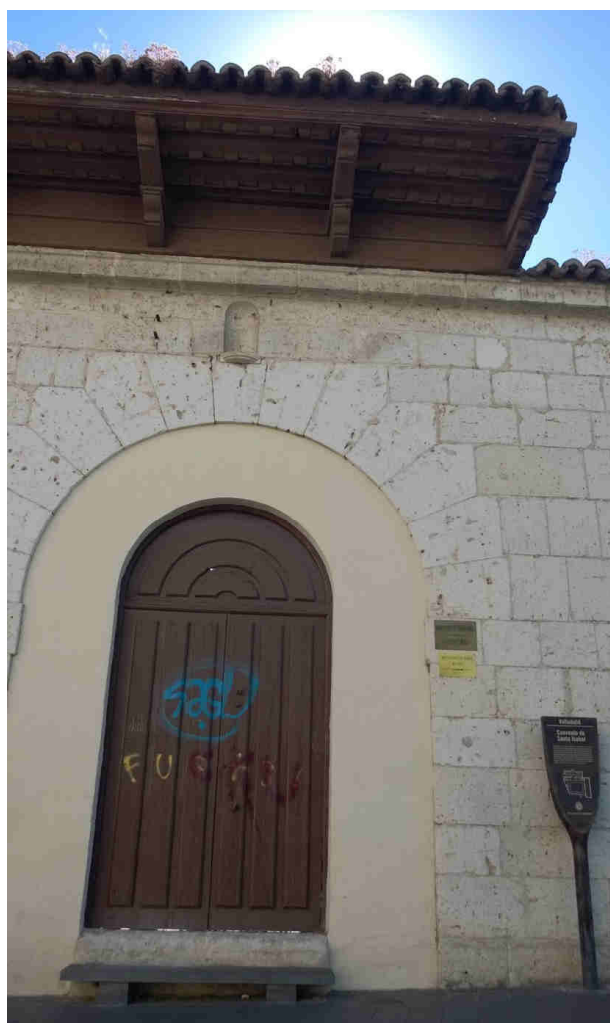


Figura 51. Museo del Monasterio de Santa Isabel en Valladolid. Titularidad de la Iglesia Católica. Año 2016. Fuente: elaboración propia



Figura 52. Museo de la Evolución Humana. Burgos. Titularidad y gestión de la Comunidad de Castilla y León. Año 2016. Fuente: elaboración propia

Los **inmuebles** destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de **titularidad estatal**, así como sus **anexos y filiales**, junto con los bienes muebles integrantes del PHE en ellos custodiados están sometidos al régimen BIC por ministerio de la LPHE. La **gestión** de estos puede ser transferida a las CA en virtud de Convenio³².

³² Ver el apartado siguiente 4.3. *Convenios entre el Estado y las Comunidades Autónomas.*



Figura 53. Iglesia románica de Santo Tomé el Viejo. Anexo del Museo Provincial de Ávila. Titularidad estatal y gestión de la Comunidad de Castilla y León. Año 2016. Fuente: Wikipedia.es

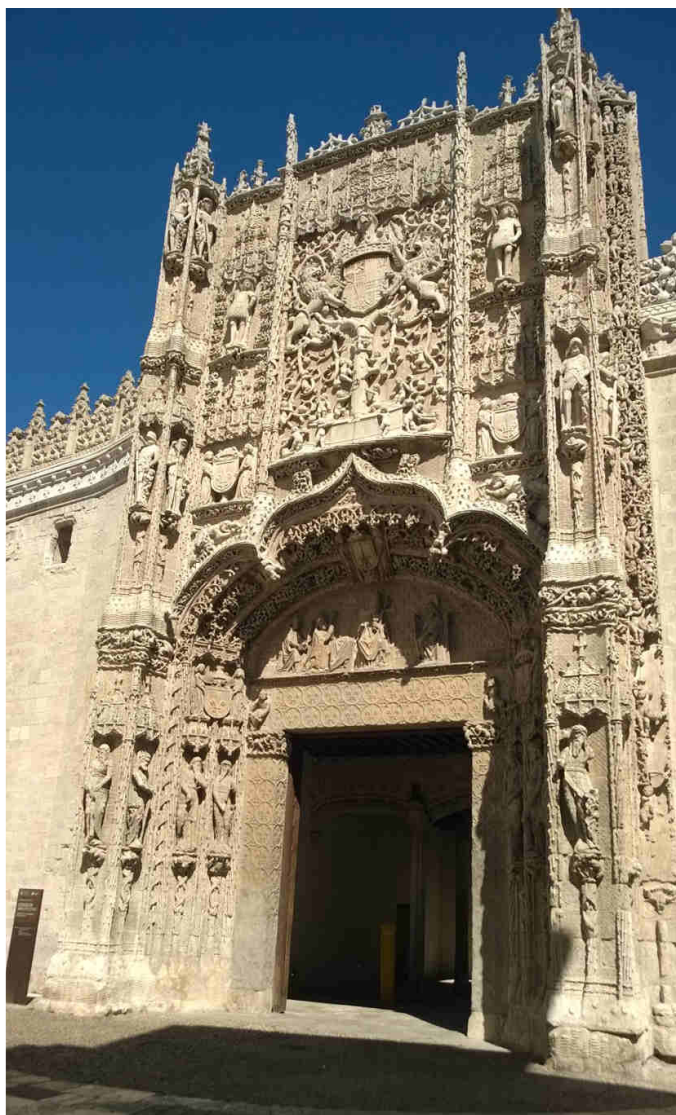
La AE podrá **crear**, previa consulta con la CA correspondiente, cuantos Archivos, Bibliotecas y Museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran, sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares. Promoverá la comunicación y coordinación de todos los Archivos, Bibliotecas y Museos de **titularidad estatal** existentes en el territorio español. A tal fin podrá recabar de ellos cuanta información considere adecuada, así como inspeccionar su funcionamiento y tomar las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines, en los términos que, en su caso, dispongan los convenios de gestión con las CA.

Los **edificios** en que estén instalados archivos, bibliotecas y museos de titularidad pública, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de **utilidad pública** a los fines de su **expropiación**. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan. En **Castilla y León** la necesidad de adquisición será constatada por **resolución** del titular de la DG competente, previa audiencia de los interesados. Para la expropiación de los citados bienes se seguirá la tramitación prevista en la normativa sobre expropiación forzosa.

Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal y carácter nacional serán creados mediante Real Decreto.



Figura 54. Palacio de Fabio Nelli, sede del Museo Provincial de Valladolid. Titularidad estatal y gestión de Comunidad de Castilla y León. Año 2016. Fuente: elaboración propia



*Figura 55. Colegio de San Gregorio, sede del Museo Nacional de Escultura.
Titularidad y gestión estatal. Año 2016. Fuente: elaboración propia*

No es requisito imprescindible el ser un edificio histórico para que el inmueble donde se ubica un museo de titularidad estatal sea sometido al régimen de BIC. Como ejemplo el Museo Provincial de León, edificio de reciente construcción, terminado en al año 2007, cuyo tratamiento es el mismo que para los demás inmuebles.



*Figura 56. Edificio Pallarés, sede del Museo Provincial de León.
Titularidad estatal y gestión de la Comunidad de Castilla y León.
Año 2016. Fuente: elaboración propia*

La AE garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

Los Organismos competentes velarán por la elaboración y actualización de los catálogos, censos y ficheros de los fondos de las instituciones a que se refiere este artículo.

Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal podrán admitir en **depósito** bienes de propiedad privada o de otras Administraciones públicas de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan.

Los BIC, así como los integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico custodiados en Archivos y Museos de titularidad estatal no podrán salir de los mismos sin previa **autorización**, que deberá concederse mediante Orden ministerial. Cuando se trate de objetos en depósito, se respetará lo pactado al constituirse. El mismo régimen se aplicará a los custodiados en Bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de lo que se establezca sobre servicios de préstamos públicos.

Se puede extender el régimen previsto en el apartado anterior a otros archivos, bibliotecas y museos.

4.3. Convenios de colaboración entre el estado y las comunidades autónomas.

En aras de la transferencia de la gestión de las Bibliotecas, Museos y Archivos de titularidad estatal a las CCAA, se firmaron una serie de **Convenios** entre el **Ministerio de Cultura y las CCAA**. Considerando que los EA de las CA las reconocen competencia en materia de Cultura, y que por RD se traspasaron del estado a las CA funciones y servicios en esta materia, se hizo necesario la suscripción de estos Convenios entre el MC y la CCAA a fin de regular los términos de los derechos y

obligaciones de ambas partes para de gestión de Bibliotecas, Museos y Archivos de titularidad estatal.

19070 RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre gestión de Bibliotecas de titularidad estatal.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León el Convenio sobre gestión de Bibliotecas de titularidad estatal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio que figurará como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 9 de junio de 1986.—El Secretario general técnico,
Miguel Sainzaegui Gil-Deigado.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE GESTIÓN DE BIBLIOTECAS DE TITULARIDAD ESTATAL

17732 RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre gestión de Museos y Archivos de titularidad estatal.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León el Convenio sobre gestión de Museos y Archivos de titularidad estatal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio que figurará como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 9 de junio de 1986.—El Secretario general técnico,
Miguel Sainzaegui Gil-Deigado.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE GESTIÓN DE MUSEOS Y ARCHIVOS DE TITULARIDAD ESTATAL

Figura 57. Encabezamiento de los Convenios de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad de Castilla y León sobre la gestión de las Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal. Año 2016. Fuente: BOE.es

Los Convenios eran necesarios y convenientes por cuanto supone un tratamiento **homogéneo** de la gestión de estos Centros culturales en todo el territorio nacional, siendo su contenido coherente con el marco de las competencias culturales asumidas por las CA. Afectaban exclusivamente a la gestión de las Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal, existentes en su territorio y que se relacionaban detalladamente en un anexo adjunto. La gestión se ejercería de acuerdo con lo dispuesto en la LPHE y en los términos que se indicaban en el Convenio, conservando la AE la potestad reglamentaria.

El Estado mantiene la **titularidad** que en la actualidad le corresponde sobre los **fondos** que se conservan en ellos. Los ingresos de fondos que se efectúen no modificarán el régimen de su titularidad dominical, sin perjuicio de la gestión de los mismos se efectúe por las CCAA. Las entregas en depósito se autorizarán por el MC. La CA podrá realizar los

depósitos que considere convenientes en calidad de propietaria o de mandataria de un tercero. La salida de fondos de titularidad estatal, salvo por razones de servicio establecidas reglamentariamente, exigirá previa autorización del MC. En el caso de depósitos se respetarán las condiciones de los mismos. Las CA garantizarán el cumplimiento de las normas estatales que regulen tanto el préstamo de los fondos como el acceso a la consulta de los mismos.

En cuanto al **personal**, la Dirección de las Bibliotecas, Museos y Archivos se designará por la AE, oída la CA. El régimen de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Estado se someterá a la legislación vigente en la materia. Las CA podrá destinar personal propio a ellos tanto a nivel técnico, auxiliar o subalterno, cuando su situación deficitaria así lo aconseje. La **Dirección de los Centros** será **responsable** de la adecuada organización, funcionamiento, investigación y restauración de ellos y sus fondos, con criterios técnicos y de acuerdo con las normativa, así como con las instrucciones emanadas de la CA.

Sobre los **edificios e instalaciones**, hay que indicar que el Estado conserva su titularidad. Las inversiones que se realicen en los edificios y que no supongan la mera conservación de los mismos, serán programadas por el MC, por propia iniciativa o a propuesta de la CA, y siempre previa consulta con los órganos competentes de esta última. El mantenimiento y conservación de los edificios serán competencia de la CA. Dichos edificios sólo se dedicarán al uso propio de sus funciones. La AE puede inspeccionar su funcionamiento y tendrá acceso a los mismos en todo momento.

La CA garantiza el mantenimiento de los vínculos de **relación** existentes en su territorio, y el resto de las Bibliotecas, Archivos y Museos del Estado, y establecerá la **coordinación** conveniente entre ellos, a fin de conseguir la eficaz sistematización de sus servicios y garantizará la aplicación de las correspondientes normas técnicas estatales.

Capítulo 5.

Procedimiento de declaración como Bien de Interés Cultural de Edificios Históricos por Decreto.

5.1. Actuaciones previas a la incoación.

La iniciación del procedimiento para la declaración de BIC se realizará de oficio mediante resolución del organismo competente, que en el caso de las CCAA es la DG en materia de Patrimonio y Bienes Culturales, pudiendo ser **promovida** a instancia de **cualquier persona** física o jurídica. La petición se presentará cualquiera de los lugares previstos en la normativa del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con anterioridad al acuerdo de incoación o no incoación, la DG competente podrá recabar toda aquella información que precise sobre el bien cuya declaración se pretende y realizará las gestiones y actividades de investigación e inspección necesarias para alcanzar una adecuada valoración del mismo. Asimismo, podrá recabar informe de los servicios técnicos, de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, de órganos e instituciones consultivas o de otros Organismos e Instituciones que considere oportunos, según la naturaleza del bien del que se trate.

5.2. Trámites de la incoación.

Concluida la información previa, se emitirá la decisión sobre la incoación del expediente, mediante **Resolución** del titular de la DG competente. Si el procedimiento se hubiera promovido por persona física o jurídica, la denegación de la incoación será motivada y notificada a los solicitantes. Contra dicha resolución cabe interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de Cultura. Se entenderá desestimada la solicitud de incoación si en el plazo de seis meses desde la fecha en que hubiera sido recibida la petición, el titular de la DG competente no hubiera dictado acuerdo de incoación, es decir, el silencio administrativo, según la normativa sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en este caso es negativo.

El **acuerdo de incoación** del expediente de declaración deberá contener una **descripción** que identifique suficientemente el bien y en el caso de monumentos y jardines históricos, propuesta de delimitación de un entorno que garantice de forma adecuada su protección, debiéndose relacionar las partes integrantes, pertenencias, accesorios y los **bienes muebles** cuya inclusión en la declaración, en su caso, se pretenda realizar.

El acuerdo de incoación será **notificado** a los interesados y se comunicará al **Ayuntamiento** en cuyo término municipal esté ubicado el bien. Cuando el procedimiento tenga por objeto la declaración de BIC con la categoría de Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Conjunto Etnológico o Vías Históricas, la notificación se efectuará mediante la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la CA y su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el BOE. El acuerdo de incoación deberá comunicarse al **RBICCA** para su anotación preventiva, dándose cuenta al mismo tiempo al **RGBICE**.

Si durante la tramitación del procedimiento se demostrara que el bien no reúne de forma singular y relevante las características que la ley especifica para ser declarado BIC, pero mereciera una especial consideración por su notable valor cultural y por tanto susceptible de ser incluido en el **Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural**, se continuará el expediente siguiendo los trámites previstos para su inclusión en dicho Inventario, conservando los trámites realizados.

5.2.1. Efectos de la incoación.

La iniciación del procedimiento determina, respecto al bien afectado la **aplicación inmediata y provisional** del régimen de **protección** que la ley prevé para los bienes ya declarados. En caso de bienes inmuebles, la iniciación determinará la **suspensión** del otorgamiento de nuevas **licencias municipales** de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Dicha suspensión se mantendrá hasta la resolución del expediente o hasta que se declare la caducidad del mismo.

5.2.2. Contenido del expediente administrativo.

La DG competente ordenará e instruirá el expediente de declaración de BIC, que deberá contener los datos referidos en el **Anexo 1** de este trabajo asegurándose que en el mismo obren las siguientes especificaciones:

- **Descripción clara y exhaustiva**, con documentación gráfica, del bien objeto de la declaración, que facilite su correcta identificación.
- En caso de **inmuebles**, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles que, por su vinculación con el

inmueble hayan de ser incorporados a la declaración, los cuales se considerarán **inseparables** del inmueble declarado. Además habrán de figurar definidas sus relaciones con el área territorial a la que pertenezca y, en el caso de monumentos o jardines históricos, los elementos que conformen su entorno, que estará constituido por los inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien, su contemplación, apreciación o estudio.

- La determinación de la **compatibilidad del uso** al que se dedique el bien que se pretenda declarar con su correcta conservación. Si el uso al que se viniera destinando el referido bien fuese incompatible con la adecuada conservación del mismo, podrá establecerse asimismo su cese o modificación.
- Cuando se considere necesario para la adecuada **conservación** de los bienes declarados se incorporarán a la declaración **criterios básicos** de carácter específico que regirán las intervenciones sobre los mismos.

5.3. Trámites de instrucción.

La DG competente recabará informe favorable de **al menos dos** de las **instituciones consultivas** a que se refiere la normativa aplicable. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que este hubiera sido emitido, se entenderá **favorable** a la declaración de BIC.

5.3.1. Trámite de información pública.

Cuando el expediente de declaración de BIC tenga por objeto un bien **inmueble**, deberá abrirse un período de información pública por un plazo mínimo de un mes y se dará audiencia al **Ayuntamiento**.

5.3.2. Trámite de audiencia.

Instruido el expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se dará **audiencia a los interesados** para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones y presenten los documentos que consideren oportunos.

5.4. Trámites de declaración.

En la terminación del procedimiento, una vez vistas las alegaciones y documentación presentadas, se emitirá **propuesta de resolución** del procedimiento por el titular de la Consejería competente en materia de Cultura. Si el bien no posee relevancia suficiente para su declaración como BIC, el titular de la Consejería competente podrá dictar resolución denegatoria que será motivada y notificada a los interesados, en cuyo caso deberá comunicarse al RBICCA para la cancelación de la anotación preventiva, dándose cuenta al mismo tiempo al RGBICE.

La **declaración de BIC** se efectuará mediante **Acuerdo** del órgano de gobierno de la CA. En él deberá hacerse constar los datos y especificaciones recogidos en el contenido del expediente que se recogen en el **Anexo 1**.

La resolución del procedimiento por cualquiera de las restantes formas previstas en la ley se efectuará mediante Orden del titular de la Consejería competente a propuesta del titular de la DG competente.

El procedimiento habrá de resolverse en el **plazo máximo de veinticuatro meses** a partir de la fecha de su incoación. De producirse la caducidad del expediente, el procedimiento no podrá volver a iniciarse

en los tres años siguientes, salvo que lo solicitase alguna de las instituciones consultivas reconocidas por la CA o el propietario del bien.

5.4.1. Notificación y publicación del Acuerdo de declaración.

El **Acuerdo** de declaración de BIC será **notificado** a los interesados y deberá comunicarse al **Ayuntamiento** en cuyo término municipal esté ubicado el bien, si éste fuera **inmueble**. Asimismo, y sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el BOE. En el supuesto de conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, conjuntos etnológicos o vías históricas, la notificación del **Acuerdo** de declaración de BIC se efectuará mediante la publicación del mismo en los Boletines Oficiales y su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados.

Posteriormente se procederá de oficio a su inscripción definitiva en el RBICCA y se comunicará al RGBICE. Cuando se trate de monumentos (**Edificios Históricos**) o jardines históricos, se instará de oficio la inscripción de la declaración en el **Registro de la Propiedad**, mediante la presentación de la correspondiente certificación administrativa expedida por la DG competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales.

5.4.2. Procedimiento para dejar sin efecto la declaración BIC.

La declaración de un BIC, en todo o en parte, únicamente podrá dejarse **sin efecto** siguiendo los mismos trámites establecidos para su declaración.

5.5. Consecuencias de la declaración de BIC de un Edificio Histórico.

Una vez declarado BIC, el edificio histórico pasa a ser de **dominio público**, distinguiendo “dominio público” de “propiedad privada”; un particular puede ser propietario de un BIC, pero la Administración protegerá el valor artístico, histórico, espiritual del bien.

El régimen jurídico aplicable a estos inmuebles es en resumen³³:

- Necesitará **autorizaciones** para cualquier **obra o modificación** en inmuebles declarados BIC.
- Tendrá **obligación** de facilitar **inspección, visita pública e investigación**. Si el BIC es de propiedad privada, el dueño deberá facilitar su visita determinados días al mes (normalmente 4) por ejemplo, un edificio histórico de propiedad de persona física o jurídica deberá abrirlo al público ciertos días al mes, previamente acordados con la Administración.
- **Tendrá privilegios fiscales**. El dueño de un BIC puede recibir ayudas para su mantenimiento, restauración, etc.
- Son **inseparables** de su **entorno e inexportables**. Ello incluye los bienes muebles (pinturas, joyas), que es ilegal sacarlos del país.
- En el caso de los inmuebles (edificios históricos), será obligatorio redactar un **PEP** o protegerlos con cualquier otra figura del planeamiento.

³³ Viene desarrollado en el punto 6.3. *Régimen de los Bienes de Interés Cultural* de este trabajo.

5.6. Registro de Bienes de Interés Cultural.

5.6.1. Registro de Bienes de Interés Cultural de las comunidades autónomas.

Se crea el RBICCA previsto en la ley correspondiente, que tendrá por **objeto la anotación e inscripción** de los actos que afecten a la identificación y localización de los BIC declarados en la CA y cuya finalidad será la de garantizar su adecuada conservación y conocimiento general.

Estará adscrito a la DG que tenga atribuidas las competencias en materia de Patrimonio y Bienes Culturales de la Consejería competente en materia de Cultura, que ejercerá las funciones relativas a la gestión del mismo.

Los BIC, serán inscritos **de oficio** en el Registro, asignándoles a cada uno de ellos un **código de identificación**. Se anotarán en el Registro todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que sobre los mismos recaigan, y se refieran a su identificación, localización, propiedad, estado de conservación, horario de visita pública y nivel de protección en las normas urbanísticas correspondientes. Cualquier inscripción en el RBICCA será **notificada** al titular del bien. Asimismo los titulares del BIC comunicarán al Registro cualquier intervención o traslado, así como todos los actos jurídicos y aspectos técnicos que puedan afectar a dicho bien.

El RBICCA de Castilla y León se organizará en las siguientes **secciones**:

- a) Sección de **bienes inmuebles**, que a su vez se organiza en las siguientes subsecciones:
 - Monumentos.
 - Jardines Históricos.

- Conjuntos históricos.
- Sitios históricos.
- Zonas Arqueológicas.
- Conjuntos Etnológicos.
- Vías Históricas.

b) Sección de **bienes muebles**, que a su vez se organiza en las siguientes subsecciones:

- Individual.
- Colección.

c) Sección de Patrimonio **Inmaterial**.

La **inscripción** de los BIC deberá **contener** los siguientes extremos:

- Denominación y código de identificación.
- Descripción detallada del bien con los datos literales y gráficos necesarios para su correcta identificación, localización y en el caso de inmuebles, la delimitación del entorno y emplazamiento, así como partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles, si los hubiere.
- Categoría.
- Fecha de declaración y de publicación en los boletines oficiales.
- Datos de identificación y domicilio de sus propietarios y, en su caso, de sus poseedores y titulares de derechos reales sobre los mismos, con indicación de los títulos que ostentan, si se conocieran.
- Las transmisiones por actos intervivos o mortis causa, traslados, usos y subvenciones públicas recibidas para acciones de conservación que los propietarios y poseedores deben comunicar al Registro aportando en su caso, copias notariales o

certificaciones registrales o administrativas de los documentos en que consten aquellos actos.

- Estado de conservación del bien e intervenciones de conservación, restauración y similares.
- Condiciones de visita pública.
- Nivel de protección asignado por el instrumento de planeamiento urbanístico.

La incoación de expedientes de declaración se anotará **preventivamente** en el Registro, como **inscripción provisional**. Dicha anotación se cancelará por resolución del expediente de declaración, convirtiéndose en **inscripción definitiva**, en el caso de que se dicte Acuerdo de declaración. Las anotaciones posteriores a la inscripción, que no supongan rectificación de la misma, se harán constar como nota marginal.

La inscripción definitiva y las anotaciones posteriores serán canceladas de oficio, total o parcialmente cuando cobre firmeza el **Acuerdo** por el que se deja sin efecto una declaración de BIC.

De las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el Registro, se dará cuenta al **RGBICE** del Estado.

El **acceso** al registro es **público** en cuanto a las **inscripciones y anotaciones** contenidas en el mismo, siendo precisa la **autorización** expresa del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a la **situación jurídica** y **valor económico** de los bienes inscritos y, en caso de bienes muebles, su localización. Los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estarán reservados a éstas, que podrán solicitar, en su caso, su rectificación o cancelación cuando se consideren irrelevantes para la finalidad de protección a que responde su inscripción o anotación. En todo caso se

respetará la normativa básica en materia de **protección de los datos** de carácter personal.

La **denegación de acceso** al Registro se hará por **resolución** de la DG competente, debiendo ser **motivada** y **notificada** al solicitante con expresión de los recursos administrativos procedentes.

A petición del **propietario** o titular de derechos reales sobre un BIC, o en su caso del Ayuntamiento, se expedirá por el Registro **certificación** en la que se reflejarán los actos jurídicos o intervenciones materiales o accidentales que sobre el bien inscrito se efectúen.

5.6.2. Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado.

Los bienes declarados de interés cultural en **toda España** serán inscritos en un **Registro General** dependiente de la **Administración del Estado**. A este Registro se **notificará** la **incoación** de dichos expedientes, que causarán la correspondiente **anotación preventiva** hasta que recaiga **resolución definitiva**. Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos, la Administración competente además instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el **Registro de la Propiedad**.

El RGBICE tiene por **objeto** la anotación e inscripción de los **actos** que afecten a la **identificación** y **localización** de los bienes integrantes del PHE declarados BIC.

Estará adscrito a la DG de BBAA y Archivos del MC que, a través de la Subdirección General de Patrimonio Histórico, desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Registro.

Corresponde al **MC** la llevanza del Registro respecto de los bienes a que se refiere la LPHE, y a las CCAA respecto de los restantes bienes declarados por ellas BIC. Las CCAA trasladarán al Registro general las inscripciones y restantes anotaciones registrales a efectos de constancia general.

Cada bien que se inscriba en el RGBICE tendrá un **código de identificación**.

Se anotarán en el Registro, además de los **datos** recogidos en el extracto del expediente de declaración, los siguientes:

- Fecha de la declaración de interés cultural y de su publicación en el BOE.
- Régimen de visitas o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien previstos en la LPHE, que a estos efectos la Administración competente comunicará al Registro.
- Las transmisiones por actos inter vivos o mortis causa y los traslados. A este fin los propietarios y los poseedores comunicarán al RGBICE tales actos, aportando, en su caso, copias notariales o certificaciones registrales o administrativas de los documentos en que consten aquellos actos.
- Los anticipos reintegrables previstos en la LPHE, concedidos por la AE, que se inscribirán de oficio.
- Las restauraciones que se comunicarán por el órgano que las autorice.

Cualquier inscripción relativa a un bien que se efectúe de oficio será **notificada** al titular de aquél.

El Registro General sólo da fe de los datos consignados en el mismo a los efectos previstos en la LPHE. Será preciso el consentimiento expreso del titular para la consulta pública de los datos contenidos en el RGBICE sobre:

- La situación jurídica y el valor de los bienes inscritos.

- Su ubicación, en el caso de bienes muebles, cuando por la Administración competente se hubiera dispensado totalmente de la obligación de visita pública a que se refiere la LPHE.

En el caso de que falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico la comunicará al Órgano competente para la protección del bien a fin de que acuerde las medidas oportunas para permitir el acceso al mismo.

En el caso de **zonas arqueológicas** cuyos yacimientos no estén abiertos a la visita pública, será preciso que el Órgano competente para la protección del bien autorice la consulta de la ubicación de la zona.

A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un BIC o, en su caso, del **Ayuntamiento** interesado, se expedirá por el RGBICE un **título oficial**, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre el bien inscrito se efectúen. El interesado podrá instar ante la CA competente la actualización del título, acreditando el acto jurídico o artístico cuya anotación inste.

Capítulo 6.

Deberes y derechos para los Bienes del Patrimonio Histórico Cultural

6.1. Régimen común para los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural.

Conservación, mantenimiento y custodia.

El primer deber fundamental para con todos los bienes protegidos integrantes del PHE, independientemente de su nivel de protección, es que deberán ser **conservados, mantenidos y custodiados** por sus **propietarios** o, en su caso, por los **titulares** de derechos reales o por los poseedores de tales bienes. Para ello deberán velar especialmente por la conservación del conjunto de valores culturales, artísticos e históricos que en su momento justificaron su condición de bienes protegidos, para garantizar su transmisión a las generaciones futuras.

Si se tuviera conocimiento de un posible **incumplimiento** de este deber de se procederá de la siguiente manera:

- 1) La DG competente en la CA recabará cuantos **informes** estime necesarios y en todo caso un informe técnico del **STC** de la provincia donde se ubique, en el que deberá constar el estado actual del inmueble, las actuaciones necesarias para su

conservación, su plazo de ejecución, y la estimación económica de las mismas, así como una certificación del **Ayuntamiento** con los datos identificativos del inmueble (ubicación y documentación gráfica si la hubiere), los titulares del mismo, y el grado de protección que le atribuyan las normas urbanísticas.

2) Si se dedujera que el inmueble se encuentra en una situación de deterioro físico que pudiera suponer un **riesgo** actual y real para las personas o las cosas, el **DT** remitirá el citado informe al Ayuntamiento correspondiente, a los efectos oportunos.

3) La documentación se remitirá a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, con el fin de que sea emitido un **dictamen** al efecto.

4) Recibido el dictamen la DG competente pondrá de manifiesto el expediente a los interesados concediéndoles un plazo de diez días para formular **alegaciones** y presentar los documentos tras la que dictará resolución en los.

5) Si en la **resolución** se ordenara la **ejecución subsidiaria**, se deberá hacer un requerimiento previo al responsable de la conservación del bien, debiéndose indicar las actuaciones necesarias para su conservación, la estimación del coste económico de las mismas, y el plazo para su ejecución, con apercibimiento de que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento en el plazo establecido se procederá a la ejecución subsidiaria de las actuaciones por la Consejería competente en materia de Cultura, en los términos previstos en la normativa de procedimiento administrativo.

Permitir su estudio y préstamo.

Los **propietarios** están **obligados** a **permitir su estudio** a los investigadores, previa solicitud razonada, y a **prestarlos** a exposiciones que organicen los organismos competentes. Para lo cual en las CA los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del PC, tendrán la obligación de facilitar a la DG competente el **acceso** a estos bienes con fines de **inspección** y de realización de estudios.

Transmisión, comercio, exportación.

La **transmisión** u otra modificación en la situación de los bienes, deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General. Las personas y entidades que se dediquen habitualmente al **comercio** de bienes entre los que se encuentren **bienes muebles** integrantes del PC, deberán llevar un Libro de registro según modelo normalizado en el cual harán constar las transacciones que efectúen, de manera correlativa.

Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad precisarán para su **exportación** autorización expresa y previa de la AGE. A los efectos de la LPHE se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el PHE. En cualquier caso queda prohibida la exportación de los bienes que, por su pertenencia al PHE, la AE declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe el expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas la LPHE.

Suspensión de obras.

La Administración competente podrá **impedir un derribo** y **suspender** cualquier clase de **obra** o intervención en los bienes integrantes del PC, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se esté desarrollando en un bien en el que se aprecie la concurrencia de alguno de los valores a los que hace mención la normativa.
- b) Cuando existan indicios de que la obra o intervención pudiera provocar la pérdida o deterioro de los valores culturales de un bien o un grave riesgo para los mismos.

Previo informe técnico, podrá dictar resolución de suspensión de la obra, que notificará al promotor de la obra o al propietario del bien y al **Ayuntamiento** en su caso y se comunicará a la DG. La suspensión de las obras o intervenciones citadas no comportará derecho a indemnización alguna.

Planes nacionales de información.

Para la **protección** de los bienes integrantes del PHE y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la **comunicación** entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica, se formularán periódicamente **Planes Nacionales** de Información sobre el PHE, a los que se deberá prestar colaboración.

6.2. Régimen de los Bienes Inventariados.

Además de lo expuestos en el **punto anterior**, a los BI se les aplicará el régimen de protección que se expone a continuación.

Utilización. Cambio de uso.

La **utilización** de los BI quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación.

Cualquier **cambio de uso** que se pretenda realizar en los mismos deberá ser **autorizado** por los Organismos competentes.

Expropiación.

El **incumplimiento** de las obligaciones de **protección y conservación** de los BI será causa de **interés social** para la **expropiación forzosa** que deberá ser constatado mediante **resolución** del titular de la DG competente, previa **audiencia** de los interesados.

Conservación, consolidación y mejora. Restauración.

Los **poderes públicos** procurarán por todos los medios de la técnica, la **conservación, consolidación y mejora** de los BI. Las **restauraciones respetarán** las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente **documentadas**.

Inspección y estudios.

Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del PC, tendrán la obligación de facilitar a la DG competente el **acceso** a estos bienes con fines de **inspección** y de realización de estudios previos e informes necesarios para la tramitación de los procedimientos de inclusión en el Inventario (BI).

Exportación.

Los propietarios o poseedores de bienes inscritos en el Inventario General, precisarán para su **exportación** autorización expresa y previa de la AE.

Suspensión de obras.

La Administración competente podrá **impedir un derribo** y **suspender** cualquier clase de **obra** o intervención en un BI cuando esta se realice sin la preceptiva autorización o con la autorización pero incumpliendo los términos de la misma.

6.3. Régimen de los Bienes de Interés Cultural.

A los BIC se les aplica el **régimen máximo de protección**. En efecto, además de lo expuestos en los dos puntos anteriores, tanto para bienes en general integrantes del PHC como para BI, a los **BIC** se les aplicará además:

Exportación.

En cualquier caso queda **absolutamente prohibida** la **exportación** de un BIC.

Ejecución subsidiaria.

Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre BIC no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de esta obligación, la **Administración** competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su **ejecución subsidiaria**.

Expropiación.

Será causa justificativa de interés social para la expropiación por la Administración competente de los BIC el **peligro** de destrucción o deterioro, o un **uso incompatible** con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los **inmuebles** que impidan o perturben la **contemplación** de los BIC o den lugar a riesgos para los mismos.

El **incumplimiento** de las obligaciones de **protección y conservación** del BIC, será causa de **interés social** para la **expropiación forzosa**, deberá ser constatado mediante **resolución** del titular de la DG competente, previa **audiencia** de los interesados. Podrá acordarse igualmente la expropiación por causa de interés social de los **inmuebles que impidan** o perturben la **utilización, la contemplación, el acceso o el disfrute** de los BIC, que atenten contra la armonía ambiental o que generen **riesgo** para su **conservación**. Dichas circunstancias deberán ser constatadas también mediante resolución del titular de la DG. Para la expropiación de los citados bienes se seguirá la tramitación prevista en la normativa sobre expropiación forzosa.

Los **Ayuntamientos**, en el ámbito de su competencia, también podrán ejercitar la potestad expropiatoria, debiendo notificar previamente su

propósito a la DG competente. Sin embargo, la **Administración Autónoma** tendrá **preferencia** en el ejercicio de tal potestad. Si en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación, el órgano competente no se pronuncia expresamente, el Ayuntamiento podrá iniciar el expediente de expropiación con arreglo a lo previsto en la normativa sobre expropiación forzosa.

Autorización.

Los inmuebles declarados BIC no podrán ser sometidos a **tratamiento alguno** sin autorización expresa de los Organismos competentes. La Administración competente podrá **impedir un derribo y suspender** cualquier clase de **obra** o intervención en los BIC cuando se esté desarrollando incumpliendo la autorización preceptiva o se esté desarrollando sin ella.

Conservación, consolidación y mejora.

Los **poderes públicos** procurarán por todos los medios de la técnica, la **conservación, consolidación y mejora** de los BIC. En el caso de **bienes inmuebles (Edificios Históricos)**, estas actuaciones irán encaminadas a su **conservación, consolidación y rehabilitación** y **evitarán** los intentos de **reconstrucción**, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas³⁴.

³⁴ Ver como ejemplo la figura 14 correspondiente al Monasterio de la Armedilla, en el punto 3.7.1. donde se puede apreciar esta técnica.

Restauración.

Las **restauraciones respetarán** las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente **documentadas**.

Declaración de ruina.

El órgano competente para incoar un **expediente de declaración de ruina** que afecte a inmuebles BIC o sujetos a un expediente incoado de declaración, notificará a la Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural la iniciación del procedimiento así como las resoluciones que en el mismo se adopten, debiendo adjuntar en cada caso copia de los informes técnicos que obren en el expediente. La resolución que declare en ruina un inmueble de BIC inmueble declarado con la categoría de Monumento (**Edificio Histórico**) o Jardín Histórico sólo podrá disponer la ejecución de las **obras necesarias** para su **conservación o rehabilitación** previo informe de la Comisión Territorial de PC. En el supuesto de que la situación del inmueble incoado o declarado BIC conlleve **peligro** inminente de daños a personas, el órgano competente para la declaración de ruina deberá comunicar inmediatamente la situación de ruina al DT, el cual, previo informe técnico, dictará resolución que contenga las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de las características y elementos singulares del inmueble. Dichas medidas no podrán incluir más **demoliciones** que las estrictamente **necesarias** y se atenderán a los términos previstos en la resolución que se dicte. En **ningún caso** podrá ordenarse la **demolición** de un inmueble incoado o declarado BIC, con

la categoría de Monumento (**Edificio Histórico**) o Jardín Histórico. La demolición de inmuebles situados en BIC declarados con la categoría de Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Conjunto Etnológico o Vía Histórica, requerirá autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. A la petición de autorización se acompañará un **proyecto de sustitución** que habrá de tener en cuenta la conservación, armonía y enriquecimiento de los valores del conjunto o el entorno protegido y cuyo contenido. En todo caso las sustituciones de inmuebles en conjuntos históricos se considerarán excepcionales y sólo podrán realizarse en la medida que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto.

6.4. Derechos de tanteo y retracto.

Quien tratase de **enajenar** un BIC o un BI, deberá notificarlo a los Organismos mencionados la LPHE y declarar el **precio y condiciones** en que se proponga realizar la enajenación. Los **subastadores** deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del PHE.

Dentro de los **dos meses** siguientes a la notificación referida en el apartado anterior, la Administración competente podrá hacer uso del derecho de **tanteo** para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido.

Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, la Administración competente podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de **retracto** en el plazo de **seis meses** a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la **enajenación**.

El ejercicio de tales derechos por parte de la **AE** tendrá carácter **preferente** siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal.

Los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre estos bienes sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

En **CyL** quien pretenda enajenar un bien mueble BIC o BI o inmueble BIC con la categoría de Monumento (edificio histórico) o Jardín Histórico, o BI con la categoría de Monumento Inventariado, deberá notificarlo a la Consejería competente indicando **precio** y las **condiciones** con que se proponga realizar la enajenación así como el código de identificación del bien, o en su caso el número de anotación preventiva.

En el supuesto de enajenación de un **bien inmueble**, el titular de la Consejería competente previo informe de la **Junta de Valoración de Adquisición de Bienes Culturales**, elevará propuesta de ejercicio del derecho de tanteo a la Consejería de Hacienda, que podrá ejercerlo para sí, para otras instituciones sin ánimo de lucro o para cualquier entidad de derecho público, en el plazo de **dos meses** a contar desde la recepción de la notificación en el Registro de la Consejería competente en materia de Cultura.

En caso de **subastas** de bienes integrantes del PCCyL, los subastadores deberán notificar a la Consejería competente con **dos meses** de antelación la fecha y lugar de celebración de las subastas. Un representante de la DG competente podrá comparecer en el acto de la subasta. En su caso y en el plazo de diez días hábiles, desde la recepción de la notificación del precio de remate se ejercitará el derecho de adquisición preferente por el órgano competente que deberá comunicarlo al subastador.

La Consejería competente promoverá el ejercicio del derecho de **retracto** en el plazo de **seis meses** contados a partir de la fecha en que la Consejería competente tenga conocimiento fehaciente de la enajenación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se hubiese notificado la pretensión de enajenar.
- b) Cuando la pretensión de enajenación y sus condiciones no fuesen notificadas correctamente.
- c) Cuando la transmisión se realice antes de transcurrir el plazo de dos meses establecido para el ejercicio del derecho de tanteo.

En la **CV**, sin perjuicio de los **derechos de adquisición preferente** que la LPHE establece a favor de la AE, quienes se propusieren la transmisión a título oneroso del dominio o de derechos reales de uso y disfrute sobre un bien incluido en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o respecto del que se hubiera iniciado expediente de inclusión, deberán notificarlo a la Consellería competente, indicando la identidad del adquirente y el precio, forma de pago y demás condiciones de la transmisión que se pretende. Tratándose de bienes **inmuebles**, se identificará con precisión mediante la aportación de plano de situación e identificación catastral y registral, en su caso, la Consellería competente, en el plazo de diez días, comunicará la transmisión al **Ayuntamiento** correspondiente a los efectos previstos en el apartado siguiente.

Dentro de los **dos meses** siguientes a la **notificación** recibida por la Consellería competente, la GV podrá ejercitar el derecho de tanteo, para sí o para otras entidades de derecho público o de carácter cultural o benéfico declaradas de **utilidad pública**, obligándose al **pago** en **idénticas condiciones** que las pactadas por los que realizan la transmisión. Podrá ser ejercitado también por los **Ayuntamientos**, en el

mismo plazo, en relación con los bienes inmuebles situados en su término municipal. El ejercicio del derecho de tanteo por la GV tendrá en todo caso carácter preferente.

Si el propósito de enajenación no se hubiese notificado adecuadamente o la transmisión se hubiera realizado en condiciones distintas a las notificadas, la GV, y subsidiariamente el Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de bienes inmuebles, podrá ejercer el derecho de **retracto** en el plazo de seis meses desde que tuvo conocimiento fehaciente de la transmisión.

En toda clase de **subastas públicas** en que se pretenda la enajenación de bienes inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o respecto de los que se hubiera incoado expediente de inscripción, así como de bienes muebles no inventariados que posean el valor y las características que reglamentariamente se determinarán, los subastadores deberán **notificar** la subasta a la Consellería competente en materia de cultura con una antelación no inferior a un mes, indicando el precio de salida a subasta del bien, y el lugar y hora de celebración de ésta. La GV, y subsidiariamente el Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de bienes inmuebles, podrá, en los términos establecidos anteriormente, ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los bienes objeto de la subasta, por el precio de salida o de remate respectivamente.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los inmuebles comprendidos en Conjuntos Históricos que no hayan sido objeto de inscripción independiente en el Inventario.

6.5. Medidas de fomento.

Actualmente existe un Borrador Proyecto de Ley de medidas de fomento, impulso y desarrollo del arte y mecenazgo en España³⁵, pero en tanto entre en vigor, este trabajo se centra en las medidas vigentes en la actualidad.

Ayudas.

Se podrá conceder una **ayuda** con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles (como edificios históricos) será inscrita en el Registro de la Propiedad para realizar las labores de **conservación, mantenimiento y custodia y protección** exigidas en las leyes. También podrá realizar de modo directo las **obras** necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

Se reconoce el **interés público** de todas las actividades de **conservación y promoción** del PC y su carácter de fuente de riqueza económica para la colectividad. Las administraciones públicas de la deberán cooperar a

³⁵ Borrador Proyecto de Ley de medidas de fomento, impulso y desarrollo del arte y mecenazgo en España. URL:

<http://fundacionarteymecenazgo.org/wp-content/uploads/2014/08/Borrador-Proyecto-de-ley-FIDAM-20141.pdf>

dichas actividades, cuando sean desarrolladas por los **particulares**, mediante la concesión de las **ayudas** materiales y el **reconocimiento** público adecuado, proporcionados a la utilidad social que reportan y a las cargas que suponen para los propietarios³⁶.

Financiación. Crédito oficial.

El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la **financiación** de las obras de **conservación, mantenimiento y rehabilitación**, así como de las **prospecciones y excavaciones arqueológicas** realizadas en BIC tenga preferente acceso al **crédito oficial** en la forma y con los requisitos establecidos. A tal fin, la AE podrá establecer, mediante acuerdos con personas y Entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

Beneficios fiscales.

Como fomento al cumplimiento de los deberes y en **compensación** a las cargas que en las leyes se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del PHE, además de las **exenciones fiscales** previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen los siguientes **beneficios fiscales**, para poder hacer uso de ellos los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el **RGBICE** y en el **Inventario General** en el caso de bienes muebles:

³⁶ Un ejemplo de esta línea de ayudas se recogido en el Anexo 4 de este trabajo.

- En los términos que establezcan las Ordenanzas Municipales, los BIC quedarán **exentos** del **pago** de los restantes **impuestos locales** que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, como el Impuesto de Bienes Inmuebles (**IBI**) cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (**IRPF**) tendrán derecho a una **deducción sobre la cuota** equivalente al **20 %** de las **inversiones** que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de BIC. El importe de la deducción en ningún caso podrá exceder del 30 % de la base imponible. Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a **reducir de la cuota** el **20 %** de las **donaciones** puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del PHE siempre que se realizaren en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Órganos competentes del Estado. La base de esta deducción no podrá exceder del 30 % de la base imponible
- Los sujetos pasivos del **Impuesto sobre Sociedades** tendrán derecho a **deducir de la cuota** líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y en su caso, de las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades³⁷ un

³⁷ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. URL: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328>

porcentaje del importe de las **cantidades** que se destinen a la **adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición** de BIC. En este impuesto, se considerarán partidas deducibles de los rendimientos íntegros obtenidos, a efectos de determinar las bases imponibles, las **donaciones** puras y simples de bienes que formen parte del PHE, realizadas en las condiciones a que se refiere la LPHE. La cuantía de la deducción no podrá exceder del 30 % de la base imponible.

- Quedan **exentas** del pago del **Impuesto sobre el Lujo** y del **Impuesto sobre el Tráfico de Empresas** las **adquisiciones de obras de arte** siempre que sus autores vivan en el momento de la transmisión

- Quedan **exentas de todo tributo** las **importaciones** de bienes muebles BIC o BI. La solicitud presentada a tal efecto por sus propietarios, en el momento de la importación, tendrá efectos **suspensivos de la deuda tributaria**.

- **El pago de las deudas Tributarias podrá efectuarse mediante la entrega de bienes** que formen parte del PHE, BIC o BI. Las **ganancias patrimoniales** que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrega de los anteriores bienes en concepto de pago de cualquiera de los impuestos citados, estarán **exentas** del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades. Las **valoraciones** necesarias para la aplicación de las medidas de fomento se efectuarán en todo caso por la **Junta de Calificación, Valoración y Exportación** de Bienes del PHE. En los supuestos vistos anteriormente, las valoraciones citadas no vincularán al interesado, que podrá optar por el pago en metálico

Educación.

La Administración competente impulsará, en los diferentes niveles, etapas, ciclos y grados del **sistema educativo**, materias y actividades para el conocimiento, interpretación y valoración del PC y lo promoverá mediante las adecuadas campañas públicas de divulgación y formación. La Consejería competente en Cultura incluirá en los planes de estudio de los distintos niveles del sistema educativo obligatorio el conocimiento del PC. Promoverá la enseñanza especializada y la investigación en las materias relativas a la conservación y enriquecimiento del PC y establecerá los medios de colaboración adecuados a dicho fin con las Universidades y los centros de formación e investigación especializada, públicos y privados. Establecerá las medidas necesarias para asegurar que los **funcionarios** de todas las AAPP públicas reciban la **formación** específica sobre protección del PC adecuada a la naturaleza de sus funciones.

6.6. El 1 % Cultural.

La LPHE establece la obligación de destinar en los **contratos de obras públicas** una partida de al menos el **1 %** a trabajos de conservación o enriquecimiento del PCE o al fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

El 1% Cultural se genera reservando el 1% de:

- Los fondos aportados por el Estado en presupuestos de cada obra pública financiada total o parcialmente por el Estado.

- Los presupuestos de obras públicas construidas y explotadas por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado.

No tendrán esta obligación:

- Las obras cuyo presupuesto total no exceda de los 601.012,10 €.
- Las obras que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

El **Ministerio de Fomento** ha acordado con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el día 15 de octubre de 2013 aumentar el porcentaje al **1,5 %** para sus obras públicas.

Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1 % se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

Se puede tomar como **ejemplo** de intervención con cargo al 1 % Cultural las recientes intervenciones realizadas en la Muralla de Ávila. Declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO. Se han realizado un total de 5 actuaciones, actuando sobre un total 2.000 metros de los 2.500 que tiene el perímetro amurallado. Estudios recientes defienden una datación mitad del siglo XII, para la construcción románica de las murallas, aprovechando en algunos lugares restos de la muralla romana. El resultado es una soberbia construcción civil románica de estilo europeo. Es el símbolo más destacado de la ciudad de Ávila y el recinto amurallado medieval mejor conservado de España y seguramente de toda Europa.



Figura 58. Murallas de Ávila, recientemente restauradas con cargo al 1 % Cultural. Año 2016. Fuente: elaboración propia

6.6.1. El RD 1893/2004, de 10 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial para la coordinación del 1 % cultural.

El **RD 1893/2004**, por el que se crea la **Comisión Interministerial** para la coordinación del 1 % Cultural establece que las competencias corresponden al organismo público responsable de la obra, que manifestará en el proyecto que presente ante el Comité de Inversiones Públicas para la elaboración del Plan trianual de inversiones públicas, o al MC, la opción que elige para el destino de los fondos de este 1 %.

En la normativa se contempla la **actuación coordinada** de distintos departamentos ministeriales. Dicha colaboración se venía articulando a través de **convenios bilaterales**, pero la mejor coordinación de esta tarea interdepartamental hace aconsejable que dichas tareas se

realicen en el seno de una comisión interministerial, cuya creación ha de realizarse de acuerdo con lo dispuesto para la creación de órganos colegiados de la AGE. En todo caso, la Comisión desarrollará su actuación con respeto a las competencias que a cada organismo público responsable de la obra atribuye la legislación vigente. Sus funciones son:

- Elaborar las directrices a las que se ajustarán los planes anuales de conservación y enriquecimiento del PHE o de fomento de la creatividad artística que serán financiados con cargo al uno por cien.
- Desarrollar las actuaciones necesarias para la adecuada coordinación de los ministerios competentes.

Estará **compuesta** por el Presidente que será el MC y los vocales los Subsecretarios de Fomento, Cultura, Medio Ambiente y Vivienda.

Su **funcionamiento** será como órgano colegiado, con los medios materiales y personales de la Subsecretaría de Cultura. Establecerá las formas de **colaboración** con las CCAA y las entidades locales, con el fin de elaborar y acordar con cada una de ellas las propuestas de actuaciones conjuntas que se consideren necesarias.

Posteriormente se publicó una Orden del MC, la **CUL/596/2005**³⁸, por la que se publicaba del Acuerdo de la Comisión Interministerial para la **coordinación** del 1 % cultural.

³⁸ ORDEN CUL/596/2005, de 28 de febrero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, por el que se adoptan los criterios de coordinación de la gestión del uno por cien cultural. URL:

<http://www.boe.es/boe/dias/2005/03/15/pdfs/A09060-09061.pdf>

6.6.2. Solicitud de actuaciones.

Los requisitos generales para la **solicitud de actuaciones** con cargo al 1 % Cultural serán los siguientes:

- Que la actuación cumpla la finalidad del 1% Cultural, esto es, que se destine a **trabajos de conservación, restauración, rehabilitación y consolidación, de enriquecimiento** del PHE (adquisición de bienes culturales, exposiciones, publicaciones) o a fomento de la creatividad artística.
- Que el inmueble esté declarado **BIC** o categorías asimilables de las CA. También se podrá solicitar para bienes que tengan iniciado el expediente de declaración.
- Que el inmueble sea de **titularidad pública**, con las siguientes excepciones para invertir en edificios históricos privados:
 - Cuando aun tratándose de una propiedad privada, ésta sea **cedida** a una **administración pública** para su uso público, debidamente inscrito en el correspondiente registro y por un plazo mínimo de 50 años.
 - Las inversiones que se realicen en bienes incluidos en la Lista del **Patrimonio Mundial** (UNESCO).
 - Que exista un programa o línea de actuación que se corresponda con un **Plan Nacional** marcado desde el Ministerio, y que permita invertir en edificios de titularidad privada: Plan de Catedrales, Plan de Monasterios, Abadías y Conventos.
- Presentar un **proyecto de ejecución** de la actuación.

Para su solicitud es necesario remitir al MC un oficio, que deberá ir acompañado de la documentación acreditativa del cumplimiento de los

requisitos correspondientes, así como del informe favorable de la Comisión de Patrimonio correspondiente.

La **aplicación del 1% Cultural** puede ser por una de las siguientes **opciones**:

- Los entes públicos inversores pueden efectuar retenciones de crédito o ingresos en el Tesoro Público para su posterior transferencia y consignación en el presupuesto del MC. Éste se encargará de su ejecución invirtiendo en los Planes Nacionales de Conservación del Patrimonio y en adquisición de bienes culturales.
- Los entes inversores gestionan el 1% Cultural que ellos mismos generan, articulándose a través de los siguientes mecanismos:
 - Autorización administrativa de la DG de BBAA y Bienes Culturales. Es necesaria en los casos en que no existe un convenio bilateral entre el MC y el departamento inversor. Esta autorización no menoscaba las autorizaciones administrativas que en su caso deban realizar las CCAA, en base a las competencias que tienen asumidas en materia de PC.
 - Acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Ambos Ministerios examinarán de forma conjunta y en el marco de una Comisión Mixta los proyectos susceptibles de ser financiados. Todas las actuaciones deben estar encuadradas en uno de los siguientes programas:
 - Restauración y rehabilitación de Bienes declarados de Interés Cultural.

- Adquisiciones de bienes culturales.
 - Planes nacionales de conservación del Patrimonio.
- Acuerdo con el Ministerio de Fomento, que ha acordado con el MC aumentar al 1,5% Cultural³⁹ su aportación desde el 15 de octubre de 2013.

Las actuaciones deberán dedicarse a una de las siguientes finalidades:

- Trabajos de conservación, restauración, rehabilitación y consolidación de bienes inmuebles relacionados con las obras públicas o con los Planes Nacionales de conservación del Patrimonio.
- Actuaciones de enriquecimiento del PHE (adquisiciones, exposiciones, publicaciones).
- Proyectos y actuaciones de I+D+i directamente relacionados o aplicables al conocimiento, la conservación o el enriquecimiento del PHE.
- Proyectos de fomento de la creatividad artística y de difusión de la arquitectura y el Patrimonio Histórico Español.

³⁹ 1,5 % Cultural del Ministerio de Fomento, URL: http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/ARQ_VIVIENDA/1_CULTURAL/

Capítulo 7.

Régimen inspector y sancionador

7.1. Actividad de inspección.

7.1.1. Para bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del PHE, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a **permitir y facilitar** su inspección por parte de los organismos competentes para la realización de estudios previos e informes necesarios para la tramitación de los procedimientos de inclusión en el Inventario (BI). La DG comunicará al poseedor la intención de acceder al bien en cuestión y la identidad de la persona que accederá al mismo, con indicación de que señale día y hora para el acceso. Si no fuera atendido el requerimiento o se denegara este acceso, la DG dictará resolución fijando día y hora para este acceso, que será comunicada a los interesados, con indicación de que de no cumplir los términos de la resolución se procederá de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo para la **ejecución forzosa** de los actos administrativos. En todo caso se garantizará el **respeto a la intimidad** personal y familiar.

La AE, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del PHE no declarados de BIC que tengan singular relevancia (BI) y podrá en todo momento **inspeccionar su conservación**.

La AE promoverá la comunicación y coordinación de todos los **Archivos, Bibliotecas y Museos** de **titularidad estatal** existentes en el territorio español. A tal fin podrá recabar de ellos cuanta información considere adecuada, así como **inspeccionar** su **funcionamiento** y tomar las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines, en los términos que, en su caso, dispongan los convenios de gestión con las CCAA⁴⁰.

7.1.2. Para bienes integrantes del Patrimonio Cultural de las comunidades autónomas.

En los bienes del PHC competencia de las CCAA, las Administraciones Públicas Autonómicas, en función de sus competencias, **podrán inspeccionar** los bienes integrantes del PC y las actividades que puedan afectarles, **cualquiera** que sea su **titularidad**, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa vigente. El titular o responsable de los bienes tendrán, en general, la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desempeño de las funciones inspectoras.

En la Administración de las CCAA, la actividad de inspección será ejercida por **personal técnico o facultativo**, profesionalmente competente, de dicha Administración, debidamente habilitado y acreditado a este efecto por la Consejería competente, que en el ejercicio de la actividad inspectora, tendrá la consideración de **agente de la autoridad** y, como tal, gozará de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente, en especial, de las necesarias para recabar, de cualesquiera personas y entidades relacionadas con bienes

⁴⁰ Ver punto 4.3. *Convenios entre el Estado y las CCAA* de esta obra.

y actividades relacionados con el PC, cuanta información, documentación y ayuda material le exija el adecuado cumplimiento de sus funciones. Las principales funciones son las siguientes:

- Vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de la normativa.
- Descubrimiento, persecución y denuncia de infracciones.
- Levantar las pertinentes actas por infracciones administrativas.
- Proceder cautelarmente a la suspensión y precinto de actividades y establecimientos y la incautación de los bienes culturales o instrumentos utilizados en las actividades que se estimen constitutivas de infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.
- Emitir informes sobre el estado de los bienes integrantes del PC y de las intervenciones que sobre los mismos realicen.
- Proponer la adopción de medidas cautelares o cualquier otra actuación que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de los fines encomendados a las Administraciones competentes, cuando no tenga competencia para imponerlas de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

En cuanto a las normas de actuación, el personal encargado de la actividad de inspección actuará provisto de la **documentación** que **acredite** su condición, estando obligado a exhibirla cuando se halle en el ejercicio de sus funciones, le sea o no requerida. Podrá recabar el auxilio de las Fuerzas y **Cuerpos de Seguridad** del Estado y de la Policía Local conforme a la legislación vigente. Estará facultado para **acceder** a los bienes integrantes del PC y a los lugares donde se desarrollen actividades que puedan afectarles y permanecer libremente y en

cualquier momento en ellos para el ejercicio de sus funciones. Previa citación razonada, podrá requerir la **comparecencia** de responsables e interesados en la sede del organismo responsable de la inspección. La actuación inspectora tendrá siempre carácter **confidencial**. El personal que la realice observará el deber de secreto profesional.

El resultado será recogido en un **acta de inspección**, que se sujetará a los requisitos y modelo oficial que se determine, cuyos hechos registrados en ellas tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas en contrario que puedan señalar o aportar los propios administrados.

7.2. Delitos contra el Patrimonio Histórico recogidos en el Código Penal.

7.2.1. Delitos contra el Patrimonio Histórico.

La **exportación** de un bien mueble integrante del PHE que se realice sin la autorización prevista en la LPHE, constituirá **delito**, o en su caso, **infracción de contrabando**, de conformidad con la legislación en esta materia. Serán **responsables** solidarios de la infracción o delito cometido cuantas personas hayan intervenido en la exportación del bien y aquellas otras que por su actuación u omisión, dolosa o negligente, la hubieren facilitado o hecho posible la Ley Orgánica 12/1995, de represión del Contrabando⁴¹, establece en su artículo

⁴¹ Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.
URL:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-26836>

2.1.e), que constituye **delito de contrabando** sacar del territorio español bienes que integren el PHE sin la autorización de la AE cuando esta sea necesaria.

La protección penal de estos bienes se establece, siguiendo el mandato de la CE78 contenido en el propio artículo 46 que determina expresamente que la ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio, fundamentalmente en los artículos 321 a 324 del **Código Penal**⁴², bajo la rúbrica de "Delitos sobre el patrimonio histórico", del Capítulo II del Título XVI del Libro II. En dichos artículos, se configura la protección de **EH** singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental con penas de **prisión de seis meses a tres años**, así como penas específicas para las autoridades o funcionarios públicos por actos contra este tipo de edificios. También se contemplan penas para el que cause daños a archivos, registros, museos, bibliotecas, centros docentes o en bienes de valor histórico, artístico científico, cultural o monumental, y en yacimientos arqueológicos, así como las penas para aquellos que causen daños a estos mismos bienes por imprudencia grave.

La fijación del valor de los bienes exportados ilegalmente se realizará por la **Junta de Calificación, Valoración y Exportación** de Bienes del PHE, dependiente de la AE, cuya composición y funciones se establece por vía reglamentaria.

Las acciones más gravemente peligrosas y perjudiciales para el PH están recogidas, como delitos o faltas en el **CP**, que dedica, dentro del Título XVI rubricado "De los delitos relativos a la OT y la protección del

⁴² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. URL: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

patrimonio histórico y del medio ambiente", el Capítulo II a los "Delitos sobre el Patrimonio Histórico", artículo 321 a 324.

No obstante, la protección penal del PH no se limita a estos preceptos sino que existen muchos otros referidos a delitos cuyo objeto puede recaer sobre este tipo de bienes en los que la caracterización de estos bienes como integrantes del PH constituye una agravación de la responsabilidad del autor.

El artículo 321 establece una protección penal de los **EH** protegidos por su interés PH, objeto del presente trabajo. El objeto material del delito son los edificios protegidos, por lo que se destaca:

- El **concepto** de edificio es más restringido que el de inmueble o construcción. Edificio es una construcción o inmueble cerrado y destinado a ser de alguna manera habitado. No podrán incluirse otros inmuebles que no tengan esas características (cuevas, acueductos, etc.)
- No basta con que el edificio pueda tener un interés histórico, artístico, cultural o monumental, sino que tiene que estar **declarado BIC**.

El **sujeto activo** del delito puede ser cualquier persona, si bien parece lógico que suela ser autor de este tipo penal algún **profesional de la construcción**, ya que se establece como pena, en todo caso, la **inhabilitación** especial para la profesión u oficio, se entiende relacionado con la actividad material que se castiga que está en el ámbito de la construcción.

La **conducta** castigada es de **resultado**, es decir, no se castigan conductas peligrosas para el **edificio histórico** protegido, si no las siguientes:

- El **derribo**, que debemos entender, conforme el Diccionario de la RAE⁴³, arruinar, demoler, echar a tierra casas, muros o cualesquiera edificios, declarados en la forma estudiada.
- **Alterarlos gravemente**, que tiene más significados modificación arquitectónica del edificio. La gravedad habrá de ser apreciada por el Juez o Tribunal de acuerdo con el caso concreto. Se equipara al propio derribo, por lo que tendrá que ser una alteración muy relevante.

Se castiga la **comisión dolosa** de esta conducta, es decir, proceder al derribo o alteración grave a sabiendas del carácter protegido. Sin embargo, el CP ha querido castigar también las conductas imprudentes, y así queda recogido en el artículo 324, que veremos más adelante.

Las **penas** contempladas por la comisión de este tipo de delitos son las siguientes:

- Prisión de seis meses a tres años.
- Multa de doce a veinticuatro meses.
- Inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

Como otra consecuencia del delito los **Jueces** o **Tribunales**, de forma especialmente razonada en la sentencia, podrán **ordenar**, a cargo del autor del hecho, la **reconstrucción o restauración** de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, refiriéndose a personas que puedan haberse visto perjudicadas.

⁴³ Real Academia Española: *Derribar*. URL: <http://dle.rae.es/?id=CJ3Oh4u>

7.2.2. Delitos de daños a elementos del Patrimonio Histórico.

Previsto en los artículos 323 y 324 del CP que castiga el que cause daños en determinados edificios y objetos a los que se pretende dar una **especial protección**. Lo primero a destacar en este tipo penal es que se protege además del PH material, el patrimonio artístico, cultural y científico. El objeto material del delito es un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos. Sujeto activo puede serlo en este caso cualquiera.

La acción es causar daños, es decir, la destrucción o menoscabo de la cosa mueble o inmueble objeto del delito por cualquier medio. No obstante, si se utilizan determinados medios potencialmente peligrosos o se pone en peligro otros bienes jurídicos protegidos de más valor (la vida o integridad de las personas), debe considerarse la aplicación sustitutiva o concurrente de otros tipos penales.

En cuanto al **aspecto subjetivo**, se castigan dos modalidades:

1. Que el autor tenga la **conciencia y voluntad** de realizar los daños, o lo que es lo mismo que lo haga maliciosamente, a sabiendas.
2. Se castiga, con menos pena, causar los daños **por imprudencia grave**, es decir que el autor obra con descuido o negligencia temeraria. En este caso, el objeto del delito tiene que tener un valor económico de más de 400 euros, pues en otro caso los hechos carecerían de relevancia penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil en que pudiese haber incurrido el autor.

La pena prevista para los autores es, para los **daños dolosos**, la de **prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses**. En

este caso, los Jueces o Tribunales, además de la pena, podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a **restaurar**, en lo posible, el bien dañado. Para los daños causados por **imprudencia grave** la pena es de **multa de tres a dieciocho meses**, atendiendo a la importancia de los daños.



Figura 59. Ejemplo de delito contra el Patrimonio Histórico. Aun siendo propiedad privada, no se puede disponer libremente de un BIC.

Año 2016. Fuente: laverdad.es

7.2.3. Delitos de prevaricación de autoridades o funcionarios.

El artículo 322 del CP prevé un delito específico y más grave de **prevaricación** que el genérico del artículo 404 del mismo texto legal, cuando se produce en la tramitación administrativa referida a los EH.

El **sujeto activo** en este caso es la **autoridad o funcionario**. Estas categorías no son coincidentes con el contenido que tienen para el Derecho administrativo, pues el Derecho penal ha elaborado sus propios conceptos en el artículo 24 del CP:

- Se considerará **autoridad** al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las CCAA y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.
- Se considerará **funcionario público** a efectos penales a todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas. Tiene especial significado este concepto de funcionario público pues se considera penalmente como tal a quien no lo sea administrativamente. Así, por ejemplo, están incluidos técnicos de las Administraciones (normalmente locales) que intervienen informando este tipo de licencias o autorizaciones, aunque no sean funcionarios y su relación sea contractual, o de otro tipo no funcional en sentido administrativo.

La acción castigada es doble:

- Que el sujeto activo, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o

alteración de edificios singularmente protegidos. La autorización de derribo o alteración de un edificio es el salvoconducto del profesional de la construcción para "derribarlo" o "alterarlo gravemente", lo que hace a esta función de informe técnico previo, preceptivo pero aunque no vinculante muy relevante pues es usualmente seguido por la decisión administrativa que se tome, tiene una especial trascendencia para la protección del bien jurídico protegido. De ahí el especial y grave castigo al funcionario que actúe en este sentido de forma injusta. Tiene que ser una ilegalidad clamorosa, flagrante, manifiesta o palmaria. Si existe alguna duda razonable sobre su legalidad, no hay delito y es el sistema de recursos el que debe depurar la aplicación que se hace de la norma.

➤ Que el sujeto activo, por sí mismo (órgano no colegiado) o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia. El CP ha querido completar el castigo a toda la cadena de la actuación administrativa contraria al bien jurídico protegido. No sólo el informe sino, obviamente, la decisión ya de un órgano unipersonal (resuelto) o de cualquier componente de un órgano colegiado (votado a favor de la concesión).

La pena prevista es:

- Prisión de seis meses a dos años.
- Multa de doce a veinticuatro meses.
- Inhabilitación especial para empleo o cargo público de siete a diez años.

7.2.4. Otros preceptos penales que protegen el Patrimonio Histórico.

En otros títulos del CP también se contempla la realización de actos delictivos respecto estos bienes. Además, debe tenerse en cuenta que en la regulación de otros delitos se considera circunstancia agravante el hecho de que el delito se proyecte sobre bienes que integren el patrimonio histórico artístico cultural o científico. Estos preceptos penales disgregados, que protegen también el PH agravando la pena en conductas que recaen sobre este tipo de objetos protegidos, son los siguientes:

- Artículo 235.1º. El **hurto** será castigado con la pena de prisión de uno a tres años cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
- Artículo 241. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando el **robo** recaiga sobre cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
- Artículo 250.1.3º. El delito de **estafa** será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.
- Artículo 263.2.4º. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños de dominio o **uso público** o comunal.
- Artículo 289. Castiga al que por cualquier medio destruyera, inutilizara o **dañara** una cosa propia de **utilidad** social o **cultural**, o de cualquier modo la sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad; será castigado con

la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses.

- Artículo 432.2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si las cosas **malversadas** hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico.
- Artículo 613 a). Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado, **ataque** o haga objeto de represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto, que constituyen el **patrimonio cultural o espiritual** de los pueblos, siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario y estén debidamente señalizados.

7.3. Infracciones administrativas y sanciones.

Para este tipo de infracciones debe tenerse en cuenta lo establecido en el **derecho comunitario**. A este respecto el factor cultural, manifestado en la defensa del PC europeo, es profusamente regulado en la normativa de la UE. Así, el artículo 3.3 del **Tratado de la UE** tras Lisboa, recoge el mandato para la Unión de *"velar por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo"*. Además, el artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la UE, y por lo que respecta sólo a la protección del patrimonio, afirma que la acción de la Unión completará la acción de los Estados miembros en el ámbito de *"la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea"*. Así mismo,

la Ley 36/1994⁴⁴, ha incorporado al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 93/7/CEE del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la UE. Dicha Ley ha sido modificada por la Ley 18/1998⁴⁵ que incorpora el contenido de la Directiva 96/100/CE, del Parlamento y del Consejo, con el objeto de modificar algunas de las cuantías incluidas en la norma.

Por lo que respecta a la **normativa española**, se recoge que **salvo** que sean constitutivos de **delito**, los hechos que a continuación se mencionan constituyen **infracciones administrativas** contra bienes muebles, inmuebles, arqueológicos, documentales o bibliográficos integrantes del PHE, centrados por lo que respecta a este trabajo en los bienes inmuebles:

- a) El **incumplimiento** por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o poseedores de los bienes integrantes del PHE de las siguientes **obligaciones**:
- Deber de ser **conservados, mantenidos y custodiados**.
 - Permitir y facilitar su **inspección** por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores y

⁴⁴ Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea. URL: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1994/BOE-A-1994-28512-consolidado.pdf>

⁴⁵ Ley 18/1998, de 15 de junio, de modificación parcial de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea. URL: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-14067

su **visita pública**, en gratuidad, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados.

○ **Comunicación** a la Administración competente la existencia de estos objetos antes de proceder a su **venta o transmisión** a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del PHE, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos.

○ Los diferentes servicios públicos y los titulares deberán prestar su **colaboración** en la ejecución de los **Planes Nacionales de Información**.

○ Los bienes muebles no podrán ser enajenados por las AAPP, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen. Serán imprescriptibles.

○ Las restauraciones respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes.

○ Además de lo anterior, para los **BI** deberán:

- Permitir a la Administración competente en todo momento inspeccionar su conservación.

- Prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los Organismos competente. No será obligatorio realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año.

- La transmisión por actos *inter vivos o mortis causa*, así como cualquier otra modificación en la situación

de los bienes, deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General

- Los **BIC** y **BI** en posesión de **instituciones eclesiásticas**, en no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas.
- La **utilización** de los **BIC** y **BI**, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier **cambio de uso** deberá ser **autorizado** por los Organismos competentes.
- Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la **conservación, consolidación y mejora** de los BIC y BI.
- Los BIC no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin **autorización** expresa de los Organismos competentes. En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación.
- El descubridor objetos y **restos arqueológicos** materiales que posean los valores de PHE y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar deberá **comunicar** a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto

en el CC. Todos los objetos descubiertos pasan a ser automáticamente **bienes de dominio público**.

- b) La retención ilícita o depósito indebido de documentos.
- c) El otorgamiento de **licencias** para la realización de obras que no cumpla lo dispuesto en la LPHE.
- d) La realización de **obras** en Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas **sin** la **autorización** exigida en la LPHE. En la realización ilícita de actividades que afectan al patrimonio arqueológico se considerará agravante la utilización de aparatos detectores de metales.
- e) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo siguiente:
 - Obras en inmuebles sujetos a incoación de expediente de declaración de BIC, que quedan sujetos a la suspensión de **licencias municipales** de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas.
 - Obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias en los **Monumentos, Jardines Históricos BIC** y a su entorno, sin **autorización** expresa de los Organismos competentes. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de **rótulo**, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración, al igual que la colocación de **publicidad** comercial y de cualquier clase de **cables, antenas** y conducciones aparentes. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los

inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

- Obligación para el Municipio de redactar un **PEP** del área afectada por la declaración La declaración de un **Conjunto Histórico**, Sitio Histórico o Zona Arqueológica como BIC.

- La conservación de los **Conjuntos Históricos** declarados BIC comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente.

f) La realización de **excavaciones arqueológicas**, obras o prospecciones realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.

g) El **derribo**, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de BIC.

h) La **exportación ilegal** de estos bienes.

i) El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada.

j) La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y bibliográfico sin la autorización de la Administración competente.

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos, lo serán por aquel que suponga mayor sanción a la infracción cometida.

Cuando la **lesión** al PHE ocasionada por esas infracciones sea **valorable económicamente**, la infracción será sancionada con **multa** del tanto al **cuádruplo** del valor del **daño causado**.

En los **demás casos** se impondrán las siguientes **sanciones**:

- A) Multa de hasta 60.101,21 € para las infracciones leves, supuestos a) y b).
- B) Multa de hasta 150.253,03 € para las infracciones graves, supuestos c), d), e) y f).
- C) Multa de hasta 601.012,10 € para las infracciones muy graves⁴⁶, supuestos g), h), i) y j).

Las **sanciones** se graduarán de acuerdo con el principio de **proporcionalidad** y atendiendo a la gravedad de los daños o riesgos ocasionados, la importancia de los bienes culturales afectados, el grado de **intencionalidad** de los responsables de la infracción y la **reincidencia**. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será incrementada como mínimo hasta el límite del beneficio.

Corresponde la **imposición de multas** de cuantía superior a 150.253,03 euros, al **Consejo de Ministros** o a los **Consejos de Gobierno** de las Comunidades Autónomas, mientras que, en cambio, las inferiores a esta cuantía se impondrán por los organismos competentes para la ejecución de la LPHE.

⁴⁶ Hasta 1.300.000 € en la CV. Artículo 99.2.c. LPCV.

En todo caso, la imposición de las sanciones administrativas requiere la tramitación de un **expediente** con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen. De ahí la remisión general que se establece en la LPHE para todo lo no previsto a la normativa vigente de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las infracciones administrativas leves **prescribirán** en el plazo de **un año**, las graves en el plazo de **cinco años** y las muy graves en el plazo de **diez años**, computándose desde el momento en que aquéllas se hubieren cometido o que la Administración tuviera conocimiento de su comisión. En los mismos plazos prescribirán, respectivamente, las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones administrativas leves, graves y muy graves, el plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el momento en que haya adquirido firmeza la resolución por la que aquéllas hubieren sido impuestas.

Son **responsables** de las infracciones, además de los que hayan cometido los actos y omisiones en que la infracción consista:

- a) Los **promotores**, por lo que respecta a la realización ilegal de obras.
- b) El **director/es de la obra** en lo que atañe al incumplimiento de las órdenes de suspensión o la ejecución de obras ilegales.
- c) Los que, conociendo la comisión de la infracción, obtengan **beneficio** económico de la misma.

Las sanciones que se impongan a distintos responsables por motivo de unos mismos hechos tendrán carácter independiente entre sí y serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones económicas que se deriven.

La **responsabilidad administrativa** derivada de las infracciones reguladas por esta Ley se **extingue** por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción y, en el caso de personas físicas, por la muerte.

En la misma resolución que imponga la sanción que resulte procedente, la Administración ordenará al infractor la **reparación** de los daños causados, mediante **órdenes ejecutivas**, para restituir el bien afectado a su estado anterior, siempre que sea posible. Su incumplimiento facultará a la Administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las obras y actuaciones necesarias a cargo del infractor y utilizando, en su caso, la vía de apremio para reintegrarse de su coste.

En la LPCV de la CV además se recoge la posibilidad de imponer **multas coercitivas**⁴⁷, independientemente de las sanciones que procedan, el órgano competente podrá, previo requerimiento, imponer a quienes se hallaren sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley multas coercitivas de hasta 600 €, reiteradas por períodos de un mes, hasta obtener el cumplimiento de lo ordenado.

⁴⁷ Artículo 100 de la LPCV.

Capítulo 8.

Conclusiones.

Antes de nada quisiera aclarar que aunque este trabajo puede arrojar un alto porcentaje de plagio, se debe únicamente al hecho de tratarse en gran medida de un análisis de la normativa existente, transcribiéndose algunos párrafos para posteriormente pasar a su análisis.

Dicho lo cual, a pesar del esfuerzo realizado y las muchas horas invertidas, la elaboración del presente Trabajo Fin de Grado me ha sido muy grata y me ha servido para recopilar y actualizar toda la información referente a la situación actual de los Edificios Históricos que forman parte del Patrimonio Histórico y Cultural. He tenido que realizar un minucioso análisis de la mucha normativa sobre la materia, descubriendo las grandes similitudes entre la normativa estatal y la de las dos comunidades autónomas objeto del trabajo.

Hay que indicar que, antes de la titularidad pública o privada del bien, lo verdaderamente importante a la hora de aplicar el régimen de protección sobre los Edificios Históricos es determinar su nivel de protección y si son competencia del Estado o de la CA donde su ubique, sobre todo a la hora del órgano competente para las tramitaciones, aunque hay que significar una vez más que las leyes fundamentales sobre el PHC tanto estatal como autonómica son coincidentes en lo básico.

Se reconoce la **competencia estatal** para legislar en materia de PH y, en particular, para legislar sobre las potestades de declaración de BIC y

consecuente sumisión al régimen legal de estos bienes. Sin embargo el **Estado Español** es competente **sólo** para los casos de **bienes** adscritos a servicios públicos **gestionados** por el **Estado** o integrantes del **Patrimonio Nacional**, teniendo **preferencia** en consecuencia las **CCAA** sobre la mayoría de los **bienes** integrantes del **Patrimonio Histórico y Cultural**.

En este trabajo hemos podido comprobar los peligros que se han cernido sobre el patrimonio y que se ciernen en la actualidad, y para intentar preservarlos, los diferentes niveles de protección del patrimonio, desde los **Bienes Integrantes del Patrimonio** (estatal o de las comunidades autónomas), pasando por los **Bienes Inventariados** hasta los declarados **Bienes de Interés Cultural**, el nivel máximo de protección. De este nivel dependerá el régimen jurídico a aplicar en cada caso que determinará las actuaciones permitidas a realizar en ellos y su solicitud y tramitación. Esto independientemente de su titularidad, ya que aunque sean de propiedad privada, no se puede disponer libremente de ellos. A este respecto hay que indicar las particularidades de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural, ya que se produce la dualidad de ser de **dominio público** aunque sean de titularidad privada. Todos los titulares tienen una serie de obligaciones ineludibles que deben cumplir, o se verán expuestos a que les sean expropiados los bienes por parte de los poderes públicos o que se realicen las labores de mantenimiento necesario de forma subsidiaria con cargo al titular, además de estar obligados a permitir su estudio y su visita en ciertas condiciones. En contraprestación a estas obligaciones, los titulares tienen derecho a una serie de ayudas y beneficios, como también se ha expuesto.

Hemos visto ejemplos de las diferentes **categorías** de los **BIC** inmuebles y de sus titularidades: pública (estatal, autonómica o local) o privada, sobre todo en esta última de la Iglesia Católica por el elevado número de bienes y su gran importancia.

Para finalizar estas conclusiones indicar que este trabajo recoge pormenorizadamente el procedimiento administrativo para declarar Bien de Interés Cultural un Edificio Histórico, toda la documentación necesaria, forma de presentarla, órganos competentes para su conocimiento, información y aprobación, etc. y un ejemplo real de toda esta documentación en el Anexo.

Por parte del autor del mismo se han **aportado** los conocimientos de que se dispone en base a la experiencia de más de 20 años trabajando en el sector de la construcción de los cuales 12 como funcionario público.

La **utilidad** del presente trabajo pasa por servir de ayuda a aquellos técnicos que realicen sus funciones como empleados públicos en el campo del Patrimonio Histórico y Cultural y de los Edificios Históricos, y por extensión, para todo aquel técnico que en algún momento de su carrera profesional vaya a intervenir en un edificio sometido a alguno de los regímenes de protección.

En cuanto al **impacto social**, por mi experiencia propia tengo que decir que el tema tratado en este trabajo no suele profundizarse mucho a lo largo de los planes de estudio, por lo que este manual puede servir de guía a todos los Arquitectos Técnicos/Ingenieros de Edificación con interés en la materia.

Capítulo 9.

Referencias Bibliográficas

Legislación (por orden de aparición)

- Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 relativo al Tesoro Artístico Arqueológico Nacional. URL: <http://www.euskomedia.org/PDFAnlt/cmn/1926193206.pdf>
- Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional. URL: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/145/A01393-01399.pdf>
- Constitución española de 1978. URL: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. URL: www.boe.es/boe/dias/1985/06/29/pdfs/A20342-20352.pdf
- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. URL: <https://www.boe.es/boe/dias/1986/01/28/pdfs/A03815-03831.pdf>
- Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. URL: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/05/27/pdfs/BOE-A-2015-5794.pdf>

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. URL: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2007/12/03/pdf/BOCYL-D-03122007-1.pdf>
- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. URL: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2002/07/19/pdf/BOCYL-D-19072002-2.pdf>
- Decreto 37/2007, de 19 abril 2007 por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León. URL: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2007/04/25/pdf/BOCYL-D-25042007-2.pdf>
- Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. URL: http://www.docv.gva.es/datos/2006/04/11/pdf/2006_4177.pdf
- Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano. URL: http://www.docv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=1137/1998&L=1
- Ley 7/2004, de 19 de octubre. URL: http://www.docv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?id=26&sig=4651/2004&L=1&url_lista=
- Ley 5/2007, de 9 de febrero. URL: http://www.docv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?id=24&sig=1944/2007&L=1&url_lista=

- Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. URL:
http://www.docv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?id=26&sig=011715/2012&L=1&url_lista
- Decreto 23/1989, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el ejercicio de competencias en materia de Patrimonio Histórico. URL:
http://www.docv.gva.es/datos/1989/03/09/pdf/1989_813344.pdf
- Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local. URL:
http://www.docv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?id=24&sig=006169/2011&L=1&url_lista=
- Decreto 20/2015, de 13 de febrero, del Consell, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de zona paleontológica, el yacimiento paleontológico Cañada París II, sito en el término municipal de Alpuente. URL:
<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/06/pdfs/BOE-A-2015-2423.pdf>

Artículos de revistas

- NATIONAL GEOGRAPHIC. GRANDES DESCUBRIMIENTOS. (2015). Nimrud, la legendaria capital del Imperio asirio. Recuperado de URL:
http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/nimrud-la-legendaria-capital-del-imperio-asirio_9273

- Iriarte, Daniel (2015). ABC. El Estado Islámico muestra la voladura de la milenaria ciudad asiria de Nimrud. Recuperado de URL: <http://www.abc.es/cultura/arte/20150412/abci-nimrud-estado-islamico-explosion-201504121806.html>
- Peña, Pedro; Sieira, Sara y Moret Millás, Vicente. Sinopsis de los artículos 44 y 46 de la Constitución Española de 1978 (2004-2011). www.congreso.es. URL: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=44&tipo=2>
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=46&tipo=2>
- Martínez Valle, Rafael. El Parque Cultural de Valltorta-Gasulla (Castellón). (2000). CSIC, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. URL: <http://tp.revistas.csic.es/index.php/tp/article/viewFile/248/248>
- Espeso León, B. Rollo de justicia de Matilla de Arzón (Zamora). Recuperado de URL: <http://servicios.jcyl.es/pweb/datos.do?numero=16769&tipo=inmueble>
- Lázaro, José Luis. Las catedrales industriales (2013). URL: <https://conungarabato.wordpress.com/2013/05/20/chimeneas-industriales/>
- Catalán Martí, Jose Ignacio. Tras paneles cerámicos devocionales. Artanapedia.com. URL: <https://artanapedia.com/patrimoni/tres-paneles-ceramicos-devocionales/>

- Delitos sobre el patrimonio Histórico. Guías jurídicas Wolters Kluwer. URL:
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1OwU7DMAz9m1wmoQYOnHLpxgEJIQRl2tVNrdZaZo_YKevfL6M7YMnyk9-z3_spmJcOLxbOYJlOwiSbWJKVDMnpwsLLKXS5oDPoNTQOohVIO4nB3zDN2EFf95IHzO1SkYIB-kQN3jdOJ_I9h5IGMBJula_PaBjCy6G5IX988s9uxqxVEPY0Ihu6icbprbatelAl3Uqq7xUhx-kDRgyvTJHkAfR8cYmPNdTXH3n30G-u8RTS_-163haz6tYbr5yLqc4dGG4hIQ_3nFejyUgTHwEAAA==WKE

Blogs

- Escribano Velasco, Consuelo. La Armedilla (2012). GIHEC Grupo de Investigación Histórica y Etnográfica de Cogeces del Monte. URL: <http://gihec.blogspot.com.es/2012/05/la-armedilla.html>
- Sánchez Mustieles, Diana. Viento en la comarca de la Serranía. Molinos de Alcuablas (2016). Patrimonio industrial arquitectónico. URL: http://www.academia.edu/13387620/Viento_de_la_Comarca_La_Serran%C3%ADa._Molinos_de_Alcuablas

Páginas web

- Congreso de los Diputados. URL: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso>
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. URL: <http://www.mecd.gob.es/ministerio-mecd/organizacion.html>

- Instituto del Patrimonio Cultural de España. URL: <http://ipce.mcu.es/>
- Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León. URL: <http://www.jcyl.es/web/jcyl/Portada/es/Plantilla100Directorio/1248366924958/0/1284181178427/DirectorioPadre>
- Patrimonio Cultural de Castilla y León. URL: <http://www.patrimoniocultural.jcyl.es/>
- Conselleria d'educació, investigació, cultura i esport. URL: <http://www.ceice.gva.es/va/>
- Wikipedia, la enciclopedia libre. URL: <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>
- Web oficial del Ayuntamiento de Béjar. URL: <http://bejar.es/>

Capítulo 10.

Índice de Figuras

Figura 1 Traslado de los leones de Nimrud. Año 2016. Fuente: flickr.com. Pág. 23.

Figura 2. Destrucción de las ruinas de Nimrud por el El. Año 2016. Fuente: abc.es. Pág. 27.

Figura 3. Tímpano del Monasterio de la Armedilla. Año 2016. Fuente: 1.bp.blogspot.com. Pág. 28.

Figura 4. Garaje España en la Iglesia románica de Santo Tomé el Viejo. Ávila. Año 2016. Fuente: flickr.com. Pág. 29.

Figura 5. Ataques de “baja intensidad” contra el patrimonio: Grafitis en la fachada del Palacio del Licenciado Butrón. Valladolid. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 30.

Figura 6. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Madrid. Año 2016. Fuente: Wikipedia. Pág. 80.

Figura 7. RD 2489/1982, de 12 de agosto, sobre transferencias de competencias de cultura. Año 2016. Fuente: BOE.es. Pág. 84.

Figura 8. Monasterio de Nuestra Señora de Prado sede de la Consejería de Cultura y Deporte. Valladolid. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 85.

Figura 9. Consellería de Educación, Cultura y Deporte. Valencia. Año 2016. Fuente: ssl.panoramio.com. Pág. 95.

Figura 10. Ejemplo de bien mueble declarado BIC. Cristo Yacente (fragmento) de Gregorio Fernández. Museo Nacional de Escultura (Valladolid). Año 2016. Fuente: Wikipedia. Pág. 103.

Figura 11. Construcción por parte de los vecinos de la Plaza de Toros Empalizada de Montemayor de Pililla (Valladolid). Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 106.

Figura 12. Iglesia de San Pablo en Valladolid, con su fachada de estilo gótico isabelino recientemente restaurada. Titularidad de la Iglesia Católica (Orden de los Dominicos). Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 110.

Figura 13. Casa Museo de Cervantes. Valladolid. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 120.

Figura 14. Ruinas del Monasterio de Santa María de la Armedilla. Cogeces del Monte (Valladolid). Año 2016. Fuente: huellasporlcamino.blogspot.com.es. Pág. 122.

Figura 15. La Lonja de Valencia o de la Seda. Año 2016. Fuente: Wikipedia. Pág. 124.

Figura 16. Palacio del Temple. Valencia. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág.126.

Figura 17. Catedral de León. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 128.

Figura 18. Jardines del Palacio de San Ildefonso. Real Sitio de San Ildefonso (Segovia). Año 2016. Fuente: traveler.com. Pág. 130.

Figura 19. Jardín Histórico “El Huerto del Cura”. Elche (Alicante). Año 2016. Fuente: unesco.org. Pág. 132.

Figura 20. Jardín Histórico “El Bosque”. Béjar (Salamanca). Año 2016. Fuente: abc.es. Pág. 134.

Figura 21. La muralla y Conjunto Histórico de Ávila. Año 2016. Fuente: common.com. Pág. 136.

Figura 22. Conjunto Histórico de Morella. Año 2016. Fuente: lasfotosdeluismi.wordpress.com. Pág. 139.

Figura 23. Palacio Testamentario. Medina del Campo (Valladolid). Año 2016. Fuente: 4.bp.blogspot.com. Pág. 141.

Figura 24. El tribunal de las aguas (Valencia). Año 2016. Fuente: www.diariodeunalemol.com. Pág. 144.

Figura 25. El autor en el Yacimiento Arqueológico de la Trinchera en Atapuerca (Burgos). Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 147.

Figura 26. Grau Vell de Sagunt (Valencia). Año 2016. Fuente: saguntopowerstation.Pág. 149.

Figura 27. Yacimiento paleontológico Cañada Paris II. Alpuente (Valencia). Año 2016. Fuente: somcultura.gva.es. Pág. 151.

Figura 28. Conjunto etnológico de Santa Cruz de Cuerragos (Zamora). Año 2016. Fuente: ibericaturismo.com. Pág. 154.

Figura 29. Espacio Etnológico de la Colonia de Santa Eulalia. Sax (Alicante). Año 2016. Fuente: wordpress.com. Pág. 155.

Figura 30. Vía Histórica Camino de Santiago a su paso por la provincia de León. Año 2016. Fuente: lanuevacronica.com. Pág. 157.

Figura 31. Espacio Cultural de la Sierra de Atapuerca. Ibeas de Juarros (Burgos). Año 2016. Fuente: elmundo.es. Pág. 159.

Figura 32. Parque Cultural de Valltorta-Gasulla. Castellón. Año 2016. Fuente: turismodecastellon.com. Pág. 160.

Figura 33. Pinturas rupestres de La Sarga, Alicante. Año 2016. Fuente: deceroadoce.es. Pág. 162.

Figura 34. Encabezamiento Decreto de 22 de abril de 1949. Año 2016. Fuente: BOE.es. Pág. 162.

Figura 35. Castillo de Portillo (Valladolid). Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 164.

Figura 36. Encabezamiento Decreto de 571/1963. Año 2016. Fuente: BOE.es. Pág. 165.

Figura 37. Escudo heráldico en la fachada del Palacio del Licenciado Butrón. Valladolid. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 166.

Figura 38. Cruz de término conocida popularmente como “La Cruz del Pico”. Montemayor de Pililla (Valladolid). Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 167.

Figura 39. Rollo de justicia de Matilla de Arzón (Zamora). Año 2016. Fuente: jcyl.es. Pág. 168.

Figura 40. Hórreo en Posada de Valdeón (León). Año 2016. Fuente: mapio.net. Pág. 171.

Figura 41. Palloza en el Valle de Ancares (León). Año 2016. Fuente: Javier Neila. Pág. 172.

Figura 42. Gran cava en la Sierra de Mariola. Agres (Alicante). Año 2016. Fuente: arqueologíaindustrial.wordpress.com. Pág. 174.

Figura 43. Chimenea industrial. Burjassot (Valencia). Año 2016. Fuente: conungarabato.wordpress.com. Pág. 175.

Figura 44. Molino de viento en el Cerro de los Molinos. Alcuébar (Valencia). Año 2016. Fuente: Laura Blasco Benet. Pág. 176.

Figura 45. Barraca. Pinedo (Valencia). Año 2016. Fuente: comerporvalencia.com. Pág. 178.

Figura 46. Calvario. Adzaneta de Albaida (Valencia). Año 2016. Fuente: valenciaturisme.org. Pág. 179.

Figura 47. Panel cerámico exterior de San Félix Cantalicio en vivienda. Siglo XVIII. Artana (Castellón). Año 2016. Fuente: artanapedia.com. Pág. 180.

Figura 48. Iglesia de San Agustín, sede del Archivo Municipal de Valladolid. Titularidad municipal. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 185.

Figura 49. Palacio de los Condes de Benavente, sede de la Biblioteca Pública de Valladolid, de titularidad estatal y gestión de la Comunidad de Castilla y León. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 185.

Figura 50. Monasterio de San Benito el Real, sede del Museo Patio Herreriano de Valladolid. Titularidad Municipal. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 186.

Figura 51. Museo del Monasterio de Santa Isabel en Valladolid. Titularidad de la Iglesia Católica. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 187.

Figura 52. Museo de la Evolución Humana. Burgos. Titularidad y gestión de la Comunidad de Castilla y León. Fuente: elaboración propia. Pág. 188.

Figura 53. Iglesia románica de Santo Tomé el Viejo. Anexo del Museo Provincial de Ávila. Titularidad estatal y gestión de la Comunidad de Castilla y León. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 189.

Figura 54. Palacio de Fabio Nelli, sede del Museo Provincial de Valladolid. Titularidad estatal y gestión de la Comunidad de Castilla y León. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 190.

Figura 55. Colegio de San Gregorio, sede del Museo Nacional de Escultura. Titularidad y gestión estatal. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 192.

Figura 56. Edificio Pallarés, sede del Museo Provincial de León. Titularidad estatal y gestión de la Comunidad de Castilla y León. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág.192.

Figura 57. Encabezamiento de los Convenios de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad de Castilla y León sobre la gestión de las Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal. Año 2016. Fuente: BOE.es. Pág. 194.

Figura 58. Murallas de Ávila, recientemente restauradas con cargo al 1 % Cultural. Año 2016. Fuente: elaboración propia. Pág. 228.

Figura 59. Ejemplo de delito contra el Patrimonio Histórico. Aun siendo de propiedad privada, no se puede disponer libremente de un BIC. Año 2016. Fuente: laverdad.es. Pág. 241.

Anexos

A.1.

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE PARA LA DECLARACIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL Y BIENES INVENTARIADOS DE EDIFICIOS HISTÓRICOS

EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL Y DE BIENES INVENTARIADOS

A) BIENES INMUEBLES

I. DATOS SOBRE EL BIEN.

1. Denominación.

a) Principal:

b) Accesorio:

2. Descripción.

a) Inmueble: partes integrantes, pertenencias y accesorios:

b) Bienes muebles:

3. Localización.

a) Provincia:

b) Localidad:

c) Municipio:

II. DATOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS.

1. Época:

2. Autor:

3. Estilo:

4. Otros datos:

III. DELIMITACIÓN DEL ENTORNO.

1. Categorías:

- a) Monumento.
- b) Jardín Histórico.
- c) Conjunto Histórico.
- d) Sitio Histórico.
- e) Zona Arqueológica.
- f) Conjunto Etnológico.
- g) Vía Histórica.

2. Situación:

- a) Aislada respecto al casco urbano.
- b) Exenta.
- c) Integrada en el casco urbano.
- d) Integrada dentro de un Conjunto Histórico.
- e) Preexistencia de recinto.

3. Ubicación:

- a) Ámbito rural.
- b) Ámbito urbano.

4. Relevancia:

- a) Integrada.
- b) Dominante.

Somera definición de los anteriores apartados.

5. Factores a tener en cuenta para la delimitación del entorno:

A. Elementos distorsionantes:

- a) Ocultan el bien.
- b) Perturban su contemplación.
- c) Alteran su carácter y significación.
- d) Incompatibilidad de uso.

B. Planeamiento existente en el municipio:

- a) Plan Especial.

- b) Delimitación del suelo.
- c) Normas subsidiarias.
- d) Plan General.
- e) Otros.
- C. Protección física:
 - a) Control del mal estado de edificaciones próximas.
 - b) La ordenación.
 - c) Control de usos.
 - d) Protección de espacios relacionados históricamente con el bien.
 - e) Control de la edificación.
- D. Protección y valoración estética:
 - a) Identificación del bien.
 - b) Integración del bien en el paisaje.
 - c) Valoración de perspectivas estéticas consolidadas histórica o colectivamente.
- E. Definición de objetivos:
- F. Delimitación física del entorno:
 - a) Límite Norte.
 - b) Límite Oeste.
 - c) Límite Sur.
 - d) Límite Este.

IV. ESTADO DE CONSERVACIÓN.

Criterios básicos de conservación:

V. RESTAURACIONES REALIZADAS.

VI. USO.

Compatibilidad de uso:

VII. SITUACIÓN JURÍDICA.

1. Titular del derecho de propiedad:
 - a) Nombre y apellidos o razón social:
 - b) Domicilio:
2. Usuarios:
 - a) Nombres y apellidos o razón social:
 - b) Domicilio:

VIII. DATOS ADMINISTRATIVOS.

1. Número de Expediente:
2. Incoación:
 - a) Fecha del Acuerdo de incoación.
 - b) Fecha de notificación del Acuerdo de incoación.
 - c) Fecha de publicación del Acuerdo de incoación en el «BOCyL» y en el «BOE».
 - d) Fecha de comunicación del Acuerdo de incoación al Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León.
 - e) Fecha de comunicación del Acuerdo de incoación al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado.
3. Instituciones consultivas que han emitido informe:
 - a) Fecha de petición del informe.
 - b) Fecha de emisión del informe.
4. Trámite de información pública.
5. Trámite de audiencia a los interesados.
6. Acuerdo de declaración:
 - a) Fecha de la propuesta de Acuerdo de declaración.
 - b) Fecha del Acuerdo de declaración.
 - c) Fecha de notificación del Acuerdo de declaración.

- d) Fecha de publicación del Acuerdo de declaración en el «BOCyL» y en el «BOE».
- e) Fecha de comunicación del Acuerdo de declaración al Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León.
- f) Fecha de comunicación del Acuerdo de declaración al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado.

IX. DOCUMENTOS GRÁFICOS.

- a) Fotografías: diapositivas en color (mínimo 12 por cada bien) formato digital medio 6×6.
- b) Plano de situación, planta y alzados.

A.2.

EJEMPLO DE CERTIFICACIÓN CATASTRAL PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD Y LA COMPETENCIA DE UN EDIFICIO HISTÓRICO.

CERTIFICACIÓN CATASTRAL DESCRIPTIVA Y GRÁFICA
BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA
Municipio de VALENCIA Provincia de VALENCIA

INFORMACIÓN GRÁFICA E: 1/1000

Este certificado refleja los datos incorporados a la Base de Datos Nacional del Catastro. Solo podrá utilizarse para el ejercicio de las competencias del solicitante

726,150 Coordenada U.T.M. Huso 30 ETRS89
 Límite de Manzana
 Límite de Parcela
 Límite de Construcciones
 Mobiliario y escritas
 Límite zona verde
 Hidrografía

VER ANEXO DE COLINDANTES

DATOS DEL INMUEBLE

LOCALIZACIÓN: PZ TEMPLE 1

REFERENCIA CATASTRAL DEL INMUEBLE: 6130301YJ2763A0001DA

USO LOCAL PRINCIPAL: Edif. Singular

COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN: 100,000000

VALOR SUELO (Esp):

VALOR CONSTRUCCIÓN (Esp):

VALOR CATASTRAL (Esp):

AÑO CONSTRUCCIÓN: 1945

SUPERFICIE CONSTRUCCIÓN (m²): 11,925

AÑO VALOR: 2016

DATOS DE TITULARIDAD

APELLIDOS Y NOMBRAMIENTO SOCIAL: DELEGACION GOBIERNO COMUNIDAD VALENCIANA

NIF: S4616001F

DOMICILIO FISCAL: PZ TEMPLE 1

DOMINIO FISCAL: 46003 VALENCIA [VALENCIA]

DERECHO: 100,00% de Propiedad

DATOS DE LA FINCA A LA QUE PERTENECE EL INMUEBLE

SITUACIÓN: PZ TEMPLE 1

VALENCIA [VALENCIA]

SUPERFICIE CONSTRUCCIÓN (m²): 11,925

SUPERFICIE GRÁFICA (PARCELA) (m²): 4,410

TIPO DE FINCA: Parcela construida sin división horizontal

Documento firmado con CSV por DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO (Verificable en https://www.sedcatastro.gob.es) Fecha de firma: 29/08/2016 CSV: 2E4GHQRZVMA181N6

A.3.

EJEMPLO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE EDIFICIO HISTÓRICO

Actuaciones Previas a la incoación.

1. Solicitud de oficio o a instancia de parte.
2. Contestación al peticionario en caso de ser un particular.
3. Contestación al Servicio Territorial de Cultura de la provincia donde se encuentre el bien.
4. Solicitud de informes previos.

Trámites de la incoación.

5. Propuesta del Servicio competente de la ordenación y protección del patrimonio cultural, para la incoación.
6. Resolución de la Dirección General competente de la protección del patrimonio cultural.

Anexo:

Descripción.

Planos.

Fotografías.

7. Publicaciones. Se remite a la Coordinación de Servicios de la Dirección General que a su vez lo envía al Servicio competente en normativa de la Consejería con competencias en cultura.
8. Tras lo cual, la resolución de incoación firmada por el Director General se envía para su publicación, al Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y al BOE.

9. Notificación a los interesados: todos los que hayan intervenido en el procedimiento, o lo instan, o son propietarios, arrendatarios, etc., al Ayuntamiento del municipio donde se ubique el BIC y al Jefe del Servicio Territorial de Cultura.

10. Notificación para la anotación preventiva.

11. Efectos de la incoación sobre el bien (Mismo nivel de protección que si ya estuviera declarado oficialmente BIC).

Trámites de instrucción.

12. Solicitud de informe a las universidades o entidades consultivas.

13. Suspensión cautelar del procedimiento, en su caso, mediante diligencia de paralización firmada por el Jefe de la Sección correspondiente, con la misma fecha que se solicita a la universidad. Dicha diligencia deberá comunicarse a los interesados.

14. Información pública. Se solicita a través de la Coordinación de Servicios de la Dirección General que da traslado al Servicio de Normativa de la Consejería competente en Cultura.

15. Trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento que podrán presentar alegaciones o los informes que estimen oportunos.

Trámites de declaración.

16. Informe propuesta del Servicio competente de la ordenación y protección del patrimonio cultural, para la declaración.

17. Resolución de la Dirección General competente de la protección del patrimonio cultural para la declaración.
18. Anexo, fotos y planos.
19. Acuerdo.
20. Extracto del expediente.
21. Nota del Consejero competente en cultura.
22. Envío del acuerdo, nota del consejero, extracto del expediente, informe propuesta del servicio, resolución de la Dirección General, informe de las universidades, copia del Boletín Oficial de la comunidad autónoma y del BOE de la incoación y del BO de la comunidad autónoma de la información pública, escritos de alegaciones (si los hubiere) junto con el anexo, las fotografías y planos al Servicio de Normativa de la Consejería. Acuerdo de declaración por parte del Órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
23. Publicaciones en el BO de la comunidad Autónoma y del BOE.
24. Anotación definitiva.
25. Notificaciones de la declaración a los interesados.



Iglesia del ejemplo, edificio histórico declarado BIC con categoría de monumento. Fuente: elaboración propia

A.3.A. SOLICITUD DEL CONSEJERO PROVINCIAL DE BELLAS ARTES

*El Consejero Provincial
de Bellas Artes
Valladolid*

Excmo. Sr.

Se me proto elevar a V. U. solicitud de
apertura de expediente de declaración de Monu-
mento Histórico-Artístico, a favor de la iglesia
de de Valladolid, por estimar que
reune méritos artísticos suficientes y poder contribuir
de esta manera a la salvaguarda del templo y
los objetos artísticos que posee.

Valladolid, 31 de agosto de 1973

Eco.

Consejero de Bellas Artes
Catedrático de la Universidad
VALLADOLID

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES
DIRECCION DE MONUMENTOS HISTORICOS
VALLADOLID
SALIDA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
DIRECCION GEN. DE BELLAS ARTES
SECCION 1.ª DE PATRIMONIO HISTORICO
27 SET. 73
ENTRADA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
22223 29.9.73
REGISTRO GENERAL
ENTRADA

Informe de la Com.
del Patrimonio
Valladolid, 4/10/73
EL JEFE DE LA SECCION

Excmo. Sr. Director General de Bellas Artes
VALLADOLID

A.3.B. INFORMES PREVIOS

SECCIONIA SOBRE LOS VALORES HISTORICOS Y ARTISTICOS DEL
TEMPLO DE DE VALLADOLID

Es la iglesia del Colegio de San Antonio, de la Compañía de Jesús, fundado a mediados del siglo XVI. El templo actual se edifica en el último cuarto del siglo XVI, bajo el patronato del Conde de Fuensaldaña.

El edificio viene a repetir el de la Colegiata de Villagarcía de Campos. Se supone autor a Juan de Nates, pero con intervención del hermano jesuita Giuseppe Valeriani. Consta de una sola nave con capillas entre contrafuertes.

Una riquísima colección escultórica y pictórica avalora el recinto.

El retablo mayor responde al consabido tipo popularizado en esta zona por la Compañía de Jesús. La obra se pagaba en 1595 al escultor Adrián Álvarez. Suyos son los grandes relieves. Pero a este retablo se han incorporado varias esculturas de otro retablo de Gregorio Fernández, entre ellas las de San Miguel. También son de Gregorio Fernández las esculturas de los arcángeles San Rafael y San Gabriel.

En un nicho de la capilla mayor se hallan las estatuas orantes de los patronos, Don Juan Pérez de Vivero y su mujer Magdalena de Borja.

En el crucero hay dos retablos-relicarios, conteniendo las estatuas de San Ignacio de Loyola y San Francisco Javier, aparte de otros excelentes relieves y bustos.

Hay en el templo excelentes retablos barrocos, entre ellos el del Cristo, que contiene un Vicente del círculo de Gregorio Fernández y excelentes copias barrocas de original de Juan de Juni.

La sacristía es modesta. Contiene buenos cuadros del siglo XVII, entre ellos una Sagrada Familia, firmada por Diego González de Vega, otra Sagrada Familia del pintor Gregorio Martínez, una serie de cuadros monumentales, reproduciendo los tapices hechos por Rubens para los Descalzos Reales de Madrid, y un gran establo de pintura, imitación de uno de escultura y arquitectura, obra que se atribuye al pintor local Diego Valentín Díaz. Finalmente hay un excelente oratorio dedicado al relicario, con infinitas de estatuillas y relicarios de buena talla.

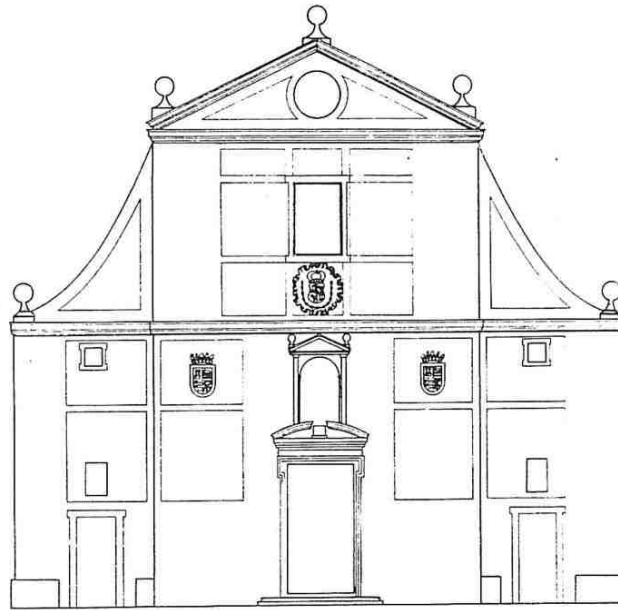
En conjunto es de los edificios más alhajados de toda la región, y que mejor ha conservado los objetos, pese a la precariedad arquitectónica del edificio. Por todo lo cual estimos sobradamente los méritos que abonan la declaración de Monumento Histórico-Artístico.

Valladolid, 21 de agosto de 1973

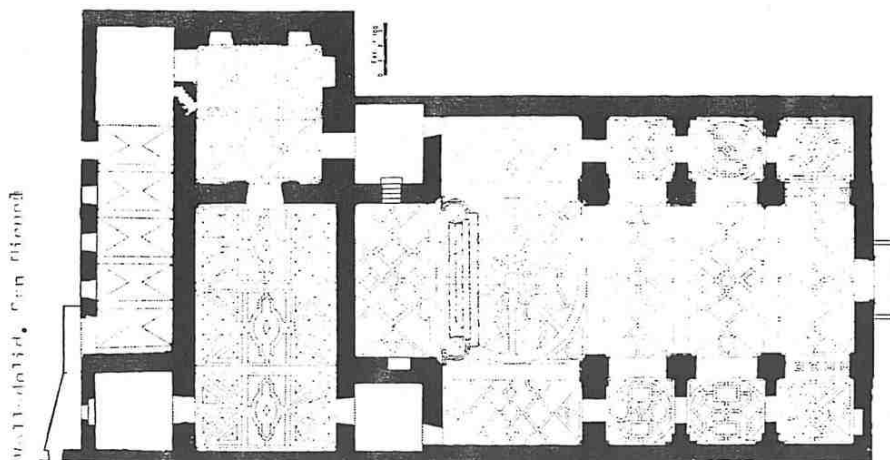
Pdo.
Consejero de Bellas Artes
C. Técnico de la Universidad.

Martín

A.3.C. PLANOS



Elevación de la fachada



Plano

A.3.D. RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DEL COMISARIO GENERAL DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO NACIONAL


 MINISTERIO
 DE
 EDUCACION Y CIENCIA
 COMISARIO GENERAL DEL P. A. N.

Exp. 931/73
 AB/SS

Ilmo. Sr.:

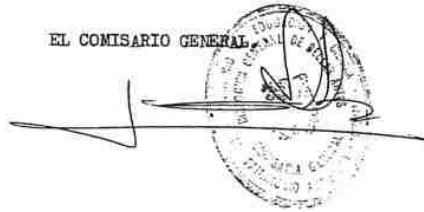
Esta Comisaría estima debe procederse a la incoación de expediente de Declaración como Monumento Histórico-Artístico con carácter Provincial a favor de la Iglesia de en VALLADOLID.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 13 de Diciembre de 1.973

EL COMISARIO GENERAL



ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE BELLAS ARTES, Excmo. Sr. Presidente de la Excmo. I. de V. de V. de V.

A.3.E. PROPUESTA DE INCOACIÓN DEL SERVICIO COMPETENTE DE LA ORDENACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, PARA LA INCOACIÓN



Junta de
Castilla y León

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural

Serv. Conservación
BB/ag

Vista la Solicitud y la documentación presentada, para la declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de MONUMENTO a favor de LA IGLESIA DE
, EN VALLADOLID.

El Servicio de Conservación estima que procede llevar a cabo la incoación de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como **Monumento** a favor de **La Iglesia de en Valladolid**, por considerar que los valores históricos, artísticos y ambientales que en ella concurren, son condiciones y características relevantes, que le hacen merecedor de la declaración individual como Bien de Interés Cultural, conforme a lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, y Real Decreto 64/1994, de 21 de Enero, que modifica el R.D. 111/1986, de 10 de Enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

Valladolid, a 30 de Enero de 1996

EL JEFE DEL SERVICIO DE CONSERVACION

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO Y PROMOCION CULTURAL

A.3.F. RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL



RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO Y PROMOCION CULTURAL, POR LA QUE SE ACUERDA TENER POR INCOADO EXPEDIENTE DE DECLARACION DE BIEN DE INTERES CULTURAL COMO MONUMENTO A FAVOR DE LA IGLESIA DE SAN MIGUEL Y SAN JULIAN, EN VALLADOLID.

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de Febrero, Real Decreto 3019/1983, de 21 de Septiembre, Decreto 122/1983, de 15 de Diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley del Patrimonio Histórico Español.

A C U E R D A:

- 1º. Tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como **Monumento** a favor de la **iglesia** en **Valladolid**, según la descripción y delimitación que se publica como anexo a la presente resolución, y que figura en el plano unido al expediente.
- 2º. Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.
- 3º. Hacer saber al Ayuntamiento de Valladolid que según lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que haya que realizar en el inmueble que se pretende declarar, o en su propio entorno, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio cultural, o si es el caso, por la Dirección General.



- 4º. Que la presente Resolución se publique en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial del Estado, y se notifique al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Valladolid, a 31 de Enero de 1996

**EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO Y
PROMOCION CULTURAL**



Monasterio de Ntra. Sra. de Prado - Autovía Puente Colgante, s/n. - 47071 Valladolid - Tel. (983) 41 15 00 - Fax 41 15 68

A.3.G. PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA INCOACIÓN

Jueves,

1996

B.O.C. y L. - N.º 28

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como Monumento a favor de la Iglesia de en Valladolid.

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, Decreto 122/1983, de 15 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley del Patrimonio Histórico Español.

ACUERDA:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como Monumento a favor de la Iglesia de en Valladolid, según la descripción y delimitación que se publica como Anexo a la presente resolución, y que figura en el plano unido al expediente.

2.º Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Valladolid que según lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que haya que realizar en el inmueble que se pretenda declarar, o en su propio entorno, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, o si es el caso, por la Dirección General.

4.º Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado», y se notifique al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Valladolid, 31 de enero de 1996.

El Director General de Patrimonio
y Promoción Cultural,
Fdo.: CARLOS DE LA CASA MARTÍNEZ

ANEXO

IGLESIA DE: VALLADOLID

Descripción: Se trata de la iglesia del antiguo colegio de San Ignacio de la Compañía de Jesús. Al producirse la expulsión de los Jesuitas en 1767, por orden de Carlos III, el edificio se destinó a parroquia de San Miguel.

Construida en el último cuarto del siglo XVI, bajo el Patronato de los Condes de Fuensaldaña, la iglesia es uno de los más claros exponentes de la arquitectura jesuítica, no existiendo noticias sobre

la autoría de las trazas, se ha barajado la posibilidad de que fueran artífices de la Compañía o bien artistas del foco vallisoletano, como Juan de Nates.

El edificio está construido en ladrillo y tapial, reservando la piedra para elementos más destacados como la portada.

Responde al modelo característico de la Compañía, y tiene su prototipo en la Colegiata de Villagarcía de Campos.

Consta de nave única, con capillas entre contrafuertes y planta de cruz latina. El espacio rectangular en que se inscribe la cruz, se completa con dos dependencias de planta cuadrada a ambos lados de la cabecera, el Relicario y Antepresbiterio. Detrás de la cabecera y en sentido transversal a la nave se sitúa la Sacristía, de grandes dimensiones.

La nave se divide en tres tramos, separados por pilastras con capiteles corintios, sobre los que se advierten los escudos de los condes de Fuensaldaña, patronos de la iglesia. Un entablamento corrido recorre toda la nave, tiene un arquivado compuesto por diversas molduras, friso decorado con motivos geométricos y cornisa formada por varias molduras con dentellones. La cubierta se resuelve mediante bóvedas de cañón con lunetos, donde se disponen ventanas terminales, decoradas con yeserías planas con formas geométricas y puntas triédricas. Todo el interior está enlucido de cal.

En el crucero se dispone una cúpula rebajada de planta oblonga con pechinas, con los escudos de los Condes de Saldaña. Al exterior se cubre con cimborrio de planta cuadrada y tejado a dos aguas, sin linterna.

A ambos lados de la nave se disponen las capillas, tres en cada lado, con amplios huecos para favorecer el tránsito lateral. Estas capillas, de planta rectangular, se encuentran a menor altura que la nave y se cubren con bóvedas vaídas de planta oblonga, y de aristas en el tercer tramo. Todas ellas se decoran con pinturas al fresco.

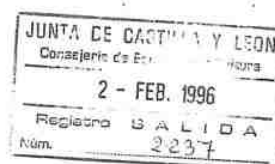
La fachada principal consta de dos cuerpos, aleros y frontón, conforme al modelo de Vignola. La superficie se divide en espacios rectangulares por medio de listeles. El acceso se realiza mediante hueco adintelado coronado con frontón curvo y partido, en cuyo tímpano se aloja un escudo acuartelado, sobre el que se coloca una hornacina que remata en frontón triangular con esferas en sus extremos. En el interior de la hornacina, una escultura en piedra representa a San Miguel. A ambos lados se disponen sendos escudos de los Condes de Fuensaldaña.

En el cuerpo superior, el escudo real, colocado en 1775 para sustituir al JHS jesuítico, por encima del cual se dispone una ventana adintelada. Remata en frontón triangular, con óculo en el tímpano y sobre sus tres vértices las típicas esferas del clasicismo postescuriano.

Se incluyen en la presente declaración, como partes integrantes, el conjunto de retablos contenidos en el inmueble, así como la colección de pinturas, esculturas y objetos de culto que, como pertenencias y accesorios se relacionan y describen en el expediente de su razón.

Delimitación del entorno de protección: Comprende la manzana que acoge a la Iglesia de dentro de una línea que transcurre por los ejes de las calles que la delimitan.

A.3.H. NOTIFICACIÓN DE LA INCOACIÓN A LOS INTERESADOS



Para su conocimiento y efectos, según lo previsto en el art. 12.2 del Real Decreto 64/1994, de 21 de Enero, que modifica el R.D. 111/1986, de 10 de Enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español adjunto remito a Vd. Resolución de esta Dirección General por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como Monumento a favor de la en Valladolid.

Valladolid, a 31 de Enero de 1996

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO Y
PROMOCION CULTURAL

ILMO. SR. ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
Plaza Mayor, nº 1
47071-VALLADOLID



Para su conocimiento y efectos, según lo previsto en el art. 12.2 del Real Decreto 64/1994, de 21 de Enero, que modifica el R.D. 111/1986, de 10 de Enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español adjunto remito a Vd. Resolución de esta Dirección General por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como Monumento a favor de la Iglesia de en Valladolid.

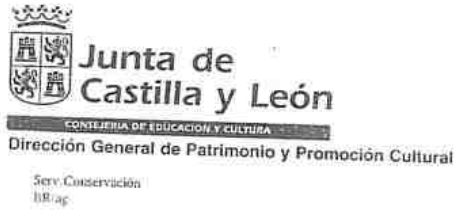
Valladolid, a 31 de Enero de 1996

**EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO Y
PROMOCION CULTURAL**



RVDMO. Y EXCMO. SR. ARZOBISPO DE LA DIOCESIS DE VALLADOLID
San Juan de Dios, nº 5
47003-SALAMANCA

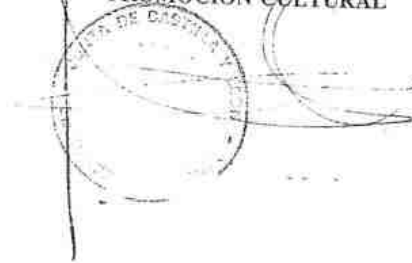
Monasterio de Ntra. Sra. de Prado - Autovía Puente Colgante, s/n. - 47071 Valladolid - Tel. (983) 41 15 00 - Fax 41 15 68



Para su conocimiento y efectos, según lo previsto en el art. 12.2 del Real Decreto 64/1994, de 21 de Enero, que modifica el R.D. 111/1986, de 10 de Enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español adjunto remito a Vd. Resolución de esta Dirección General por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como **Monumento a favor de la Iglesia de** . . . en Valladolid.

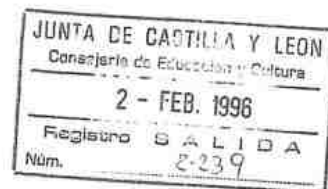
Valladolid, a 31 de Enero de 1996

**EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO Y
PROMOCION CULTURAL**



**SR. CURA-PARROCO DE LA IGLESIA DE SAN MIGUEL Y SAN JULIAN
VALLADOLID**

Monasterio de Ntra. Sra. de Prado - Autovía Puente Colgante - s/n - 47071 Valladolid - 983 200000



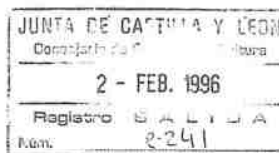
Para su conocimiento y efectos, adjunto remito a V.I. Resolución de esta Dirección General por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, como Monumento a favor de la Iglesia de , en Valladolid.

Valladolid, a 31 de Enero de 1996

**EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO Y
PROMOCION CULTURAL**

**ILMO.SR. DELEGADO TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y
LEON EN VALLADOLID**
JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE EDUCACION Y CULTURA
C/Santuario, nº 14
47002-VALLADOLID

A.3.I. NOTIFICACIÓN PARA LA ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO GENERAL DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL



Para su conocimiento y efectos, y a fin de que sea hecha la correspondiente anotación preventiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, conforme a lo dispuesto en los arts. 12.1 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, y art. 12.2 del Real Decreto 64/1994, de 21 de Enero, que modifica el R.D. 111/1986, de 10 de Enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, adjunto remito a V.I. Resolución de esta Dirección General por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como Monumento a favor de la Iglesia de en Valladolid.

Valladolid, a 31 de Enero de 1996

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO Y PROMOCIÓN CULTURAL

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE BELLAS ARTES Y CONS. Y REST. DE BIENES CULTURALES
 Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico
 MINISTERIO DE CULTURA
 Plaza del Rey, 1
 28004-MADRID

A.3.J. ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO GENERAL DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL



MINISTERIO DE CULTURA

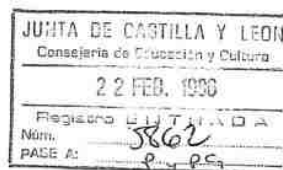
Dirección General
de Bellas Artes y Archivos

Plaza del Rey, 1
28004 Madrid
Teléfonos: 592 50 89
582 12 22
Télex: Cultura 27286
Telegramas: Cultura

Ilmo. Sr.:
Director General de Patrimonio y
Promoción Cultural
Consejería de Educación y Cultura
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
Autovia Puente Colgante, s/n

47071 - VALLADOLID

Fecha
Referencia mcd
Asunto Incoación de B.I.C.-/



Acuso recibo a su escrito de fecha 31 de enero de 1996
sobre Resolución de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural
de la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
por la que se incoa expediente de declaración de Bien de Interés Cultural
con categoría de Monumento
a favor de la Iglesia de
en VALLADOLID

Al propio tiempo le informo que el código correspondiente a
la anotación preventiva del Bien en cuestión, es el siguiente:

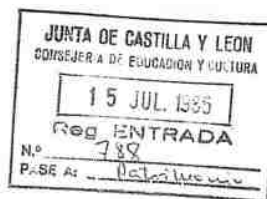
A-R-I-51- 0009171

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los in-
teresados y efectos consiguientes.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PROTECCION
DEL PATRIMONIO HISTORICO,



A.3.K. INFORME DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO



Ilmo. Sr.:

En la sesión celebrada por esta Real Academia el día 25 de los corrientes, fué leído y aprobado el siguiente dictamen de la Comisión Central de Monumentos (Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan José Martín González, Académico Correspondiente de esta Corporación en Valladolid), relativo a la propuesta de declaración de Monumento Histórico-Artístico a favor de la Iglesia de [redacted], de Valladolid.

La Iglesia de [redacted] de Valladolid, es uno de los monumentos capitales del arte castellano. En la iglesia del antiguo Colegio de San Ignacio, de la Compañía de Jesús. Al ser suprimida la Compañía, por orden del rey Carlos III, el edificio se destinó a parroquia de [redacted] que es el destino que hoy tiene.

La iglesia es característica de la Compañía, con un plano rectangular y capillas entre contrafuertes. Tiene una enorme sacristía, para el culto de aparato de la Institución. Perteneció al patronato de los Condes de Fuen-saldaña, los Pérez de Vivero. Además, la condesa, Magdalena de Borja, era nieta de San Francisco de Borja y sobrina de San Ignacio de Loyola. Los bultos funerarios acaban de ser documentados como obra de Gregorio Fernández.

Es un auténtico museo. Tiene un gran conjunto de Gregorio Fernández, Adrián Alvarez, Pedro de Sierra, y alguna escultura con atribución justificada a Manuel Pereira. Excelente el contenido del relicario, donde figuran esculturas andaluzas.

Conserva el mayor tesoro pictórico de la Compañía en tierras de Castilla-León.

Excepcional es el "retablo-fingido", muestra religiosa, que viene a ser una decoración de teatro. Hay esculturas de marfil, de plomá, y una obra notable: los retratos de Carlos V y la Emperatriz Isabel, obra de la escuela de Lucas Cranach.

Históricamente hay que decir que en este Colegio se formaron grandes personalidades de la Compañía.

Monumento excepcional, por todos los conceptos, está además, esmeradamente restaurado, con la entrega y abnegación del actual párroco.

Merece la máxima consideración, de monumento nacional histórico-artístico.

De conformidad con lo manifestado por la ponencia, esta Real Academia propone que la Iglesia de referencia sea declarada Monumento Histórico-Artístico de carácter NACIONAL.

Lo que tengo el honor de dar traslado a V.I. para su conocimiento y superior resolución, adjuntándole el expediente de referencia.



A.3.L. INFORME DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Por encargo del Excmo. y Magfco. Sr. Rector tengo el honor de hacer informe acerca de los méritos que aconsejan se proceda a la declaración de *Bien de Interés Cultural*, a favor de:

IGLESIA DE

(VALLADOLID)

La hoy iglesia parroquial es la antigua iglesia de San Ignacio de Loyola. Pertenecía al Colegio de la Compañía de Jesús, de suerte que no es una mera iglesia, sino un centro docente, para la formación de novicios de la Compañía de Jesús, pero con derecho a enseñanza a seculares. Conviene, pues, deshacer el error de pensar que estos Colegios son solamente para la Compañía. La institución cuida de la formación de los seculares, vayan más adelante o no a entrar en el sacerdocio.

Es una iglesia-museo. Por ventura al destinarse a parroquia, nada más producirse la expulsión de los Jesuitas con Carlos III, pasó a ser parroquia de. Conserva magníficos retablos, imágenes de San Ignacio y San Francisco Javier, de Gregorio Fernández. Pero es monumental la sacristía, como corresponde a una entidad religiosa que confiere un gran valor a la liturgia. Hay además, capilla de Reliquias, espléndida. Además se cuenta con las estatuas funerarias de los Condes de Fuensaldaña, patronos del Colegio, que costearon muchas obras. Se debe el grupo funerario a Gregorio Fernández.

Se conserva en buen estado. Tiene interés máximo su declaración de Bien de Interés Cultural.

Valladolid, 11 de abril de 1996

Fdo.:
Profesor Emérito
Universidad de Valladolid

Universidad de Valladolid
Facultad de Filosofía y Letras

Departamento de
Historia del Arte

INFORME ACERCA DE LOS VALORES HISTORICO-ARTÍSTICOS DE LA
IGLESIA DE DE VALLADOLID

Es uno de los monumentos capitales del arte castellano. Es la iglesia del antiguo Colegio de San Ignacio, de la Compañía de Jesús. Al ser suprimida la Compañía, por orden del rey Carlos III, el edificio se destinó a parroquia de , que es el destino que hoy tiene.

La iglesia es característica de la Compañía, con un plano rectangular y capillos entre contrafuertes. Tiene una enorme sacristía, para el culto de aparato de la Institución. Perteneció al patronato de los Condes de Fuensaldaña, Ine Pérez de Vivero. Además, la condesa, Magdalena de Borja, era ~~nietam~~ de San Francisco de Borja y ~~mamba~~ sobrina de San Ignacio de Loyola. Los bultos funerarios acaban de ser documentados como obra de Gregorio Fernández.

Es un auténtico museo. Tiene un gran conjunto de Gregorio Fernández, Adrián Alvarez, Pedro de Sierra, y alguna escultura con atribución justificada a Manuel Pereira. Excelente el contenido del relicario, donde figuran esculturas andaluzas.

Conserva el mayor tesoro pictórico de la Compañía en tierras de Castilla.

REGISTRO
ENTRADA N. 212
FECHA: 4-9-64

Excepcional es el "retablo-fingido", muestra religiosa, que viene a ser una decoración de teatro. Hay esculturas de marfil, de plomo, y una obra notable: los retratos de Carlos V y la Emperatriz Isabel, obra de la escuela de Lucas Cranach.

Históricamente hay que decir que en este Colegio se formaron grandes personalidades de la Compañía.

Monumento excepcional, por todos los conceptos, está además esmeradamente restaurado, con la entrega y abnegación del actual párroco.

Merece la máxima consideración, de monumento nacional histórico-artístico.

Valladolid, 30 de agosto de 1984

Machin
Académico correspondiente de la
Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

A.3.M. PUBLICACIÓN EN BOLETÍN OFICIAL DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

B.O.C. y L. - N.º 95

16 mayo 1996

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como Monumento a favor de la Casa del Esquileo, en Cabanillas del Monte (Municipio de Torrecaballeros), Segovia.

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, Decreto 122/1983, de 15 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley del Patrimonio Histórico Español.

ACUERDA:

Primero.— Tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como Monumento a favor de la Casa del Esquileo, en Cabanillas del Monte (Municipio de Torrecaballeros), Segovia, según la descripción y delimitación que se publica como Anexo a la presente resolución, y que figura en el plano unido al expediente.

Segundo.— Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.— Hacer saber al Ayuntamiento de Torrecaballeros que según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que haya que realizar en el inmueble que se pretende declarar, o en su propio entorno, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, o si es el caso, por la Dirección General.

Cuarto.— Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado», y se notifique al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Valladolid, 30 de abril de 1996.

*El Director General de Patrimonio
y Promoción Cultural,
Fdo.: CARLOS DE LA CASA MARTÍNEZ*

ANEXO

CASA DEL ESQUILEO, EN CABANILLAS DEL MONTE (MUNICIPIO DE TORRECABALLEROS), SEGOVIA

Descripción. La Casa Esquileo de Cabanillas del Monte, constituye un singular ejemplo de las instalaciones ganaderas que en el siglo XVIII comienzan a construirse a lo largo de las grandes cañadas reales, para despojar de su vellón de lana, a los rebaños del ganado merino trashumante.

Conserva intacta su estructura y disposición primitivas, y ha mantenido hasta nuestros días su uso ganadero.

El conjunto, circundado perimetralmente por un muro de mampostería, ocupa 300 m.² Está formado por cuatro cuerpos de edificación: Casa Principal, Esquileo, Casa de Pastores y Casa de Guardas, adosados entre sí, que se articulan alrededor de varios patios.

La Casa Principal es una construcción de mampostería, con sillera reservada en las esquinas y recercado de ventanas. Consta de dos plantas, la superior destinada a vivienda.

El Esquileo tiene planta rectangular dividida en dos zonas:

— La nave del Bache o sudadero: Dependencia angosta, donde se introducen las reses para que el sudor facilite la labor de corte.

— La nave del Esquileo, con grandes ventanales, en su día acristalados con plomo.

Su sección transversal está formada por una cubierta de cerchas de madera del tipo cuchillo español, con pendolón y tornapuntas de 10 m. de luz, que apoyan en muros de mampostería.

Sobre la nave del Esquileo se abre un Oratorio, integrado en la vivienda, que permitía el cumplimiento del precepto de oír misa domingos y festivos, sin cesar la labor, sólo interrumpida en la Consagración.

Bajo el Oratorio se sitúan las lonjas para almacenamiento del vellón esquilado.

Casa de Pastores: Es una nave de planta rectangular, destinada a comedor de los pastores.

Tiene un porche formado por pies derechos y zapatas de madera, apoyados en zapatas de granito, con zócalo de mampostería. Se cubre con estructura de madera de par y nudillo, rematada con cabios, tipia y teja curva a canal.

Delimitación del entorno de protección:

Situación: El edificio se encuentra en el casco de Cabanillas del Monte, (Municipio de Torrecaballeros), al paso de una antigua Cañada Real, hoy llamada C/Real, donde se desempeñaban los trabajos de esquileo del ganado merino trashumante.

Factores a tener en cuenta para la definición del Entorno de Protección: La situación, el carácter y el uso del edificio plantean una determinación muy concreta de su influencia respecto al entorno a definir. A ello contribuye que el edificio está rodeado por una cerca bien compacta y definida que incrementa su carácter individual, por lo que el impacto negativo derivado de cualquier actuación próxima, (ya sea en suelo urbano, como en suelo no urbanizable), sería siempre muy limitada y nunca alteraría los valores que aconsejan la protección del edificio.

Planeamiento existente: Delimitación de Suelo.

Delimitación física del Entorno de Protección: Por todo ello se define un ámbito marcado por una línea que transcurre por el eje de las calles Real y Sierra, cerrándose, con la línea del camino que comunica ambas calles, tras la fachada Sur-Este de la edificación.

INFORMACIÓN pública sobre el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como Monumento a favor de la Iglesia de en Valladolid.

Encontrándose en tramitación el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como Monumento a favor de la Iglesia de en Valladolid, conforme a la descripción y delimitación que se adjunta como Anexo, en consideración al estado en que se encuentran las actuaciones y el alcance de las mismas, y dando cumplimiento a lo establecido en los arts. 9.º 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y art. 13.1 del Real Decreto 64/1994 de 21 de enero, que modifica el R.D. 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de aquélla, se ha acordado conceder la apertura de un periodo de Información Pública, a fin de que en el plazo de veinte días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», cualquier persona pueda alegar cuanto estime conveniente en orden a la declaración que se pretende.

El expediente en cuestión estará de manifiesto de 9 a 14 horas en la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural. Con-

jería de Educación y Cultura, Monasterio de Nuestra Señora de Prado, Autovía Puente Colgante, s/n., 47014-Valladolid.

Valladolid, 6 de mayo de 1996.

*El Director General de Patrimonio
y Promoción Cultural,*

Fdo.: CARLOS DE LA CASA MARTÍNEZ

ANEXO

IGLESIA DE:

EN VALLADOLID

Descripción: Se trata de la iglesia del antiguo colegio de San Ignacio de la Compañía de Jesús. Al producirse la expulsión de los Jesuitas en 1767, por orden de Carlos III, el edificio se destinó a parroquia de

Construida en el último cuarto del siglo XVI, bajo el Patronato de los Condes de Fuensaldaña, la iglesia es uno de los más claros exponentes de la arquitectura jesuítica, no existiendo noticias sobre la autoría de las trazas, se ha barajado la posibilidad de que fueran artífices de la Compañía o bien artistas del foco vallisoletano, como Juan de Nates.

El edificio está construido en ladrillo y tapial, reservando la piedra para elementos más destacados como la portada.

Responde al modelo característico de la Compañía, y tiene su prototipo en la Colegiata de Villagarcía de Campos.

Consta de nave única, con capillas entre contrafuertes y planta de cruz latina. El espacio rectangular en que se inscribe la cruz, se completa con dos dependencias de planta cuadrada a ambos lados de la cabecera, el Relicario y Antepresbiterio. Detrás de la cabecera y en sentido transversal a la nave se sitúa la Sacristía, de grandes dimensiones.

La nave se divide en tres tramos, separados por pilastras con capiteles corintios, sobre los que se advierten los escudos de los Condes de Fuensaldaña, patronos de la iglesia. Un entablamento corrido recorre toda la nave, tiene un arquivado compuesto por diversas molduras, friso decorado con motivos geométricos y cornisa formada por varias molduras con dentellones. La cubierta se resuelve mediante bóvedas de cañón con lunetos, donde se disponen ventanas terminales, decoradas con yeserías planas con formas geométricas y puntas triédricas. Todo el interior está enlucido de cal.

En el crucero se dispone una cúpula rebajada de planta oblonga con pechinas, con los escudos de los Condes de Saldaña. Al exterior se cubre con cimborrio de planta cuadrada y tejado a dos aguas, sin linterna.

A ambos lados de la nave se disponen las capillas, tres en cada lado, con amplios huecos para favorecer el tránsito lateral. Estas capillas, de planta rectangular, se encuentran a menor altura que la nave y se cubren con bóvedas vaídas de planta oblonga, y de aristas en el tercer tramo. Todas ellas se decoran con pinturas al fresco.

La fachada principal consta de dos cuerpos, aletones y frontón, conforme al modelo de Vignola. La superficie se divide en espacios rectangulares por medio de listeles. El acceso se realiza mediante hueco adintelado coronado con frontón curvo y partido, en cuyo tímpano se aloja un escudo acuartelado, sobre el que se coloca una hornacina que remata en frontón triangular con esferas en sus extremos. En el interior de la hornacina, una escultura en piedra representa a San Miguel. A ambos lados se disponen sendos escudos de los Condes de Fuensaldaña.

En el cuerpo superior, el escudo real, colocado en 1775 para sustituir al JHS jesuítico, por encima del cual se dispone una ventana adintelada. Remata en frontón triangular, con óculo en el tímpano y sobre sus tres vértices las típicas esferas del clasicismo postescurialense.

Se incluyen en la presente declaración, como partes integrantes, el conjunto de retablos contenidos en el inmueble, así como la

colección de pinturas, esculturas y objetos de culto que, como pertenencias y accesorios se relacionan y describen en el expediente de su razón.

Delimitación del entorno de protección: Comprende la manzana que acoge a la Iglesia de dentro de una línea que transcurre por los ejes de las calles que la delimitan.

INFORMACIÓN pública sobre el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como Monumento a favor de la Ermita de San Miguel de Gormaz, en Gormaz (Soria).

Encontrándose en tramitación el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como Monumento a favor de la Ermita de San Miguel de Gormaz, en Gormaz (Soria) conforme a la descripción y delimitación que se adjunta como Anexo, en consideración al estado en que se encuentran las actuaciones y el alcance de las mismas, y dando cumplimiento a lo establecido en los arts. 9.º 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y art. 13.1 del Real Decreto 64/1994 de 21 de enero, que modifica el R.D. 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de aquella se ha acordado conceder la apertura de un periodo de información pública, a fin de que en el plazo de veinte días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», cualquier persona pueda alegar cuanto estime conveniente en orden a la declaración que se pretende.

El expediente en cuestión estará de manifiesto de 9 a 14 horas en la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, Consejería de Educación y Cultura, Monasterio de Nuestra Señora de Prado, Autovía Puente Colgante, s/n., 47014-Valladolid.

Valladolid, 6 de mayo de 1996.

*El Director General de Patrimonio
y Promoción Cultural,*

Fdo.: CARLOS DE LA CASA MARTÍNEZ

ANEXO

ERMITA DE SAN MIGUEL DE GORMAZ, EN GORMAZ (SORIA)

Descripción: Se trata de una pequeña iglesia románica de nave única con ábside cuadrado. Posiblemente de finales del siglo XI, principios del XII, su construcción, dada su proximidad al Castillo de Gormaz, pudiera ser contemporánea al asentamiento cristiano en la zona. Su exterior se caracteriza por la sencillez y ausencia decorativa.

Destaca el ábside, recorrido en todo su perímetro por una cornisa decorada con relieve geométrico.

Una robusta y elegante espadaña se eleva sobre la cubierta de la nave.

La portada principal, cobijada por un tosco pórtico, consta de arco de medio punto con tres arquivoltas, que descansan sobre cuatro columnas, dos de las cuales han desaparecido, y sus respectivos capiteles.

En el interior, el ábside y la nave aparecen como espacios perfectamente diferenciados, separados por lo que más parece un hueco adintelado moldurado en escayola.

La cubierta se resuelve mediante doble vertiente sobre armadura de madera en la nave y bóveda de cañón en el ábside.

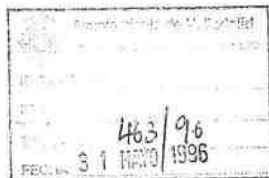
A los pies se sitúa el coro.

A.3.N. ALEGACIONES PRESENTADAS

Fecha:	30 de mayo de 1996	
Referencia:	05/065	19\IGLESIAS
Entrada:	527/96	mja

Ayuntamiento de Valladolid

Area de Urbanismo, Vivienda,
Infraestructura y Tráfico
Deppto. Técnico de Planeamiento y
Gestión Urbanística



SECCION DE PLANEAMIENTO

ASUNTO: Informe sobre el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como Monumento a favor de la Iglesia de Valladolid.

En relación con el asunto de referencia, concedida audiencia a este Ayuntamiento por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural (Junta de Castilla y León). Se alega lo siguiente:

1. A favor de la declaración de la Iglesia de _____ como Monumento, sin embargo se considera excesivo incluir toda la manzana urbana en el entorno de Protección, con las consecuencias derivadas de ello y de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. La obligatoriedad de la aprobación previa de los proyectos del Entorno, por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, supone un trámite más y un retraso en la concesión de Licencias. Por tanto es deseable reducir la delimitación a espacios imprescindibles.
2. Se entiende que ese entorno lo forman los edificios y el paisaje urbano que participan en la percepción visual del mismo. Por tanto, parece más lógico limitar el ámbito a las calles que permiten comprender el Monumento, (incluyendo si fuera necesario, los diferentes edificios de interés en un "entorno de protección" más amplio y razonado, referido a un conjunto histórico y no a cada inmueble por separado).

En consecuencia y visto lo anteriormente expuesto.

SE SOLICITA: Modificar el entorno de protección de acuerdo a criterios estético, excluyendo la calle _____ desde la cual no es posible tener conocimiento del Monumento.

C/ San Benito, 1
47003 Valladolid
Tf. 426185

Ayuntamiento de Valladolid

Area de Urbanismo, Vivienda,
Infraestructura y Tráfico
Depto. Técnico de Planeamiento y
Gestión Urbanística



SE PROPONE: Una delimitación diferente, reflejada en plano adjunto, incorporando en un único entorno, los edificios de carácter monumental que configuran este espacio urbano como son: el Palacio de Fabionelli, el Palacio de los Valverde y el Convento de las Concepcionistas de Jesús María entre otros.

EL ARQUITECTO,

VºBº
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO

C/ San Benito, 1
47003 Valladolid
Tlf. 426185

A.3.Ñ. INFORME PROPUESTA DEL SERVICIO COMPETENTE DE LA ORDENACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, PARA LA DECLARACIÓN BIC



Junta de
Castilla y León

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural
Serv. Conservación
BR/ag

Encontrándose en tramitación el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como **Monumento** a favor de la **Iglesia de** , en **Valladolid**, incoado por Resolución de 31 de Enero de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

De conformidad con lo establecido en el Art. 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, se concede Trámite de Audiencia, con fecha 15 de Mayo de 1996, al Ayuntamiento de Valladolid, y se publica Información Pública (B.O.C. y L. nº 95 de fecha 20 de Mayo 1996), a fin de que se presenten las alegaciones pertinentes en orden a la declaración que se pretende.

Se presentan las siguientes alegaciones:

* Con fecha 13 de Junio de 1996, el Ayuntamiento de Valladolid presenta escrito de alegaciones en el que básicamente se manifiesta favorable a la declaración, si bien considera excesivo incluir toda la manzana urbana en el entorno de protección, atendiendo a las consecuencias derivadas de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, y aprobación previa de proyectos en dicho ámbito, que supondría un retraso en la concesión de licencias.

Entendiendo el entorno de Protección como el paisaje urbano que participa en la percepción visual del Monumento, se propone incluir los diferentes edificios de interés en un "entorno de protección" referido a un Conjunto Histórico.

Sobre lo cual, este Servicio de Conservación, informa:

"Se define conforme a lo prescrito en el Art. 12 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, un entorno de protección del Monumento como el ámbito singularizado y concreto en el que cualquier intervención que se produzca puede suponer una alteración de los valores que le hacen merecedor al Monumento, de



**Junta de
Castilla y León**

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural

alcanzar la categoría de máxima protección prevista en el Ley del P.H.E., y justifican por sí solos los posibles perjuicios que el sometimiento a un doble régimen de licencias conlleva.

A tal fin, se han tenido en cuenta diversos aspectos; por un lado, el Monumento se encuentra integrado en una unidad morfológica -su propia manzana-, y por otro lado su situación en un recinto monumental del que forma parte, contribuyendo a su cualificación junto a otros elementos urbanos, cuya relevancia aconseja una protección individualizada.

Vistas las alegaciones presentadas, vistos los valores históricos y artísticos que concurren en el citado inmueble, y la Documentación Básica que sobre el mismo obra en el expediente, este Servicio de Conservación estima procedente su declaración.

Por todo ello, se propone continuar con la tramitación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de **Monumento** a favor de la **Valladolid**, conforme a la descripción y delimitación que figura como anexo, por considerar que los valores que concurren en el citado inmueble le hacen merecedor de su declaración".

No obstante, V.I. resolverá.

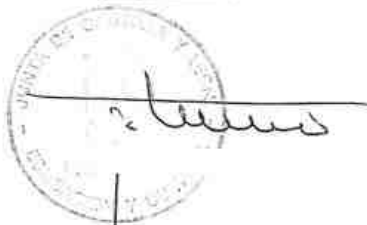
Valladolid, a 10 de Septiembre de 1996

JEFE DE SECCION DE PROTECCION



VºBº

JEFE DEL SERVICIO DE CONSERVACION



ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO Y P. CULTURAL

Monasterio de Ntra. Sra. de Prado - Autovía Puente Colgante, s/n. - 47071 Valladolid - Tel. (983) 41 15 00 - Fax 41 15 68



Junta de
Castilla y León

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural

Serv. Conservación
BR/ag

ANEXO

IGLESIA DE

EN VALLADOLID

DESCRIPCION:

Se trata de la iglesia del antiguo colegio de San Ignacio de la Compañía de Jesús. Al producirse la expulsión de los Jesuitas en 1767, por orden de Carlos III, el edificio se destinó a parroquial de

Construida en el último cuarto del siglo XVI, bajo el Patronato de los Condes de Fuensaldaña, la iglesia es uno de los más claros exponentes de la arquitectura jesuítica, no existiendo noticias sobre la autoría de las trazas, se ha barajado la posibilidad de que fueran artífices de la Compañía o bien artistas del foco vallisoletano, como Juan de Nates.

El edificio está construido en ladrillo y tapial, reservando la piedra para elementos más destacados como la portada.

Responde al modelo característico de la Compañía, y tiene su prototipo en la Colegiata de Villagarcía de Campos.

Consta de nave única, con capillas entre contrafuertes y planta de cruz latina. El espacio rectangular en que se inscribe la cruz, se completa con dos dependencias de planta cuadrada a ambos lados de la cabecera, el Relicario y Antepresbiterio. Detrás de la cabecera y en sentido transversal a la nave se sitúa la Sacristía, de grandes dimensiones.

La nave se divide en tres tramos, separados por pilastras con capiteles corintios, sobre los que se advierten los escudos de los condes de Fuensaldaña, patronos de la iglesia. Un entablamento corrido recorre toda la nave, tiene un arquitrabe compuesto por diversas molduras, friso decorado con motivos geométricos y cornisa formada por varias molduras con dentellones. La cubierta se resuelve mediante bóvedas de cañón con lunetos, donde se disponen ventanas termales, decoradas con yeserías planas con formas geométricas y puntas triédricas. Todo el interior está enlucido de cal.



**Junta de
Castilla y León**

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural

En el crucero se dispone una cúpula rebajada, de planta oblonga con pechinas, con los escudos de los Condes de Saldaña. Al exterior se cubre con cimborrio de planta cuadrada y tejado a dos aguas, sin linterna.

A ambos lados de la nave se disponen las capillas, tres en cada lado, con amplios huecos para favorecer el tránsito lateral. Estas capillas, de planta rectangular, se encuentran a menor altura que la nave y se cubren con bóvedas vaídas de planta oblonga, y de aristas en el tercer tramo.. Todas ellas se decoran con pinturas al fresco.

La fachada principal consta de dos cuerpos, aletones y frontón, conforme al modelo de Vignola. La superficie se divide en espacios rectangulares por medio de listeles. El acceso se realiza mediante hueco adintelado coronado con frontón curvo y partido, en cuyo tímpano se aloja un escudo acuartelado, sobre el que se coloca una hornacina que remata en frontón triangular con esferas en sus extremos. En el interior de la hornacina, una escultura en piedra representa a San Miguel. A ambos lados se disponen sendos escudos de los Condes de Fuensaldaña.

En el cuerpo superior, el escudo real, colocado en 1775 para sustituir al JHS jesuítico, por encima del cual se dispone una ventana adintelada. Remata en frontón triangular, con óculo en el tímpano y sobre sus tres vértices las típicas esferas del clasicismo postescurialense.

Se incluyen en la presente declaración, como partes integrantes, el conjunto de retablos contenidos en el inmueble, así como la colección de pinturas, esculturas y objetos de culto que, como pertenencias y accesorios se relacionan y describen en el expediente de su razón

DELIMITACION DEL ENTORNO DE PROTECCION:

Comprende la manzana que acoge a la Iglesia de
línea que transcurre por los ejes de las calles que la delimitan.

dentro de una

ENERO, 1996

A.3.O. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA LA DECLARACIÓN



Junta de
Castilla y León

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural

Serv. Conservación

BR/ag

Visto el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor de la Iglesia de en Valladolid, esta Dirección General emite la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

HECHOS:

PRIMERO: Por Resolución de 31 de Enero de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, se incoa expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de MONUMENTO favor de LA IGLESIA DE , EN VALLADOLID.

SEGUNDO: La citada Resolución de Incoación fue publicada con fecha 8 de Febrero de 1996 en el Boletín Oficial de Castilla y León, y con fecha 26 de Febrero de 1996 en el Boletín Oficial del Estado.

TERCERO: Con fecha 29 de Junio de 1985, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y con fechas 30 de Agosto de 1984 y 11 de Abril de 1996, la Universidad de Valladolid, emiten informe favorable a la pretendida declaración.

CUARTO: Con fecha 15 de Mayo de 1996, se concede Trámite de Audiencia al Ayuntamiento de Valladolid, conforme establece el Art. 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, y 13.1 del Real Decreto 64/1994, de 21 de Enero, que modifica el R.D. 111/1986, de 10 de Enero, de desarrollo parcial de la citada Ley.

QUINTO: Con fecha 20 de Mayo de 1996 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León, Información Pública sobre el citado expediente, conforme a lo dispuesto en los Arts. 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, y 13.1 del Real Decreto 64/1994, de 21 de Enero, que modifica el R.D. 111/1986, de 10 de Enero, de desarrollo parcial de la citada Ley.



**Junta de
Castilla y León**

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural

SEXTO: Se presentan las siguientes alegaciones:

* Con fecha 13 de Junio de 1996, el Ayuntamiento de Valladolid presenta escrito de alegaciones en el que básicamente se manifiesta favorable a la declaración, si bien considera excesivo incluir toda la manzana urbana en el entorno de protección, atendiendo a las consecuencias derivadas de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, y aprobación previa de proyectos en dicho ámbito, que supondría un retraso en la concesión de licencias.

Entendiendo el entorno de Protección como el paisaje urbano que participa en la percepción visual del Monumento, se propone incluir los diferentes edificios de interés en un "entorno de protección" referido a un Conjunto Histórico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- I. El expediente ha sido instruido con todas las formalidades legales y reglamentarias.
- II. El Servicio de Conservación informa con fecha 10 de Septiembre de 1996 lo siguiente:

"Se define conforme a lo prescrito en el Art. 12 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, un entorno de protección del Monumento como el ámbito singularizado y concreto en el que cualquier intervención que se produzca puede suponer una alteración de los valores que le hacen merecedor al Monumento, de alcanzar la categoría de máxima protección prevista en el Ley del P.H.E., y justifican por sí solos los posibles perjuicios que el sometimiento a un doble régimen de licencias conlleva.

A tal fin, se han tenido en cuenta diversos aspectos; por un lado, el Monumento se encuentra integrado en una unidad morfológica -su propia manzana-, y por otro lado su situación en un recinto monumental del que forma parte, contribuyendo a su cualificación junto a otros elementos urbanos, cuya relevancia aconseja una protección individualizada.



Junta de
Castilla y León

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural

Vistas las alegaciones presentadas, vistos los valores históricos y artísticos que concurren en el citado inmueble, y la Documentación Básica que sobre el mismo obra en el expediente, este Servicio de Conservación estima procedente su declaración.

Por todo ello, se propone continuar con la tramitación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de **Monumento** a favor de la Iglesia de **en Valladolid**, conforme a la descripción y delimitación que figura como anexo, por considerar que los valores que concurren en el citado inmueble le hacen merecedor de su declaración".

- III. El expediente cuenta con la documentación necesaria para la perfecta identificación del Bien, así como las especificaciones a que se refieren los Art. 11.2 y 27 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, tal y como dispone el Art. 14 del R.D. 64/1994, de 21 de Enero, que modifica el R.D. 111/1986 de 10 de Enero, de desarrollo parcial de la citada Ley.
- IV. El Decreto 273/1994, de 1 de Diciembre, sobre Competencias y Procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León, establece en su Art. 1 que la declaración de B.I.C. se efectuará por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura.

Por todo lo expuesto, vistas las disposiciones antes mencionadas, Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás de general aplicación, se propone a V.E. elevar a la Junta de Castilla y León propuesta favorable a la declaración de B.I.C., con categoría de **Monumento** a favor de la Iglesia de



**Junta de
Castilla y León**

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural

, en Valladolid.

No obstante, V.E. resolverá.

Valladolid, a 10 de Septiembre de 1996

**EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO Y
PROMOCIÓN CULTURAL**



EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACION Y CULTURA

Monasterio de Ntra. Sra. de Prado - Autovía Puente Colgante, s/n. - 47071 Valladolid - Tel. (983) 41 15 00 - Fax 41 15 68

A.3.P. PROPUESTA DE DECRETO DE DECLARACIÓN BIC DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL



LA CONSEJERA DE EDUCACION Y CULTURA,
CONFORME PRECEPTUA EL ART. 1 DEL DECRETO
273/1994, DE 1 DE DICIEMBRE, SOBRE
COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE PATRIMONIO HISTORICO EN LA
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON, ELEVA A LA
MISMA LA SIGUIENTE PROPUESTA DE DECRETO
DE DECLARACION DE BIEN DE INTERES
CULTURAL

"Construida en el ultimo cuarto del siglo XVI, la iglesia de
Valladolid, constituye uno de los más claros exponentes de la arquitectura
jesuítica".

La Dirección General del Patrimonio y Promoción Cultural, por Resolución
31 de Enero de 1996, incoó expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con
categoría de MONUMENTO a favor de LA IGLESIA DE
, EN VALLADOLID.

Con fecha 29 de Junio de 1985 la Real Academia de Bellas Artes de San
Fernando, y con fechas 30 de Agosto de 1984 y 11 de Abril de 1996 la Universidad
de Valladolid, informan favorablemente la pretendida declaración.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 y 2 del Decreto 273/1994, de
1 de Diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio
Histórico en la Comunidad de Castilla y León, la Consejera de Educación y Cultura
ha propuesto declarar Bien de Interés Cultural dicho inmueble con la categoría de
Monumento, y a tal efecto ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación y Cultura

preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, Real Decreto 64/1994, de 21 de Enero, que modifica el R.D. 111/1986 de 10 de Enero de desarrollo parcial de la citada Ley, y Decreto 273/1994, de 1 de Diciembre, de la Junta de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo 1º.- Se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, la _____, en Valladolid.

Artículo 2º.- La delimitación del entorno de protección comprende la manzana que acoge a la Iglesia de _____, dentro de una línea que transcurre por los ejes de las calles que la delimitan.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son los que constan en el plano y demás documentación que obra en el expediente de su razón".

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla y León, en el plazo de DOS MESES.

Valladolid, a 8 de Noviembre de 1996

LA CONSEJERA DE EDUCACION Y CULTURA



[Firma manuscrita]

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Monasterio de Ntra. Sra. de Prado - Autovía Puente Colgante, s/n. - 47071 Valladolid - Tel. (983) 41 15 00 - Fax 41 15 27

A.3.Q. ACUERDO DE LA JUNTA DE DECLARACIÓN BIC



EXPEDIENTE PARA EL CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería, Nº y año de expediente	
CYT- 7 /2008	
BOCyL	
SI	NO
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Se propone a la Junta de Castilla y León, la adopción del siguiente:

ACUERDO 8 /2008, DE 7 de febrero, DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, POR EL QUE SE DECLARA LA IGLESIA DE EN VALLADOLID, COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL, CON CATEGORÍA DE MONUMENTO.

La iglesia del antiguo colegio de San Ignacio de la Compañía de Jesús en Valladolid, construida en el último cuarto del siglo XVI, bajo el patronato de los Condes de Fuensaldaña, constituye uno de los más claros exponentes de la arquitectura jesuítica. Al producirse la expulsión de los Jesuitas en 1767, por orden de Carlos III, el edificio se destinó a parroquia de San Miguel.

La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por Resolución de 31 de enero de 1996, acordó incoar procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento.

De acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, con fecha 11 de abril de 1996, La Universidad de Valladolid emite informe favorable a la declaración.

Cumplidos los tramites preceptivos de información pública y trámite de audiencia, dentro del plazo concedido al efecto se presentan alegaciones al expediente, que han sido estudiadas y valoradas en la propuesta de declaración.

Trámite ante la Consejería de Valladolid.	Elévese a Consejo de Gobierno	Informado por la Comisión de Seguros Generales	La Junta de Castilla y León aprueba la Propuesta en su reunión de
EL CONSEJERO	DE LA CONSEJERA DE CULTURA Y TURISMO	DE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	DE LA CONSEJERA SECRETARIO

CG- Modelo B



De conformidad con lo dispuesto en el artículo.12.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la Consejera de Cultura y Turismo ha propuesto declarar Bien de Interés Cultural dicho inmueble con la categoría de Monumento, y a tal efecto se ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día - 7 FEB. 2008 , adopta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se declara la Iglesia de _____ en Valladolid, Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento.

SEGUNDO: Delimitación del entorno de protección:

Inicio: Cruce c/Doctor Cazalla con c/ San Ignacio.

Tramo 1º.- c/ San Ignacio hasta c/ Concepción.

Tramo 2º.- c/Concepción hasta Plaza S. Miguel.

Tramo 3º.- c/Doctor Cazalla hasta c/San Ignacio, punto de inicio de la delimitación.

TERCERO: Se incluyen en la presente declaración el conjunto de bienes muebles relacionados en las fichas descritas en el expediente de su razón.

La zona afectada por la declaración, es la que consta en el plano y demás documentación que obra en el expediente administrativo tramitado al efecto.

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se



computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Si se optara por la interposición del recurso de reposición, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta la resolución expresa o presunta de aquél.

Valladolid, - 7 FEB. 2008

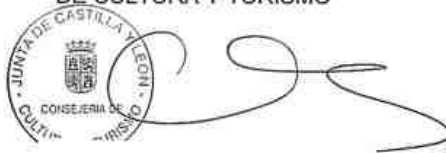
EL PRESIDENTE

DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN



LA CONSEJERA

DE CULTURA Y TURISMO



A.3.R. ANOTACIÓN DEFINITIVA EN EL REGISTRO GENERAL DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL



MINISTERIO
DE CULTURA

DIRECCIÓN GRAL. DE BELLAS ARTES
Y BIENES CULTURALES

Director General de Patrimonio
Cultural
Monasterio de Ntra. Sra. del Prado
Autovía Puente Colgante , s/n
47071- VALLADOLID

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN
Y CULTURA Y TERRITORIO
E-BOGAS@JCLYB.ES
06/05/2008 14:30:33

Ref: LLB/cjg
Fecha: 03.04.2008

En contestación a su escrito del 15 de febrero pasado, al que acompañaba Acuerdo 8/2008, de 7 de febrero, de la Junta de Castilla y León, por el que se declaró Bien de Interés Cultural la Iglesia de emplazada en Valladolid, le significo que dicho bien ha sido inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con el código siguiente:

R-I-51-0009171

Lo que le comunico, para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.



Fde.

Subdirección General de Protección del
Patrimonio Histórico



info.patrimonio@mcu.es

PZ/ DEL REY, 1, 4º
28004 MADRID
TEL: 917017000
FAX: 917017381

A.3.S. PUBLICACIONES DE LA DECLARACIÓN BIC EN LOS BOLETINES OFICIALES

BOE núm. 118

mayo 2008

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

8607 *RESOLUCIÓN de 3 de abril de 2008, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se publica el Acuerdo de la Junta de Castilla y León, por el que se declara bien de interés cultural con categoría de conjunto histórico a Grajal de Campos (León).*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 22 de noviembre de 2007, acuerda declarar a Grajal de Campos (León) Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo que figura con anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Valladolid, 3 de abril de 2008.—El Secretario General de la Consejería de Cultura y Turismo, José Rodríguez Sanz-Pastor.

ANEXO

Acuerdo 240/2007, de 23 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara a Grajal de Campos (León) como Bien de Interés Cultural con categoría de conjunto histórico

Grajal de Campos es hoy una pequeña población agrícola enclavada en la Comarca Leonesa de Cea-Campos. Su constitución como cabeza de un señorío nobiliario, ha sido un elemento clave en su configuración urbana, pudiéndose observar con claridad el trazado de la muralla, la existencia de cinco puertas de las que se conserva una, la fortaleza y un importante enclave en el centro del núcleo, la plaza mayor, como espacio principal caracterizado por la presencia de la Iglesia de San Miguel y el Palacio de los Condes de Grajal. Asimismo, el conjunto conserva una arquitectura popular de gran interés, caracterizada por la utilización de la arcilla mediante las técnicas de tapal y de adobe, junto al ladrillo macizo de tejar, lo que confiere al conjunto un aspecto uniforme en color y textura de una tonalidad ocre o de color tierra, característico de los pueblos de barro.

La Dirección General de Patrimonio Artístico y Cultural, por resolución de 14 de junio de 1976, acordó incoar procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico, de Grajal de Campos (León).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, las Universidades de León y Valladolid informaron favorablemente la pretendida declaración.

Cumplidos los trámites preceptivos de información Pública y Trámite de Audiencia, dentro del plazo concedido al efecto no se presentan alegaciones al expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 12.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la Consejera de Cultura y Turismo ha propuesto declarar a Grajal de Campos (León), Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico, y a tal efecto se ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de noviembre de 2007, adopta el siguiente:

ACUERDO

Primero.—Se declara a Grajal de Campos (León) Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico.

Segundo.—*Delimitación del entorno de protección.*—La zona afectada por la declaración viene definida por los siguientes límites:

- Inlet: Ctra. Palencia a la altura de la línea sur de la parcela 5004.
Tramos:
- Desde la Ctra. Palencia, camino que bordea por el sur las parcelas 5004-5003.
 - Este camino en dirección Norte desde la parcela 5003, hasta la C/ Villada.
 - Desde la C/ Villada, hasta la parcela 5022.
 - Desde la parcela 5022, sigue por este camino hasta la parcela 5003.
 - Desde la parcela 5003, toma el camino en dirección sur, desde la parcela 5023, hasta C/ La Antigua.

- Desde C/ Antigua, camino que bordea los límites del convento hasta la parcela 5037 en el cruce del camino que se dirige al norte.
- Desde el cruce de caminos en la esquina de la parcela 5037, por el camino en dirección norte hasta el camino de Villareces.
- Camino de Villareces hasta Ctra. Sahagún.
- Ctra. Sahagún-Ctra. Palencia.
- Ctra. Palencia—hasta parcela 5003.

Tercero.—*Motivación.*—Se delimita como Conjunto Histórico, el ámbito espacial necesario para encauzar jurídica y materialmente la protección del conjunto, en aquellas dimensiones que superen los estrictos límites del casco histórico propiamente dicho, atendiendo a las necesidades de preservación de la valiosa relación existente con el medio físico en que este se enclava, en el que cualquier intervención que se realice pudiera suponer una alteración de las condiciones de percepción del conjunto o del carácter del espacio urbano.

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Si se optara por la interposición del recurso de reposición, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta la resolución expresa o presunta de aquél.

Valladolid, 22 de noviembre de 2007.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan Vicente Herrera Campo.—La Consejera de Cultura y Turismo, M.^a José Salgueiro Cortiñas.

8608 *RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2008, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se publica el Acuerdo de la Junta de Castilla y León, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, la iglesia de Valladolid.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 7 de febrero de 2008, acuerda declarar la Iglesia de Valladolid, Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo que figura con anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Valladolid, 4 de abril de 2008.—El Secretario General de la Consejería de Cultura y Turismo, José Rodríguez Sanz-Pastor.

ANEXO

Acuerdo 82/2008, de 7 de febrero de la Junta de Castilla y León, por el que se declara la Iglesia de Valladolid, como Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento

La Iglesia del antiguo colegio de San Ignacio de la Compañía de Jesús, en Valladolid, construida en el último cuarto del siglo XVI, bajo el Patronato de los Condes de Fuensalida, constituye uno de los más claros exponentes de la arquitectura jesuítica. Al producirse la expulsión de los Jesuitas en 1767, por orden de Carlos III, el edificio se destinó a parroquia de San Miguel.

La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por Resolución de 31 de enero de 1996, acordó incoar procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento.

De acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, con fecha 11 de abril de 1996, la Universidad de Valladolid emite informe favorable a la declaración.

Cumplidos los trámites preceptivos de información pública y trámite de audiencia, dentro del plazo concedido al efecto se presentan alegaciones al expediente, que han sido estudiadas y valoradas en la propuesta de declaración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la Consejera de Cultura y Turismo ha propuesto declarar Bien de Interés Cultural dicho inmueble con la categoría de Monumento, y a tal efecto se ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

ACUERDO 8/2008, de 7 de febrero, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara la Iglesia de *id*, como Bien de Interés Cultural, con categoría de monumento.

La Iglesia del antiguo colegio de San Ignacio de la Compañía de Jesús en Valladolid, construida en el último cuarto del siglo XVI, bajo el patronato de los Condes de Fuensaldaña, constituye uno de los más claros exponentes de la arquitectura jesuítica. Al producirse la expulsión de los jesuitas en 1767, por orden de Carlos III, el edificio se destinó a parroquia de San Miguel.

La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por Resolución de 31 de enero de 1996, acordó incoar procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento.

De acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, con fecha 11 de abril de 1996, La Universidad de Valladolid emite informe favorable a la declaración.

Cumplidos los trámites preceptivos de información pública y trámite de audiencia, dentro del plazo concedido al efecto se presentan alegaciones al expediente, que han sido estudiadas y valoradas en la propuesta de declaración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la Consejera de Cultura y Turismo ha propuesto declarar Bien de Interés Cultural dicho inmueble con la categoría de Monumento, y a tal efecto se ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de febrero de 2008, adopta el siguiente

ACUERDO

Primero. - Se declara la Iglesia de *S* Valladolid, Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento.

Segundo. - Delimitación del entorno de protección:

Inicio: Cruce C/ Doctor Cazalla con C/ San Ignacio.

Tramo 1.º - C/ San Ignacio hasta C/ Concepción.

Tramo 2.º - C/ Concepción hasta Plaza S. Miguel.

Tramo 3.º - C/ Doctor Cazalla hasta C/ San Ignacio, punto de inicio de la delimitación.

Tercero. - Se incluyen en la presente declaración el conjunto de bienes muebles relacionados en las fichas descritas en el expediente de su razón.

La zona afectada por la declaración, es la que consta en el plano y demás documentación que obra en el expediente administrativo tramitado al efecto.

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Si se optara por la interposición del recurso de reposición, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta la resolución expresa o presunta de aquél.

Valladolid, 7 de febrero de 2008.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera
de Cultura y Turismo,*

Fdo.: MARÍA JOSÉ SALGUEIRO CORTIÑAS

febrero 2008

B.O.C. y L. - N.º 30

ACUERDO 9/2008, de 7 de febrero, de la Junta de Castilla y León, por el que se delimita el entorno de protección de la Iglesia de Santa María, en Arbas del Puerto, municipio de Villamanín (León), declarada Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento.

La Iglesia de Santa María, en Arbas del Puerto, municipio de Villamanín (León), fue declarada monumento histórico-artístico por Decreto del 3 de junio de 1931. Se trata de un edificio singular dentro del panorama arquitectónico español, construido originariamente en estilo románico, con elementos góticos y barrocos, añadidos con gran acierto, de manera que en la actualidad, no desentonan.

En aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, pasó a tener la consideración y a denominarse Bien de Interés Cultural.

A fin de adecuar la declaración a las prescripciones impuestas por la citada Ley, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por Resolución de 27 de octubre de 1999, acordó incoar procedimiento de delimitación del entorno de protección de la Iglesia de Santa María, en Arbas del Puerto, municipio de Villamanín (León), declarada Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento.

De acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, con fecha 7 de enero de 2000 la Universidad de León informó favorablemente la pretendida declaración.

Cumplidos los trámites preceptivos de información pública y trámite de audiencia, dentro del plazo concedido al efecto no se presentaron alegaciones al expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la Consejera de Cultura y Turismo ha propuesto delimitar el entorno de protección de la Iglesia de Santa María, en Arbas del Puerto, municipio de Villamanín (León) declarada Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento, y a tal efecto se ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de febrero de 2008, adopta el siguiente

ACUERDO

Primero. - Se delimita el entorno de protección de la Iglesia de Santa María, en Arbas del Puerto, municipio de Villamanín (León) declarada Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento.

Segunda. - Delimitación del entorno de protección:

Punto de Inicio: Punto A: X: 276.457,37, Y: 4.763.806,37 (Centro de la carretera León-Oviedo, a 134 m. del edificio del monumento).

Tramo a): Desde la altura del punto inicial Línea paralela a la carretera a 50 metros del borde hacia el Sur hasta la altura del punto B: X: 276.075,16, Y: 3.763.934,05 (centro de la carretera a 265 metros del edificio del monumento).

Tramo b): Línea paralela a 150 metros al borde de la carretera hasta la intersección con el camino Oeste del edificio del monumento, continúa por el camino hasta el punto C: X: 276.414,10, Y: 3.764.583,85 (a 480 metros al Norte).

Tramo c): Desde el punto D: X: 276.512,38, Y: 3.764.511,65 línea paralela a 50 metros del carino al Este del monumento, y línea paralela a 50 metros del borde de la carretera al Norte, hasta la altura del punto inicial.

La zona afectada por la declaración, es la que consta en el plano y demás documentación que obra en el expediente administrativo tramitado al efecto.

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

A.3.T. APARICIÓN DEL EDIFICIO BIC EN EL REGISTRO WEB DEL MINISTERIO

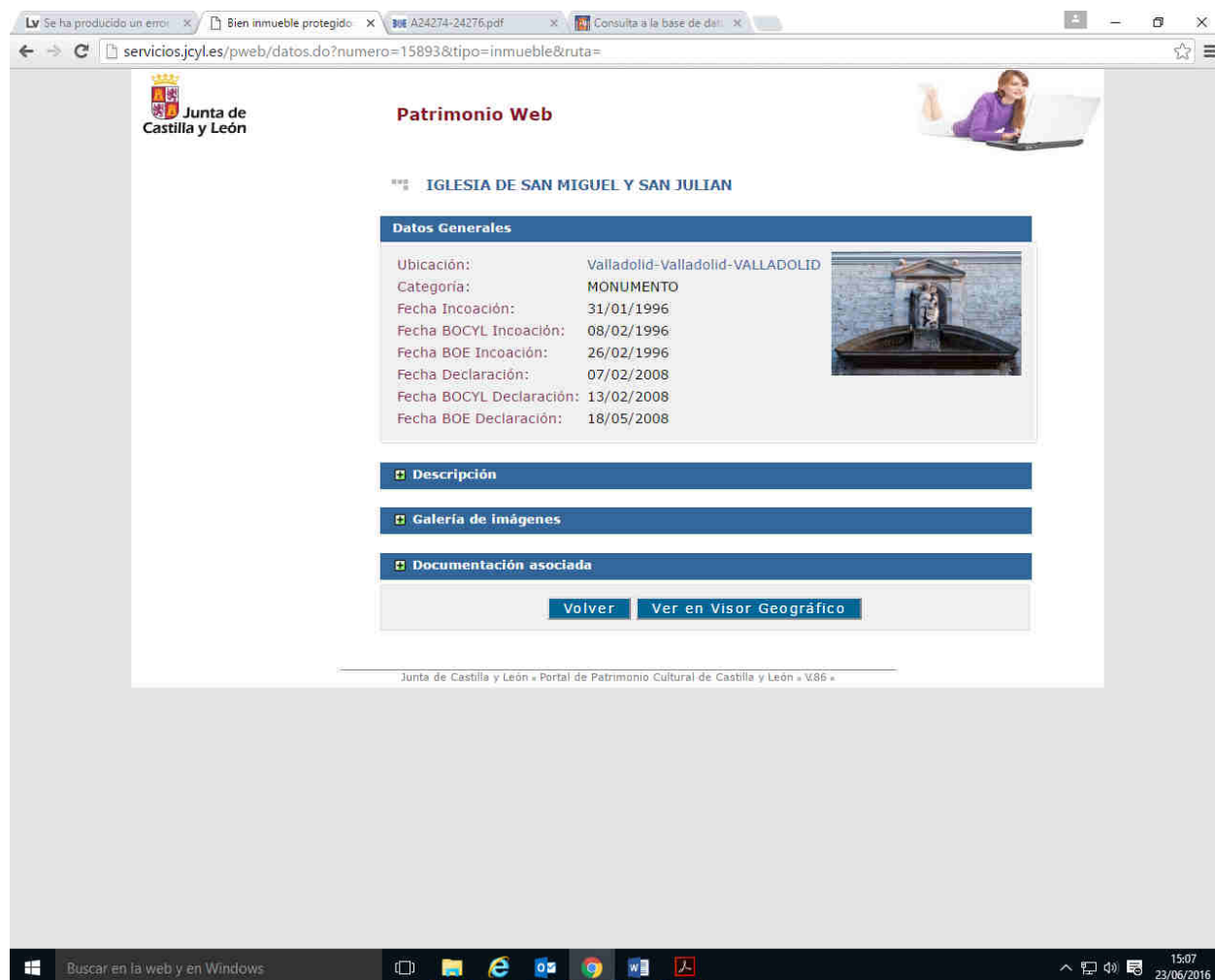
The screenshot shows the website of the Spanish Ministry of Culture (www.mecd.gov.es) with the following details:

- Page title: **Consulta a la base de datos de bienes inmuebles**
- Navigation: Inicio > Cultura > Áreas de Cultura > Patrimonio Cultural
- Left sidebar menu:
 - Patrimonio Cultural
 - Información general
 - Patrimonio Mundial
 - Patrimonio Cultural Inmaterial, UNESCO
 - Patrimonio Subacuático
 - Patrimonio Europeo
 - Bienes culturales protegidos
 - Definición
 - Niveles de protección
 - Consulta de bienes inmuebles
 - Consulta de bienes muebles
 - Adquisición de bienes culturales
 - Conservación del patrimonio
 - Exportación/Importación
 - 1% Cultural
 - Garantía del Estado
 - Mecenazgo
 - Premios
 - Servicios al ciudadano
 - Patrimonio Cultural
 - Becas, ayudas y subvenciones
 - Convenios
 - Enlaces de interés
 - Estadísticas
 - Legislación
 - Publicaciones

- Main content area:
- Header: **Consulta a la base de datos de bienes inmuebles**
- Text: Los datos reflejados tienen un carácter meramente informativo no constitutivo de derechos.
- Table of data:

Bien:	Iglesia de San Miguel y San Julián
Comunidad Autónoma:	C.A. Castilla y León
Provincia:	Valladolid
Municipio:	Valladolid
Categoría:	Monumento
Código:	(R.I.) - 51 - 0009171 - 00000
Registro:	(R.I.)
Fecha de Incoación:	31-01-1996
Fecha de Declaración:	07-02-2008
Fecha Boletín Incoación:	26-02-1996
Disposición:	RESOLUCION
Matiz:	TRAMITADOS 6º A

A.3.U. APARICIÓN DEL EDIFICIO BIC EN EL REGISTRO WEB DE LA JUNTA



The screenshot shows a web browser window displaying the 'Patrimonio Web' section of the Junta de Castilla y León website. The page title is 'IGLESIA DE SAN MIGUEL Y SAN JULIAN'. The main content area is titled 'Datos Generales' and contains the following information:

Ubicación:	Valladolid-Valladolid-VALLADOLID
Categoría:	MONUMENTO
Fecha Incoación:	31/01/1996
Fecha BOCYL Incoación:	08/02/1996
Fecha BOE Incoación:	26/02/1996
Fecha Declaración:	07/02/2008
Fecha BOCYL Declaración:	13/02/2008
Fecha BOE Declaración:	18/05/2008

Below the 'Datos Generales' section, there are three expandable sections: 'Descripción', 'Galería de imágenes', and 'Documentación asociada'. At the bottom of the main content area, there are two buttons: 'Volver' and 'Ver en Visor Geográfico'. The footer of the page reads 'Junta de Castilla y León - Portal de Patrimonio Cultural de Castilla y León - V.86'.

A.4.

EJEMPLO DE AYUDAS PARA EL PATRIMONIO: EXTRACTO ORDEN POR LA QUE SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA EL FOMENTO DE ACTUACIONES DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES INMUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL



Boletín Oficial de Castilla y León

BOCYL

Núm. 111

Viernes, 10 de junio de 2016

Pág. 25556

I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. ANUNCIOS

D.3. Otros Anuncios Oficiales

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

EXTRACTO de la Orden de 2 de junio de 2016, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se convocan subvenciones destinadas a personas físicas, comunidades de propietarios u otras comunidades de bienes y personas jurídicas sin fines de lucro para el fomento de actuaciones de conservación y restauración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural situados en municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

BDNS (Identif.): 308548.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>) y en la Sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) utilizando el identificador BDNS.

Primero.– Beneficiarios.

- Personas físicas.
- Personas jurídicas privadas sin fines de lucro.
- Las agrupaciones de personas físicas o jurídicas privadas sin fines de lucro, las comunidades de propietarios, comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado aunque carezcan de personalidad jurídica (En estos casos, cada miembro de la agrupación tendrá igualmente la consideración de beneficiario).

Segundo.– Objeto.

Convocar, para el año 2016, en régimen de concurrencia competitiva, subvenciones en cada una de las provincias de la Comunidad de Castilla y León destinadas a personas físicas, comunidades de propietarios u otras comunidades de bienes y personas jurídicas sin fines de lucro para el fomento de actuaciones de conservación y restauración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural situados en municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

Tercero.– Bases reguladoras.

ORDEN CYT/342/2016, de 14 de abril, publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 82, de 29 de abril de 2016.

CV: BOCYL-D-10062016-20

**Cuarto.– Cuantía.**

La cuantía total del crédito consignado es de 850.644,00 euros (94.516,00 € por provincia). La cuantía de la subvención de cada beneficiario: el 50% del gasto subvencionable, sin que pueda superarse la cuantía de 30.000 euros por beneficiario.

Quinto.– Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo para la presentación de las solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 2 de junio de 2016.

La Consejera de Cultura y Turismo,
Fdo.: MARÍA JOSEFA GARCÍA CIRAC